

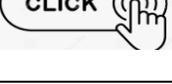


**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los edictos del 16 de febrero 2023

EDICTO DEL 2023-02-16_SALA SEGUNDA_RAD 05-440-31-12-001-2021-00094-01	
EDICTO DEL 2023-02-16_SALA TERCERA_RAD 05 045 31 05 001 2020 00038 01	
EDICTO DEL 2023-02-16_SALA TERCERA_RAD 05 045 31 05 002 2020 00201 02	
EDICTO DEL 2023-02-16_SALA TERCERA_RAD 05 045 31 05 002 2021 00626 01	
EDICTO DEL 2023-02-16_SALA TERCERA_RAD 05 440 31 12 001 2020 00104 01	
EDICTO DEL 2023-02-16_SALA TERCERA_RAD 05 837 31 05 001 2021 00241 01	
EDICTO DEL 2023-02-16_SALA TERCERA_RAD 05 890 31 89 001 2018 00069 02	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO
DEMANDADO:	SIRLEY BLANDON JARAMILLO
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
RADICADO ÚNICO:	05-440-31-12-001-2021-00094-00
RADICADO INTERNO:	2022-862
FECHA:	3 DE FEBRERO DE 2023
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 16/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 16/02/2023, a las 17:00 horas

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA

Radicado: 05-440-31-12-001-2021-00094-00

providencia: 2023-030

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por señora **YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO** en contra de la señora **SIRLEY BLANDON JARAMILLO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 030** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

La demandante solicita que se declare que entre ella y la señora SIRLEY BLANDON JARAMILLO existió una relación laboral, que se condene al pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, por motivo de embarazo, por sanción por el no pago de las prestaciones debidas y por indemnización moratoria por no consignar las cesantías, lo que ultra y extra petita resulte probado, las costas del proceso.

H E C H O S

Manifiesta la demandante que inició su relación laboral con la señora SIRLEY JARAMILLO BLANDÓN mediante contrato laboral suscrito de manera verbal, para desempeñarse en varias funciones encomendadas por la demandada, en el establecimiento de comercio de propiedad de la demandada, cuenta que desde octubre de 2018 hasta noviembre de 2019 laboraba siete horas diarias durante siete días a la semana, lo cual cambio a partir de diciembre de 2019 cuando comenzó a laborar doce horas diarias hasta el mes de marzo de 2020, cuando fue declarada la pandemia por COVID19 por lo que no fue llamada a trabajar hasta el mes de mayo y posteriormente en el mes de junio laboraba día por medio y en el mes de octubre fue incrementado el valor que le era pagado por hora; cuenta que en el mes de febrero de 2021 se amplió su jornada pagándose los domingos y festivos el doble. Cuenta que laboraba bajo la continua supervisión del administrador, a quien en el mes de febrero le informó que se encontraba en embarazo por lo que fue despedida al día siguiente bajo el argumento de que en ese estado no se le podía dar trabajo, y que no le fue pagada la liquidación de su contrato, ni fue afiliada a la seguridad social, igualmente que tampoco le fueron pagadas sus prestaciones sociales ni las vacaciones.

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Contestó la demanda el apoderado de la señora SIRLEY BLANDON JARAMILLO manifestando frente a los hechos que es cierto que la demandante laboraba en oficios varios, frente a los demás hechos manifestó que no son ciertos.

Se allano a la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y se opuso a las demás pretensiones y propuso las excepciones de: PRESCRIPCIÓN, PAGO, INEXISTENCIA DEL DERECHO SUSTANTIVO Y DE TODA OBLIGACIÓN, BUENA FE DEL EMPLEADOR, COMPENSACIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 14 de octubre de 2022, el juzgado de origen declaró que entre YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO en calidad de empleada y la señora SIRLEY BLANDON JARAMILLO en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo entre el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2021, CONDENÓ a la demandada a pagar por concepto de prestaciones sociales a la demandante por los años 2019, 2020 y 2021, así como los aportes correspondientes a pensión, la indemnización por no consignación de las cesantías y la sanción moratoria del Art. 65 CST, NEGÓ las demás pretensiones de la demanda, COSTAS a cargo de la demandada.

RECURSO DE ALZADA

Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida:

“Voy a interponer recurso de apelación y en este mismo momento de acuerdo a la normativa laboral lo voy a sustentar de la siguiente forma.

La Juez de primera instancia consideró que los extremos temporales iniciaron en el mes de febrero del año 2019 y cuyo extremo final fue en 28 de febrero del año 2021, frente a esa aseveración o a esa conclusión que llegó la Juez de primera instancia señores Magistrados, pues en el presente proceso si bien obra una carta suscrita por la dem"andante y la demandada, donde se manifiesta de que la señora Yoleida laboro desde el año 2019 al

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

año 2021 parcialmente y entre paréntesis se dice por dos años, pues dicho medio probatorio junto con los desprendibles de pago de nómina allegados con la contestación de la demanda, que la juez consideró que fueron artificiosos, toda vez de que se aportaron de forma segregada, supuestamente segregada por días y meses, pues señores Magistrados, dichos medios probatorios no fueron tachados esos recibos y dichos recibos más la prueba testimonial, como lo fue lo rendido por la señora Alba y el señor Rosenberg Zape, quien funge como administrador o fungía como administrador de establecimiento comercial, se quedó demostrado de que el inicio de esa relación laboral fue en septiembre del año 2019. Aunado a ello señores Magistrados, la parte demandante en el interrogatorio de parte, aceptó espontáneamente algo que no fue valorado por la Juez de primera instancia, de que la relación laboral había empezado hacía dos años y cuatro meses. En ese sentido, si retrotraemos el tiempo en esa declaración espontánea, se establece que ese extremo inicial de la relación laboral fue en septiembre del año 2019, tal y como quedó soportado con la prueba documental y cuyo extremo final que no es objeto de discusión, siendo el 27 de febrero con efectos del 28 de febrero del año 2021.

A su vez señores Magistrados, en el presente proceso nunca, tal y como lo hizo ver la Juez de instancia, se ha desconocido la relación laboral, desde la misma carta a la que se hizo alusión en la presentación de la demanda, como en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio de parte de la demandada, como en la declaración rendida por el administrador, allí se estableció claramente que existe un contrato de trabajo, mi mandante en ningún momento lo ha desconocido.

El segundo punto objeto de reparo frente a la decisión de primera instancia, tenemos frente a la forma en que se ejecutó ese contrato laboral, ese contrato laboral señores Magistrados, se ejecutó de forma ocasional por horas y por días; en el proceso quedó demostrado, tal con la afirmación de la demandante de que ella trabajaba por días y por horas y que esos días y esas horas eran pagadas semanalmente, que ella firmaba unos desprendibles o unos recibos de caja menor, los cuales ella leía y firmaba conscientemente. Señores Magistrados, en ese elemento probatorio que fue mal valorado por la juez de instancia, allí se establecía las horas que realmente las trabajadoras de ese establecimiento de Comercio laboraban y conforme a ello se pagaban; dicho elemento probatorio no fue tachado de falso, dicho elemento probatorio se aportó conforme a los registros que reportan en ese establecimiento de Comercio, que no es una gran empresa, es un emprendimiento, es un establecimiento de comercio pequeño, familiar y allí no se lleva ningún control o como lo pretendía la Juez, algún documento donde se establecía la relación de horas laboradas por los trabajadores, en este caso la demandante. Es con ello entonces, de que en el presente proceso se logró desvirtuar esa jornada máxima legal de 8 horas con esos desprendibles de pago aceptados y firmados por la aquí demandante y los cuales no fueron tachados, sí quedó demostrado de que ella trabajaba por horas y por días, no una jornada completa, como erróneamente lo valoró la Juez de instancia y así lo consideró para todos los efectos de la condena.

Ahora, de la prueba testimonial señores Magistrados, que la Juez adujo en la sentencia de que eran parcializados, toda vez, de que el señor Rosenberg era esposo de la propietaria del establecimiento de Comercio, a su vez, de que la única testigo la señora Alba era empleada y tenía una relación de dependencia. Señores Magistrados, dichos elementos que adujo la Juez para indilgarles parcialidad en el presente litigio, no tienen cabida en el presente proceso, porque si no es de esa forma el empleador entonces cómo puede ejercer su derecho de contradicción o en este caso de defenderse o de plantear una tesis de defensa, pues en ese evento se quedaría sin con que demostrar ciertos elementos que aquí estaban en discusión.

El señor Rosenberg Zape como administrador del local del establecimiento de Comercio, él quien más que él tenía conocimiento sobre cómo se desenvolvía el ejercicio comercial de esa actividad comercial, por qué entonces la Juez indica de que estaba parcializado, pero para efectos que convenían para sustentar la tesis del despacho si se tuvo en cuenta los dichos de este testigo.

Adicionalmente, la testigo Alba es una testigo clara y espontánea, que incluso manifestó de que trabajaba de forma intermitente, es decir, ya no existía una relación de dependencia y fue clara y consciente en manifestar de que en ese establecimiento de Comercio, era un establecimiento de Comercio familiar, era pequeño, que allí trabajaba por días, por horas, que allí no había un control documental de las horas laboradas por los trabajadores de forma semanal, sino que eso se hacía, como era tan pequeño, se iba recolectando las horas y de acuerdo a eso se les pagaba en un recibo de caja menor.

Entonces, en ese entendido en el presente proceso con dicha prueba documental, sí se logra demostrar de que la actividad que realizaba la señora Yoleida, si era una actividad ocasional, tanto así, que la misma demandante en el interrogatorio de parte manifestó que se ausenta varios días. Señores Magistrados, obra en el expediente una certificación de migración Colombia a la que la Juez la valoró de una forma errónea, al indicar que dicho documento simplemente era para efectos oficiales y que por todo el tema humanitario, con ese documento no se puede demostrar que una persona salió y no volvió al país o viceversa, al contrario, es un documento oficial, donde allí se estableció unas fechas de ingreso y de salida. Tenemos señores Magistrados, de que para el año 2020, que supuestamente la actora estaba vinculada con mi mandante, estuvo por fuera 136 días; obsérvese que en ese documento se establece unas siglas la I o la E, ingreso y salida y es un documento oficial como funciona como cualquier ciudadano que sale del país y allí se estableció de que para ese interregno esa trabajadora o la demandante se había ido del país 136 días. De ese documento señores Magistrados, junto con la prueba testimonial traída el proceso, junto con los documentos recibos de caja menor donde se establecen las horas y los días laborados en el mes o en la semana, se logró demostrar de que la señora Yoleida sí trabajaba por días y por horas, tanto así, que en el mismo interrogatorio de parte así lo manifestó.

En ese entendido señores Magistrados, de que en el presente proceso la demandante no logró demostrar que trabajaba una jornada completa o si aceptáramos la tesis del despacho de que es una presunción, pues esa presunción se desvirtuó en el presente proceso con los elementos probatorios ya mencionados. Aunado a ello señores Magistrados, respecto del pago de las prestaciones sociales, en el entendido de que mi mandante en virtud de la aplicación del principio de la buena fe y en atención a que era un contrato laboral que nunca se negó a ello,

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

siempre se aceptó esa relación laboral, esas prestaciones sociales se deben de liquidar conforme al promedio de las horas laboradas por la demandante, no conforme a una jornada ordinaria completa, toda vez, de que en el proceso se logró desvirtuar esa jornada laboral completa.

En ese sentido señores Magistrados, esas prestaciones sociales liquidadas por el despacho conforme a una jornada ordinaria legal, están viciadas de error, toda vez, de que si se logró demostrar de que la trabajadora laboraba por días, horas y de forma ocasional, pues conforme a ello se deben de liquidar esas prestaciones sociales y en ese entendido aplicar esos \$700000 que fueron recibidos por la demandante, que pretendió desconocer en el presente litigio que lo recibió, a aun haciéndole presentación personal al documento, pues se tengan como imputados a esos conceptos y en ese orden de ideas mis mandantes no estarían en mora en el pago de esas prestaciones sociales, que a bien la Juez de primera instancia condenó a dichos conceptos.

A su vez señores Magistrados, conforme a las cotizaciones al sistema de Seguridad Social, pues en ese sentido y al estar demostrada la relación laboral y la omisión en el pago de esos aportes, la Juez de primera instancia dejó a un lado el tema de dónde o a qué entidad se deben de realizar dichos aportes, toda vez, de que la demandante, incluso al día de hoy, no aparece reportada en el sistema de Seguridad Social e integral, a su vez entonces, tampoco se adujo en que EPS se encuentra afiliada, en qué fondo de pensiones o a que subsistemas de Seguridad Social se deben realizar esas cotizaciones, en atención a que el subsistema de salud, pues como aquí bien lo dijo la Juez de instancia, la demandante no logró demostrar que hubiese sufrido algún perjuicio por dicha afiliación. Sin embargo, en cuanto al tema pensional no se dijo en qué fondo se deben de efectuar esas cotizaciones o aportes. Adicional a ello, se reitera, dichos aportes, dichas cotizaciones se deben de realizar conforme al punto de reparo anterior, es decir, de acuerdo a los días y horas laboradas por la actora en los determinados meses, de los extremos en que se ejecutó la relación laboral, entonces, en ese sentido se solicita se adicione o se modifique ese punto de la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del código sustantivo del trabajo y del artículo 99, no se discute que las mismas no pueden otorgarse de forma simultánea, lo que se discute aquí señores Magistrados, es que mis mandantes en este caso obraron de buena fe; hay que tenerse en cuenta principalmente de que dicha sanción no es una sanción que opere de forma automática, como bien lo razonó la juez de instancia y así está establecido en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas la SL 5288 del año 2021. Sin embargo señores Magistrados, en el presente proceso si se tienen diferentes elementos de los cuales se pueda discernir o inferir una buena fe de mis mandantes, entre ellos, tenemos de que el establecimiento de Comercio no es una gran empresa ni mediana empresa, es un establecimiento de Comercio familiar pequeño, que funciona con los mismos familiares allegados al señor Rosenberg y a la señora Shirley, es un establecimiento de Comercio del cual depende esta familia, es un establecimiento de Comercio que si bien podría tener un horario de 12 horas, lo cierto, es que en esos interregnos de tiempo estaban los otros familiares de mis mandantes ayudando en ese establecimiento de Comercio.

Aunado a ello, esas sanciones moratorias señores Magistrados, como bien lo condenó la Juez de instancia, doblan, triplican, quintuplican la condena por prestaciones sociales, lo cual generaría un desequilibrio entre las partes que se presentan en esta contienda. Sumado a ello, obsérvese señores Magistrados, la inexperiencia, lo lego que es mi mandante, la propietaria del establecimiento de Comercio, que incluso firma una carta con la misma demandante, donde en forma libre y espontánea, sin conocer sobre ninguna normativa laboral de Seguridad Social, firman una carta estableciendo ciertas condiciones laborales entre ellas. Mi mandante incluso desconocía esas obligaciones laborales, no desconocía el contrato de trabajo, no, pero desconocía esas obligaciones y lo hizo de forma espontánea, allí se ve que es lego.

Obsérvese señores Magistrados, en el actuar de mis mandantes o de mi mandante, junto con su esposo que fue traído aquí como testigo el señor Rosenberg, donde manifiesta que él fue el que elaboró el documento en un café internet, que no recibió asesoría, que incluso estudió hasta quinto de primaria, que si bien es comerciante él no tenía ningún conocimiento sobre temas de derecho laboral o incluso del sistema de Seguridad Social y eso se corrobora inclusive desde la misma redacción del documento.

En ese sentido señores Magistrados, esa sanción moratoria en el presente caso resulta, uno, de que no hay lugar a la misma en atención a que la demandante trabajaba por días y por horas, las cuales fueron canceladas y están debidamente soportadas con la prueba documental allegada con la contestación y dos, por el elemento de la buena fe que cobija a mis mandantes, entonces, frente a este último punto de reparo, se le solicita revocar la sentencia de primera instancia.

En ese sentido señores Magistrados, dejo por sentado mi recurso de apelación”.

ALEGATOS

La parte demandada reitera los puntos de apelación presentados en contra de la sentencia de primera instancia y amplía los argumentos en pro de su defensa.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente:

1. Si se demostró el extremo inicial del contrato de trabajo, determinado por la A Quo.
2. Si se acreditó que la demandante laboraba por días u horas, como lo pretende la censura o, se dio de manera continua, presumiéndose la jornada legal, tal y como lo declaró la A Quo.
3. Si procede la condena por aportes a pensión.
4. Si procede la condena por las sanciones previstas en el Art. 65 del C . S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990.

-Extremo inicial del contrato laboral.

En este asunto no fue discutido por las partes un contrato de trabajo que finalizó el 28 de febrero de 2021.

La censura reprocha el extremo inicial concluido por la A Quo -28 de febrero de 2019-, ya que con el documento aportado a folio 20 archivo 001, con el testimonio del señor ROSENBERG ZAPE, los desprendibles de pago aportadas por la parte demandada y, el interrogatorio de parte de la demandante, se acreditó que el extremo inicial fue en septiembre de 2019.

De entrada, ha de advertir la Sala que no le asiste razón a la censura en exponer que se probó como extremo inicial el mes de septiembre de 2019, toda vez que:

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

1. Con la constancia aportada a folio 20 archivo 001, la cual es firmada por ambas partes, se establece que el contrato perduró por dos años, por lo tanto, como el vínculo finalizó el 28 de febrero de 2021, se aproximan las fechas, teniendo como inicio el 28 de febrero de 2019, tal como lo concluyó la A quo.

2. Si bien el señor ROSENBERG ZAPE, pareja de la accionada y administrador del establecimiento de comercio LECHONAS Y CHORIZOS EL BUEN SABOR, mencionó que la accionante comenzó entre septiembre y octubre de 2019, sin embargo, esta afirmación se queda sin fundamento alguno, dado que, si observamos la constancia atrás citada, la impetrada admite que la relación laboral duro dos años, por lo que los meses que declaró el testigo no son creíbles para declarar que el inicio del contrato fue en dichas fechas, tal como lo pretende la censura, hasta fue el mismo testigo que acepta que fue él el que realizó el escrito, lo que significa que en su declaración se desmintió totalmente.

3. Así mismo, tampoco la demandante confesó que su contrato comenzó en septiembre de 2019, como lo alega la censura, ya que, observa la Sala que el tiempo que aseveró la demandante para responder el inicio del vínculo, no coincide con aquel mes. Nótese que, la demandante insiste que comenzó en octubre de 2018.

4. Ahora bien, en relación con las constancias de pago aportadas por la parte demandada en diferentes fechas, no continuos, la Sala comparte el razonamiento de la A Quo en relación que con estos no se acreditó que el extremo inicial fue en septiembre de 2019, toda vez que estos documentos fueron aportados por la parte accionada y no darían la certeza de una fecha concreta en la que comenzó el contrato, pues es factible y posible que los anexaron de manera separada y no en orden, por lo que se convierten en un prueba no conducente y creíble para demostrar el hito del vínculo laboral, además, dichos documentos simplemente refieren a la manera como formalmente se registraban los pagos, no acreditan los extremos del contrato, máxime que lo relevante en este asunto es que en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se probó que el contrato comenzó en febrero de 2019.

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

Así las cosas, lo decidido en este punto de apelación, **se confirmará.**

-Continuidad del contrato y si trabajaba la demandante por días y horas.

El recurrente indica que la demandante no prestó un servicio continuo y cumpliendo una jornada legal, ya que la misma se ausentaba del empleo y, trabaja por días y por horas.

Para la Sala dicha inconformidad no es procedente, por cuanto no se logró acreditar por la parte demandada, carga que le correspondía, que la demandante laborara por horas y días inferiores a la jornada máxima legal y, durante el 2019 a 2021 el contrato no fue constante.

Lo anterior, se concluye, ya que en relación con los recibos que enlistó y que aportó la parte demandada, se resalta que de ninguna manera puede asumirse, que en los meses en que no se encuentra el respectivo comprobante del pago, no hubo prestación del servicio por parte de la demandante, menos aún, socavar la presunción de certeza que la A Quo decretó en primera instancia en relación con la continuidad del nexo. Es decir, no le asiste razón al recurrente, en cuanto a que esta serie de recibos de pagos discontinuos, derruían la presunción de un contrato continuo, ya que, advierte la Sala que su carácter demostrativo se restringe únicamente a acreditar el monto pagado en algunos meses.

En cuanto a que se demuestra el trabajo discontinuo de la demandante con el testimonio del señor ROSENBERG ZAPE. Al respecto, señala la Sala que esto no tiene cabida, ni da al traste con la valoración de la juez de primera instancia, toda vez que, tal como lo coligió la funcionaria, esta declaración es amañada y no objetiva sobre los hechos que acontecieron en el vínculo laboral, además que entra en varias contradicciones con lo argumentado por la misma impetrada en la contestación a la demanda, que no hacen creíbles y confiables las afirmaciones de dicho testigo sobre la prolongación del contrato laboral. Verbigracia, el declarante niega rotundamente el contrato laboral, cuando la misma demandada lo acepta sin dubitación alguna, indica el declarante que a la demandante no se le

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

hacía un control del tiempo laborado, cuando de las constancias de pago se desprende lo contrario. Es evidente que el señor ROSENBERG no es imparcial frente a lo que está expresando, se observa que al manejar todo el negocio de la señora SIRLEY, tiene un interés directo en las resultas del proceso.

Sobre el testimonio de la señora ALBA NIDIA RUA AREIZA, tampoco de sus expresiones se desprende un trabajo intermitente de la demandante, ya que la deponente habla desde su experiencia como trabajadora, solo estuvo con la accionante 04 meses como compañeras y que no laboraron de manera simultánea, por lo que se concluye que no es una testigo directa de lo acontecido en el vínculo contractual y no tiene la fuerza suficiente para dar por probados los hechos en los que la parte demandada fundamenta el espacio laboral.

El recurrente, también remite a la prueba documental aportada por MIGRACION COLOMBIA (archivo 019), donde se observa que la demandante salía y entraba del país en algunos periodos de los años 2017, 2019 y 2020, con rumbo a Venezuela.

Al sentir de la Sala el documento no ofrece duda que la demandante salía e ingresaba al país, pero no demuestra que el contrato de trabajo de la demandante fue intermitente, máxime, que no se prueba que por dichos periodos el contrato se hubiere terminado, incluso, el señor ROSENBERG ZAPE afirmó que se le daba permiso a la accionante para ir a su país, para organizar la documentación migratoria y poder permanecer en Colombia. Situación que fue confesada por la misma demandada, cuando menciona que los únicos momentos en que la demandante no prestó los servicios fue cuando le dieron los permisos para ausentarse y por la pandemia, sin que para este momento en este asunto se pruebe que el contrato se hubiere finiquitado.

Finalmente, del interrogatorio de parte de la demandante no se desprende confesión de un contrato discontinuo y que la demandante laboraba por horas o días, antes por el contrario, de su dicho se desprende que trabajaba más de la jornada máxima legal, ya que dijo que su horario era siempre de 12 horas de lunes

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

a domingo descansando un día y en algunas ocasiones de 7 horas y, que cuando dejo de trabajar fue porque le dieron permiso para hacer sus diligencias de sellar el pasaporte o por la pandemia, no porque el contrato laboral fue intermitente entre el 2019 a 2021.

Por consiguiente, lo decidido por la Juez en este punto de apelación, **se confirmará.**

-Aportes a pensión.

Es incuestionable que una de las trascendentales obligaciones del empleador, se relaciona con la afiliación de sus trabajadores al sistema de la seguridad social integral, el cual está cimentado por los subsistemas de salud, pensiones y riesgos profesionales, y de cara a dicha obligación inicial, se advierte como consecuencia de ésta, la de efectuar o pagar las cotizaciones oportunamente dentro de los plazos establecidos en la ley, cotizaciones que se deben hacer con base en el salario devengado por el trabajador, atendiendo a los parámetros señalados en los Art. 127 a 130 C. S. del Trabajo.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 funda las obligaciones del empleador y manifiesta que éste será responsable del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Agrega además que el empleador responderá por la totalidad del referido aporte, aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

La norma aludida registra lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En correspondencia con el incumplimiento en la obligación de afiliar además de sanciones monetarias (art. 271 de la Ley 100 de 1993), la consecuencia jurídica será que el empleador asuma las prestaciones asistenciales y económicas que el Sistema hubiere reconocido al trabajador afiliado (En salud, Art. 161 de la Ley 100 de 1993; en riesgos profesionales, Art. 91 núm. 1º Decreto 1295 de 1994; y en pensiones, Art. 8 Decreto 1642 de 1995). Entonces cuando el empleador no ha efectuado las cotizaciones, puede el trabajador pretender por la vía judicial que se le ordene a este a realizarlas ante la administradora a la cual se encuentre afiliado el empleador, o en caso de no encontrarse afiliado a ninguna administradora, los pagos serán hechos a la entidad que elija dicho trabajador, junto con el pago de los intereses moratorios correspondientes, pues finalmente se busca que a ese empleado le sean contabilizadas en el sistema todas las semanas relacionadas con el vínculo laboral, las que le permitirán luego acceder a las prestaciones del sistema de la seguridad social integral, una vez se presenten las contingencias protegidas por él.

Se recuerda que, en el marco de las relaciones dependientes, las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, como instrumento fundamental para la construcción y consolidación de la expectativa de los afiliados, se causan con el trabajo o servicio prestado al empleador; este es el hecho generador. En ese horizonte, la CSJ ha explicado que *“los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras”* (CSJ SL514- 2020, reiterada en la CSJ SL4698-2020).

En este punto, se le advierte a la censura de la parte demandada que la A Quo condenó aportes a pensión, no a todo el sistema de seguridad social que incluye salud y riesgos profesionales y, si bien no se prueba que la demandante no se encuentra afiliada a un fondo de pensiones, esta situación no impide que se ejecute la condena por aportes a pensión, pues la accionante tiene la facultad de escoger el fondo en el que desee afiliarse, para que así, se puedan pagar los aportes a pensión debidos por su ex empleadora.

Por lo expuesto, este punto de apelación **se confirmará.**

-Indemnizaciones moratorias.

Es pertinente señalar que tanto la sanción prevista en el Art. 65 del C . S. del Trabajo, como aquella consagrada en el Art. 99 de la Ley 50 de 1990, ha precisado la Jurisprudencia pacífica de la Sala Laboral que estas no operan de manera automática, sino que el juzgador debe analizar y hacer juicios de valor razonables, sobre esa conducta omisiva, porque no pago a tiempo o porque dejó de consignar las acreencias que tenía para con los trabajadores, para decidir si le asiste o no la buena fe.

En este asunto, dice el recurrente de la parte demandada que no son procedentes las sanciones moratorias, dado que la demandada obró de buena fe, ya que se debe tener en cuenta que el establecimiento de Comercio no es una gran empresa ni mediana, es un establecimiento de Comercio familiar pequeño, que funciona con los mismos familiares allegados al señor Rosenberg y a la señora Shirley, es un establecimiento de Comercio del cual depende esta familia, es un establecimiento de Comercio que si bien podría tener un horario de 12 horas, lo cierto, es que en esos interregnos de tiempo estaban los otros familiares de mis mandantes ayudando en ese establecimiento de Comercio. Aunado a ello, esas sanciones moratorias, doblan, triplican, quintuplican la condena por prestaciones sociales, lo cual generaría un desequilibrio entre las partes que se presentan en esta contienda. Sumado a ello, obsérvese la inexperiencia de la propietaria del establecimiento de Comercio, quien desconocía las obligaciones laborales.

Frente al asunto que en esta oportunidad nos convoca, se alejará la Sala de la posición adoptada por el recurrente, toda vez que en la misma línea que sostiene la decisión proferida por la A quo, considera esta colegiatura que no se invocó ni se probó la existencia de razones, ni jurídicas ni fácticas, que permitan demostrar la buena fe de la empleadora morosa.

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

Analizando el caso en particular, para esta Sala no tiene asidero jurídico el argumento expuesto por la parte accionada en el recurso de alzada, puesto que se desprende del sumario, que la señora SIRLEY no actuó de buena fe, pues claramente, ante la admisión de estar en un contrato laboral, se observa su incumplimiento a las obligaciones principales que tenía como empleadora, sin que exista alguna prueba militante en el plenario, que justifique su omisión en la no cancelación de los rubros laborales a la demandante, sin que sea suficiente lo dicho por el recurrente en cuanto que el establecimiento es pequeño o la demandada desconocía la normatividad laboral, ya estas razones no son eximentes para no pagarle a los trabajadores sus derechos laborales. Incluso, se denota mala fe de la demandada en advertirles a los trabajadores cuando los iba a contratar que dentro de su salario estaba comprendido otras acreencias laborales que les asistía, pues esta propuesta es a todas luces ineficaz e ilegal, ya que va en contra del ordenamiento laboral y de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles que allí se consignan.

En consecuencia, la decisión de primera instancia **se confirmará**.

Se condena en costas procesales en esta instancia a la demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia el 14 de octubre de 2022, dentro del proceso instaurado por la señora YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO en contra de la señora SIRLEY BLANDON JARAMILLO, conforme a lo expuesto en este proveído.

Demandante: YOLEIDA CAROLINA BARRERA BRICEÑO

Demandado: SIRLEY BLANDON JARAMILLO

Se condena en costas procesales en esta instancia a la demandada y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN SMLMV.

Se notifica lo resuelto en **EDICTO**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,



HÉCTOR H. ÁLVAREZ

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Ferney Ancizar López Villa
DEMANDADO:	Sociedad Autopistas Urabá S.A.S.
PROCEDENCIA:	Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05 045 31 05 001 2020 00038 01
RDO. INTERNO:	SS-8261
FECHA:	10 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 16/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 16/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Ferney Ancizar López Villa
DEMANDADA : Sociedad Autopistas Urabá S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2020 00038 01
RDO. INTERNO : SS-8261
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., contra el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 16 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promoviera FERNEY ANCIZAR LÓPEZ VILLA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 028 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato laboral a término indefinido con la sociedad demandada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., en consecuencia, se le condene al reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

En apoyo de las pretensiones afirmó como hechos que el 10 de julio de 2018 celebró con la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de coordinador contable a cambio de una remuneración.

Dijo que el 29 de enero de 2019 presentó carta de renuncia de manera voluntaria, la que fue aceptada por la empleadora el 31 del mismo mes; que el 27 de febrero siguiente, la sociedad le remitió vía e-mail un mensaje por medio del cual le hizo llegar la liquidación del contrato de trabajo, que el 1° de marzo de ese mismo año, dio respuesta por el mismo medio, exponiendo su inconformidad con un descuento que le hicieron sin justificación, reparo del que recibió respuesta inmediata en el sentido de que se cumplía con los parámetros de ley para la liquidación y que se encontraba ajustada a derecho.

Posteriormente, el 15 de agosto de 2019, la empleadora le remitió comunicación informándole la constitución de un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó, demora que evidencia el incumplimiento al deber de pagar dentro del término legal las prestaciones sociales, por lo que citó a la empleadora a audiencia de conciliación, con el fin de lograr el pago de la sanción por mora, sin llegar a un acuerdo.

La demandada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. fue debidamente notificada y respondió la demanda. Explicó que una vez aceptó la renuncia al trabajador, se procedió a la elaboración de la liquidación de las prestaciones sociales, la que fue remitida al demandante y sólo el 1° de marzo de 2019 dio respuesta presentando reclamo, a lo que se le contestó en la misma fecha, que se encontraba ajustada a derecho, procediendo luego a enviarle depósito judicial realizado en el Banco Agrario, sin que fuera cierto que hubiera incumplido con su deber de pagar la liquidación de prestaciones sociales dentro del término legal, por cuanto el demandante no estuvo de acuerdo con el descuento que se le había realizado y no aceptó el pago.

Se opuso a la demanda y exhibió como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación e imposibilidad jurídica de deducir obligaciones y responsabilidad de la demandada, prescripción y buena fe.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, en el que declaró que la relación personal de trabajo entre el señor FERNEY ANCIZAR LÓPEZ VILLA y la sociedad demandada AUTOPISTAS URABÁ

S.A.S., estuvo regida por un contrato de trabajo a término indefinido del 10 de julio de 2018 al 31 de enero de 2019. Condenó a la empleadora a reconocer y pagar al demandante la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales y las costas procesales. Absolvió de las demás pretensiones.

A modo de motivación, el A quo tuvo por probada la existencia del contrato de trabajo, con fecha de inicio 10 de julio de 2018 y de terminación, por la aceptación de la renuncia, el 31 de enero de 2019. Agregó que sin embargo, solamente el 27 de febrero le enviaron al trabajador la liquidación, manifestando éste su inconformidad el 1° de marzo y se negó a recibir, informando la empresa que consideraba que le liquidó con base en los parámetros y que estaba actuando en derecho, por lo que le quedaba la vía de consignar a órdenes del Juzgado o de la primera autoridad, la suma que considerara deber, sin embargo, solo lo vino a hacer el 14 de agosto de 2019 y al día siguiente le remitió la comunicación al trabajador que había consignado los salarios y prestaciones sociales, por lo que ese tiempo que se tardó no estaba sustentado en razones atendibles suficientemente razonables para que se le exonerara de la indemnización moratoria que se causó del 2 de marzo al 15 de agosto de 2019.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada de la sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. impugnó el fallo. Dijo no haber obrado de mala fe, que se estaba frente a una persona, que el cargo que ocupaba era el de coordinador contable, es decir, con plenos conocimientos de contabilidad y de las obligaciones ante la Dian, que por eso no existía razón para que él se negara a pagar la retención en la fuente, ya que la empresa no le estaba descontando ninguna cosa diferente, lo que no implicaba que existiera una mala fe de parte de AUTOPISTAS URABÁ, de todas maneras, es decir, una negativa sin sentido de parte del demandante a recibir sus prestaciones sociales, lo que estaba ocasionando que recibiera una indemnización moratoria, cuando él mismo fue el que se opuso a recibirla, por tanto, al no actuar dicha Sociedad de mala fe en el pago de las prestaciones sociales del señor FERNEY ANCÍZAR LÓPEZ VILLA, debía ser absuelta de todos los cargos impetrados en la demanda.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, del que hizo uso extemporáneo la parte demandada.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud del recurso interpuesto por la demandada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si aparece probada la buena fe de la Sociedad empleadora como exonerante de la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales.

No es materia de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó del 10 de julio de 2018 al 31 de enero de 2019, tal como se afirmó en la demanda, se aceptó en la contestación y fue declarado en el fallo de primer grado, sin objeción por las partes.

En relación con la buena fe, como exonerante de la sanción moratoria con la que no estuvo de acuerdo la Sociedad demandada, cumple recordar que tal como lo tiene definido de manera reiterada y pacífica la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dicha indemnización como la que aquí se controvierte, con apego en el 65 del CST, no se aplica de manera automática, es decir, ante la sola evidencia de que la empleadora omitió pagar salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; es necesario entonces verificar si de acuerdo con la cauda probatoria, la Sociedad empleadora justificó adecuada y razonablemente su omisión, como para concluir que obro de buena fe, pues de lo contrario la sanción bajo estudio deberá acogerse.

En este orden de ideas, tenemos que si bien en principio se presume que servidores públicos y personas sin tal connotación, actúan de buena fe, tal presunción se demerita cuando en sede judicial, como aquí ocurre, se declara la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo, y en consecuencia para que ante la omisión del empleador de cumplir con el imperativo legal de pagar las prestaciones sociales causadas en el contrato de trabajo que se ha finiquitado, no se deduzca las sanciones o indemnizaciones moratorias, incumbe a él, al empleador, que aparezca probado que su proceder omisivo estuvo precedido de buena fe, en el sentido de que le asistían poderosas razones para haber obrado así, y que justifican su omisión, pues de lo contrario, las aludidas sanciones se abrirán paso.

En el caso bajo estudio, la Sociedad demandada esgrimió como tesis defensiva, que el demandante, por el cargo que ostentó de coordinador contable, tenía conocimientos de contabilidad y de las obligaciones que debía cumplir ante la Dian, motivo por el cual no se podía negar a pagar la retención en la fuente y derivado del descuento que le hizo la empleadora, se rehusó a recibir las prestaciones sociales.

Al respecto considera la Sala que dichas razones no son de recibo, pues si bien es cierto, una vez culminada la relación laboral el 31 de enero de 2019, por renuncia presentada por el trabajador y aceptada por la empleadora, sólo el 27 de febrero de 2019 a la 1:47 p.m. se le remitió al señor FERNEY ANCIZAR LÓPEZ VILLA correo electrónico, que contenía archivo adjunto con la liquidación definitiva de las prestaciones sociales y donde se le solicitaba imprimir el documento, firmarlo, escanearlo y enviarlo a la Sociedad empleadora por ese mismo medio; el 1° de marzo a las 10:49 a.m., el demandante dio respuesta informando que pese a que el valor de la liquidación se encontraba correcto, no procedía el descuento realizado por concepto de retenciones pendientes, por lo que solicitó aclaración de dicho descuento y en la misma fecha a las 11:05 a.m. la empresa respondió afirmando que cumplía con los parámetros de ley para la liquidación final y que, por tanto, procederían a realizar el pago de la liquidación final a través de un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia¹.

Pero ocurre que tal anuncio, solo se materializó, el 15 de agosto de 2019, cuando FERNEY ANCIZAR recibió comunicación en la que se le informaba que la Sociedad AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. había procedido a consignar las acreencias laborales mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, explicando que en varias oportunidades fue contactado para la firma y finalización del proceso de liquidación, haciendo caso omiso al llamado de la empresa, depósito que se hizo el 14 de agosto, conforme a la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales.²

Así las cosas, para la Sala resulta claro que una vez terminada la relación laboral, la empleadora se constituyó en deudora de las prestaciones que ya se habían causado pero no se habían pagado y ante dicha omisión, no exhibió ningún argumento con respaldo probatorio que permitiera concluir que tal omisión, estaba precedida de buena fe. Téngase en cuenta que el vínculo laboral fue terminado por renuncia del trabajador el 31 de enero de 2019 y las acreencias laborales sólo se le pagaron, por consignación, el 14 de agosto de 2019, depósito

¹Cfr. Fol. 26-29, Archivo digital 01. Expediente

²Cfr. Fol. 31 y 37, Archivo digital 01. Expediente

que le comunicó al día siguiente, es decir pasados 6 meses y 15 días, sin que la empleadora hubiere justificado razonablemente la demora en su depósito.

En sentir de la Sala, y concediéndole razón al Juez de primer grado, no existe una explicación razonable que justifique la tardanza en el pago de las prestaciones del señor FERNEY ANCIZAR. Fueron 6 meses y 15 días que se tomó para pagar lo que consideró deber, pues lo cierto es que para purgar este tipo de mora cuando el trabajador no se presenta a reclamar el pago de las prestaciones sociales, o no existe acuerdo sobre su monto, el empleador tiene la posibilidad de consignar lo que considere deber, a órdenes de los despachos judiciales, tal como lo prevé el numeral 2° del art. 65 del CST que dispone: *Si no hay acuerdo respecto del monto de deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide la controversia.*

Por tanto, de conformidad con el artículo 167 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para la prosperidad de la buena fe que inhibe la imposición de la sanción que se analiza, le incumbía a la empleadora demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los hechos constitutivos de la buena fe, de modo que como no invocó ni probó los hechos que justificaran la omisión en el pago de las prestaciones sociales, era procedente la sanción moratoria, carga que no se le podía trasladar a la parte demandante, como lo pretende la censura, ya que si bien es cierto, por el cargo que ejercía el señor FERNEY ANCIZAR de coordinador contable, tenía pleno conocimiento de los descuentos que por ley deben hacerse a los trabajadores, ello no es excusa para que la Sociedad empleadora se demorara, no sólo en remitir la liquidación final de las prestaciones sociales, lo que sólo ocurrió 29 días después de culminado el vínculo laboral, sino que una vez el demandante, el 1° de marzo, expresó su inconformidad con la retención en la fuente que se le estaba haciendo y se negó a firmar la liquidación, la empresa no depósito la suma que consideraba deber, y sólo lo vino a hacer 5 meses y 15 días después sin justificación alguna.

En consecuencia, era procedente la sanción moratoria, toda vez que la demora injustificada, es constitutiva de mala fe, teniendo en cuenta que la empleadora no exhibió argumento con respaldo probatorio que permitiera concluir que su actuar estuvo precedido de buena fe, indemnización que incluso procedía desde el día siguiente a la terminación del vínculo, pero el Juez de primer grado la reconoció desde el 2 de marzo de 2019, día siguiente a la respuesta entregada por el demandante, manifestó no estar de acuerdo con el descuento que se le hizo de la liquidación final de las prestaciones sociales y como esta fecha no fue objeto de impugnación por la parte demandante, la misma se mantendrá.

A modo de corolario, tenemos que como la parte demandada no ofreció argumentos atendibles, ni al proceso se trajeron medios de prueba a partir de los cuales pudiera concluirse razonablemente que la omisión en el pago de los salarios y las prestaciones al finalizar el vínculo, estuvo precedida de buena fe, era procedente la sanción moratoria, por lo que se confirmará el fallo apelado.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la demandada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. y a favor del demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem³, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado por la Sociedad demandada AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., de fecha, origen y naturaleza reseñadas en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante FERNEY ANCIZAR LÓPEZ VILLA, como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Pasa a la página 8 para las firmas...

³ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

...viene de página 7 para las firmas

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	José Luis Babilonia Romero y Agustina Gutiérrez Morales
DEMANDADO:	Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
VINCULADO:	Sociedad Carmona Rodríguez y Cía. S.A.S. y Asegurador Solidaria de Colombia
LLAMADO GARANTÍA:	Sotragolfo Ltda. y La Previsora S.A. Cía. de Seguros
PROCEDENCIA:	Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO:	05 045 31 05 002 2020 00201 02
RDO. INTERNO:	SS-8258
FECHA:	10 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 16/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 16/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : José Luis Babilonia Romero y Agustina Gutiérrez Morales
DEMANDADA : Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.
VINCULADOS : Sociedad Carmona Rodríguez y Cía. S.A.S. y Aseguradora Solidaria de Colombia
LLAMADO GARANTÍA: Sotragolfo Ltda. y La Previsora S.A. Cía. de Seguros
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00201 02
RDO. INTERNO : SS-8258
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre del año 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES contra la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., a cuyo trámite fueron vinculadas por pasiva las empresas CARMONA RODRÍGUEZ Y CÍA. S.A.S. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y donde fueron llamadas en garantía la Sociedad TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA. –SOTRAGOLFO LTDA.- y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 025 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se condene a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. a reconocer y pagar al señor JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (daño moral y daño a la vida en relación) y a la señora AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES los perjuicios extra patrimoniales (daño moral), lo que extra y ultra petita se pruebe y las agencias en derecho y costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmaron como hechos relevantes, que viven desde el año 2005 en unión libre, que JOSÉ LUIS fue vinculado mediante contrato laboral el 6 de agosto de 2018 para prestar los servicios a la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. en la finca Catamarán, desempeñando el cargo de oficios varios.

Agregaron que el 11 de agosto de 2018, JOSÉ LUIS sufrió un accidente de trabajo cuando se encontraba en el bus de placas TVB 617, medio de transporte que era suministrado por la sociedad empleadora para transportarse desde la finca donde prestaba los servicios hasta el corregimiento de Currulao y viceversa, que una vez terminada la jornada laboral el bus chocó con un paso nivel metálico, el que penetró en el parabrisas golpeándolo en la nariz, frente y abdomen, generando múltiples traumas, que fue atendido por urgencias y remitido a una unidad de cuidados intensivos por 7 días y luego, en hospitalización por un mes y medio, donde se le practicaron dos cirugías.

Relataron que el accidente de trabajo sucedió porque la empleadora suministraba el transporte para el traslado del lugar de residencia al trabajo, sin las medidas de protección vigentes y operativas para el transporte de los empleados, que tampoco contaba con planes de prevención para minimizar los accidentes de trabajo, por no ejercer controles ni seguimientos técnicos mecánicos para brindar seguridad y protección a los trabajadores, por no exigir ni hacer seguimiento, ni control en materia de salud ocupacional a la persona que contrataron para el transporte, al no exigir capacitaciones al conductor para el manejo seguro y responsable y para la seguridad y protección de los trabajadores y tampoco exigió exámenes médicos de idoneidad y aptitud tanto física como mental y/o psicológica del conductor.

Sostuvieron que JOSÉ LUIS fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez con una PCL 32,41% con fecha de estructuración del 9 de abril de 2019 y origen accidente de trabajo; que por causa del accidente estuvo incapacitado hasta el 28 de noviembre de 2018, que fue reintegrado con recomendaciones, luego le prescribieron nuevas incapacidades y reanudó las labores el 17 de julio de 2019 y agregó que antes del accidente de trabajo gozaba de plena salud.

La sociedad demandada, las vinculadas y las llamadas en garantía, fueron notificadas.

AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., en su respuesta aceptó que el 11 de agosto de 2018 el bus que transportaba el personal de la finca Catamarán sufrió un accidente de tránsito, cuando chocó con un paso nivel metálico de propiedad de un tercero, transporte de trabajadores que se hacía en virtud de un contrato de suministro de transporte terrestre de personas con la Sociedad SOTRAGOLFO LTDA., empresa profesional del servicio, que existió revisión técnico mecánica preventiva del vehículo, vigencia de la tarjeta de operación, certificado RTM y gases, del extintor, el SOAT, licencia del conductor y pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de culpa exclusiva de un tercero, no ser la llamada a responder, ausencia de culpa y prescripción.

Esta demandada llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la Sociedad TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA. –SOTRAGOLFO LTDA.-, con la pretensión de que, en el evento de una sentencia condenatoria, respondiera la primera de ellas por los conceptos y valores acordados en las pólizas de seguros y, la segunda, por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de suministro de transporte terrestre de personas.

La Sociedad SOTRAGOLFO LTDA., una vez notificada dio respuesta al libelo introductor y al llamamiento, donde expuso que el proceso que se estaba desarrollando era de carácter estrictamente laboral, que no tenía vínculo laboral con el demandante, que en el contrato suscrito con la Compañía AGRÍCOLA SANTAMARÍA se comprometió a prestar un servicio de transporte de manera directa o a través de terceros en caso de requerirlo; en consecuencia se opuso a las pretensiones y exhibió como excepciones las de inexistencia de solidaridad en materia laboral e inexistencia de la obligación indemnizatoria.

Por su parte, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en respuesta a la demanda y al llamamiento, aceptó que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. tomó una póliza de seguros vigente entre el 30 de noviembre de 2017 al 30 de noviembre de 2018, periodo dentro del cual el demandante BABILONIA ROMERO sufrió un accidente de trabajo. Se opuso a las pretensiones de la demanda principal y del llamamiento en garantía e invocó como medios de defensa los de sujeción al contrato de seguro, prescripción, disponibilidad del valor asegurado, límite al valor asegurado y deducible.

Dicha Aseguradora de igual forma llamó en garantía a la Sociedad TRANSPORTADORA DEL GOLFO LTDA. –SOTRAGOLFO LTDA.-, con la pretensión de que, en el evento de que se determinara alguna condena, dicha empresa reembolsara todas las sumas de dinero a que fuera condenada, debidamente indexadas y con los intereses legales.

La Sociedad SOTRAGOLFO LTDA., en respuesta a este llamado, expuso que el demandante pretendía una indemnización de perjuicios en materia laboral por responsabilidad patronal, sin que hubiera invocado pretensión por responsabilidad civil contractual, en razón al contrato de transporte; por lo anterior, se opuso a las pretensiones y ofreció como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la prueba de responsabilidad civil del llamado en garantía y la genérica.

La vinculada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, dijo no constarle los hechos, por lo que exigió su prueba, en consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de ausencia de cobertura de la póliza de seguros de automóviles, exclusiones al contrato contenido en la póliza y límite del valor asegurado.

Finalmente, la Sociedad CARMONA RODRÍGUEZ Y CÍA. S.A.S. pese a haber sido notificada, guardó silencio.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a las demandadas AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., la Sociedad SOTRAGOLFO LTDA., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y a CARMONA RODRÍGUEZ Y COMPAÑÍA S.A.S. de las pretensiones formuladas por JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES a quienes condenó en costas.

A modo de motivación, la funcionaria judicial expuso que no había duda de la existencia de una vinculación laboral entre el señor JOSÉ LUIS BABILONIA y la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., contrato que empezó el 6 de agosto de 2018 y que a la fecha se encontraba vigente, que de igual forma quedaba probado que el hecho ocurrido el 11 de agosto de 2018 fue un accidente de trabajo *in itinere*, por cuanto el transporte lo suministraba la empleadora a través de una empresa experta, en este caso con SOTRAGOLFO, ya que su objeto social no era la prestación de servicios de transporte, que sin embargo, no se podía

imputar culpa al empleador, ya que se probó el contrato de suministro de transporte terrestre de personas, que tuvo vigencia entre el 1° de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, además se aportó prueba documental que dio cuenta de que la empleadora tuvo una conducta diligente, siendo claro que la culpa no era directa, no existía un nexo causal entre el resultado dañino y una violación de reglamentos o incumplimiento de directrices, y si bien el tercero SOTRAGOLF, es una elongación del empleador, estaba en su representación, con todos los controles que ejercía AGRÍCOLA SANTAMARÍA, por lo que no era previsible para la misma que el conductor ese día cometiera ese insuceso, que de manera laboral una culpa patronal no existe, porque la causa del accidente no era atribuible a la empresa, la misma realizó todos los controles que eran de su resorte, el conductor tenía una experiencia de 28 años en su oficio y dijo concretamente que la causa del accidente fue que uno de sus compañeros conductores lo venía acosando, le dio paso y por el polvo de la vía le impidió la visibilidad, que se fue directo contra el paso nivel, situación que no podía prever la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA.

LA APELACIÓN

En el acto, la apoderada de los demandantes interpuso y sustentó el recurso de apelación. Solicitó se revocara la decisión, de exonerar de la culpa a la empresa demandada y, también en cuanto a lo que era el hecho de un tercero exonerante de la responsabilidad de la parte demandada de las pretensiones que se invocaron en la demanda, al señalar que el señor JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO sufrió el 11 de agosto de 2018 un accidente de trabajo que le causó múltiples traumas y posteriores secuelas en su salud, que se encontraba ese día en horas de la tarde en el bus de placas TVB 617 en la fila 1, lado derecho, el cual era el medio de transporte que le suministraba la empresa empleadora para trasladarlo desde la finca Catamarán al Corregimiento de Currulao, que efectivamente era un transporte profesional, por lo tanto, se estaba dentro de lo que se denomina un accidente de trabajo.

Sostuvo que, para que se configurara el nexo causal del accidente *in itinere*, era necesario que existiera ese desplazamiento o trasladado del trabajador para su ingreso o egreso al sitio de trabajo, que debía estar motivado única y exclusivamente por el trabajo y debía ser suministrado por la empleadora; por lo que el accidente de trabajo que padeció el demandante era un accidente laboral, por lo que se configuraba el nexo causal del transporte al ser suministrado por la empleadora demandada al señor JOSÉ LUIS BABILONIA, era responsabilidad de la empresa demandada, quien no demostró qué medidas de prevención y seguridad tomó para evitar o mitigar el riesgo laboral para el trabajador demandante de proteger la salud y la vida de este al ser trasladado en vehículo autorizado por la empresa de su lugar de residencia al trabajo y viceversa; que la empresa demandada no tenía para la época del accidente

de trabajo, en funcionamiento un plan estratégico de seguridad vial, tampoco cruzó ese plan estratégico de seguridad vial con la empresa SOTRAGOLFO, que fue la empresa que ella contrató para que realizara el transporte de sus trabajadores, que el principal objetivo de ese plan estratégico sería la protección, la vida y la integridad personal de sus empleados, siendo claro la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA, no cumplió con las medidas de protección vigentes, la decisión se basó en la parte formal de que la empresa efectivamente realizó un contrato con la empresa SOTRAGOLFO, que en ese contrato se pusieron unas condiciones, que la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA estableció en ese contrato que era la empresa SOTRAGOLFO la que tenía que hacer todas las revisiones técnico mecánicas del vehículo y que efectivamente cada dos meses las hacía y así fue aportado al proceso la documentación referida por la parte demandada, también está acreditado que se le hicieron los exámenes al conductor, los exámenes reglamentarios de ojos, audición, igualmente se acreditó por parte de la demandada que SOTRAGOLFO aportó una carta de fecha 28 de junio de 2016, donde le presentaba al Ministerio de Transporte su plan estratégico de seguridad vial, pero no aparecía probado dicho plan estratégico y tampoco que ese plan estuviera en funcionamiento y lo pusiera en práctica la empresa SOTRAGOLFO y que se le hubiera socializado la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA y que lo hubiera puesto en práctica.

Consideró que AGRÍCOLA SANTAMARÍA presentó con la contestación a la demanda un documento donde hablaba sobre su política vial, pero realmente no aparecía ejecutada, simplemente era un documento que aparece de un folio, y si bien era cierto el conductor aparecía sin multas ante el Simit y los papeles de conductor estuvieron en regla, insiste en que se debía revisar la conducta de la empresa demandada, porque consideraba que el accidente se produjo por la omisión injustificada del empleador, por haber omitido gestionar inducción ella misma al conductor, no pudo haberlo dejado en manos solamente de la empresa contratista, en este caso SOTRAGOLFO, porque la empresa conocía la ruta, que tenía varios paso niveles, entre los cuales se contaba el paso a nivel donde chocó el vehículo, que había una pintura deficiente, además, no era lógica la versión del conductor del vehículo cuando dice que él le dio a un compañero la facilidad de que se le adelantara y el polvo que generó ese paso le tapó la visibilidad hacia adelante y, chocó contra el paso a nivel, pues si conocía la ruta y que existía ese paso a nivel, debió haber tenido la precaución de haber parado, puesto que la vía era buena, ancha, no era muy circulada, entonces debió haber tenido las precauciones necesarias o era que no estaba bien inducido, o no tenía una buena formación, una buena capacitación de seguridad vial, por lo cual, eso fue un error que tenía que ser analizado, teniendo en cuenta la favorabilidad para el trabajador demandante.

Agregó que la empresa demandada simplemente contrató a un tercero para que trasladara a sus trabajadores y le pedía que tuviera los papeles legales en regla, que consideraba fue a lo que se refirió la Juez cuando dijo que cumplía con las medidas de protección vigentes, simplemente se fijaba en esa formalidad, pero realmente la empresa no verificaba, ni ejecutaba ningún control efectivo, de eso dio cuenta la declaración del testigo Alcides, por lo que considera que el empleador para exonerarse de la responsabilidad de un accidente de trabajo, debía demostrar haber actuado con diligencia y cuidado para prevenir o evitar su ocurrencia, lo cual no fue demostrado por la demandada, porque eso de solo papeleo formal y legal no era suficiente, era claro que conocía la ruta, sabía que estaba mal señalizada, que el paso a nivel existía, que era un peligro potencial, que pudo haber sido diligente y haber solicitado a quien correspondiera que se señalizara la ruta y se pintara el paso a nivel y no lo hizo, que pudo haber capacitado tanto al conductor como a los trabajadores en temas de seguridad vial, que pudo haber inducido al conductor mostrándole la ruta y enseñándole sus peligros potenciales, es decir, pudo haber prevenido el daño al demandante y no lo hizo, resultando evidente el comportamiento omisivo de la demandada antes de la ocurrencia de los hechos y que se traducía en la falta de cumplimiento de sus deberes de protección para su trabajador demandante, la conducta omisiva constituye prueba suficiente y la culpa.

En cuanto al tema del hecho de un tercero, consideró que la empresa demandada no demostró la culpa exclusiva de un tercero, porque para ello tuvo que haber demostrado que ese hecho era irresistible, imprevisible y es que en la conducción, el hecho de que lo sobrepasen en la vía, no es irresistible ni es imprevisible, el conductor del vehículo TVB 617 debió haber previsto que si él le estaba dando paso a un compañero, el cual levantó polvo en la vía y le quitó la visibilidad y él conocía la ruta y sabía que en esa ruta existían más paso niveles y que más adelante había uno que fue contra el que chocó, así andará a 30 km por hora pues debió haber parado o debió haber hecho otra maniobra, o actuar de otra manera, porque llevaba muchos trabajadores en ese bus y no podía arriesgarse a que esa polvareda que levantó, como dice, el compañero al que le permitió adelantar, entonces lo debió haber seguido y haber parado el bus.

Agregó que era muy inconsistente el hecho de que la empresa en la investigación que realizó del accidente, nunca mencionó ese hecho que trajo el conductor, entonces ¿cuál fue la investigación real que hizo la empresa? investigó un accidente y no menciona ese hecho tan importante de que alguien, que el conductor de vehículo dejó pasar a un compañero y que esa polvareda que levantó le quitó la visibilidad, en la investigación que hizo la empresa demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA no aparecía ese hecho, entonces es un hecho nuevo que aportó, pues el conductor del vehículo, que se supone que es una persona

que estuvo presente en esos hechos, pero es extraño que de la investigación que hizo la empresa no apareciera esa versión que estaba dando el conductor.

Por todo ello, solicitaba que se mire bien toda la prueba, que se analice realmente el tema de la culpa patronal y del hecho del tercero, conforme a la prueba existente, a los alegatos y a los hechos que se invocaron en la demanda, para que el Tribunal en su decisión, al analizar nuevamente toda la prueba existente en el proceso, conceda las pretensiones demandadas.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad de la que hizo uso la parte demandante quien reiteró los argumentos de la impugnación; de igual forma aportaron alegatos la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA explicó que expidió la póliza de seguro de automóviles, la cual tenía como tomador a CARMONA RODRÍGUEZ Y CIA S.A.S. y como asegurado y beneficiario al señor Alijenn Bernal Meza como propietaria del vehículo de placa TVB617, cuyo objeto era exclusivamente amparar la responsabilidad civil extracontractual del citado automotor y el proceso era de índole laboral donde la parte demandante pretendía única y exclusivamente atribuirle responsabilidad al empleador AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., por el accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 2018, por lo que debía tenerse en cuenta que la responsabilidad de dicha Aseguradora no era general ni ilimitada, que las obligaciones surgían del referido contrato de seguro y, por lo tanto, estaban determinadas por lo pactado, tanto en las condiciones particulares como generales del contrato de seguro, sin que la póliza contratada amparara la responsabilidad de índole laboral, que no tenía cobertura para lo que se pretendía que es la declaratoria de culpa patronal, que no debe surgir ninguna obligación para dicha entidad, por cuanto se ha configurado una de las exclusiones de la misma, como lo es, la no cobertura de obligaciones de carácter laboral y contractual, pero en el hipotético evento de que exista alguna responsabilidad de la aseguradora, deberá tener presente que hay un límite del valor asegurado de la póliza.

La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS expuso que los amparos de la póliza eran independientes y el hecho de acompañar al asegurado en los procesos, no implicaba necesariamente que hubiera lugar al pago de la indemnización por los perjuicios que se reclamaban en la demanda, teniendo en cuenta que la aseguradora cubría los daños que

se le causaran a los trabajadores como consecuencia de un accidente de trabajo que ocurriera por su culpa, pero como no se acreditó la misma, la póliza no tenía cobertura, siendo claro que en el evento de una sentencia desfavorable, dado el derecho de la llamada en garantía SOTRAGOLFO, sería la que debía responder por tener a su cargo el control del vehículo, insistiendo además en la prescripción del contrato de seguros, por lo que se debía confirmar la sentencia y negarse las pretensiones de la demanda.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala determinará: Si de acuerdo con la prueba recaudada, el accidente de trabajo que padeció el demandante es imputable a la culpa de la Sociedad empleadora como supuesto de la indemnización plena de perjuicios.

Al efecto no debe perderse de vista que esta pretensión encuentra tutela jurídica en el artículo 216 del C. S. del T. cuyo tenor es el siguiente:

Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.

Según esta norma, para que la pretensión indemnizatoria plena tenga vocación de prosperidad, deben aparecer acreditados los supuestos propios de toda responsabilidad: i) El acaecimiento de un hecho dañoso: el accidente de trabajo en este caso; ii) El daño causado al accionante; iii) El nexo de causalidad entre el hecho y el daño, y iv) La culpa del agente, en este caso del empleador.

Con miras a la decisión que ha de adoptarse, es pertinente recordar que la noción de accidente de trabajo, está contenida en la Ley 1562 de 2012, que en lo pertinente reza:

ART. 3º—Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo.

En este caso y de acuerdo con la descripción legal contenida en el segundo inciso de la norma, no queda duda de que estamos frente a la especie de accidente de trabajo, que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *in itinere*. Ahora bien, de acuerdo con la regla de la carga de la prueba (art. 167 del CGP, aplicable aquí por principio de integración normativa), corresponde al demandante probar la culpa del empleador en el accidente padecido, así como los perjuicios.

Con respecto al elemento culpa, no debe perderse de vista que se trata de una culpa de naturaleza contractual, aquella en la que incurre una de las partes del contrato por incumplimiento de las obligaciones en él consagradas. No se trata entonces de la culpa imputable a un tercero que causa daño a otro, se trata de la culpa que se le atribuye a una de las partes del contrato de trabajo. Sobre la naturaleza de la culpa y la carga de su prueba en los términos dichos, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado entre otras, en la sentencia SL1353 del 13 de abril de 2021, radicación 82.763, en uno de cuyos apartes expresó:

(...) para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 CST, debe encontrarse suficientemente comprobada la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia o efecto de la negligencia o culpa del empleador en el acatamiento de los deberes que le corresponden de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (núm. 1º y 2º art. 26 Decreto 2127 de 1945).

Del mismo modo, cabe decir, que la causalidad, o sea la relación de causa-efecto que debe existir entre la culpa patronal y el daño, además de ser un elemento *sine qua non* de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, es una pauta de justicia, en la medida que, nadie está obligado a resarcir un daño sino cuando ha dado causa o contribuido al mismo (denominados por la doctrina *causas ajenas*). De allí que, la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, el caso fortuito y la fuerza mayor, son considerados como eximentes de responsabilidad, en tanto que, al estar evidenciado alguno de ellos, el nexo causal se rompe o quiebra, ante la imposibilidad de imputar el resultado dañino a quien se afirma lo cometió por acción u omisión culposa (CSJ SL14420-2014 rad.42532).

De acuerdo con esta tesis, corresponde a la parte demandante señalar y acreditar los hechos, acciones u omisiones, en que incurrió el empleador y que son constitutivos de culpa leve; mientras que el patrono, para liberarse de la responsabilidad debe probar la diligencia con que procedió.

En el presente caso no existe discusión acerca de que el evento ocurrido el 11 de agosto de 2018 fue un accidente de trabajo, el cual según se afirmó en la demanda, le causó al señor JOSÉ LUIS múltiples traumas en el abdomen con necrosis de intestino delgado y colon ascendente, inguinal y en cadera derecha, frontal con fractura de huesos nasales, en

razón a que en el bus que se desplazaba de su sitio de trabajo a la residencia y que era suministrado por la empleadora, chocó con un paso nivel metálico (Cf. hechos 3 y 4 de la demanda).

Ahora bien, como hecho u omisión fundante de la culpa del empleador se afirmó que:

El accidente de trabajo sufrido por el Señor JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO acaeció por diversas razones a saber: 1) Porque la empresa empleadora demandada suministraba el transporte al trabajador demandante para que este se trasladara de su lugar de residencia al trabajo y viceversa y, el demandante JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO al ser un trabajador subordinado de la accionada, está sometido a las condiciones que le fije para su transporte en el sitio de trabajo y su residencia; 2) Porque la empresa AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no tenía medidas de protección vigentes y operativas para la fecha 11 de agosto de 2018 para transportar a sus trabajadores en el vehículo de placas TVB 617; 3) Por no tener planes de prevención para minimizar los accidentes de trabajo, concretamente cuando trasladaba a sus trabajadores en el vehículo de placas TVB 617 el día 11 de agosto de 2018; 4) Por no ejercer controles ni seguimientos técnico mecánicos al vehículo de placas TVB 617 para brindar seguridad y protección a sus trabajadores, quienes eran trasladados desde la finca al corregimiento de Currulao al finalizar la jornada laboral el día 11 de agosto de 2018. 5) Por no exigir requisitos, ni hacer seguimiento ni control en materia de salud ocupacional a la persona que contrataron para que efectuara el transporte de sus trabajadores en el vehículo de placas TVB 617 y/o no exigió a la persona con la cual contrató el transporte de sus trabajadores (finca Catamarán) el día 11 de agosto de 2018, las capacitaciones que se deben dar a todo conductor para el manejo seguro y responsable y para la seguridad y protección de los trabajadores que el 11 de agosto de 2018 en el vehículo ya relacionado; 7) Así como tampoco exigió los exámenes médicos de idoneidad y aptitud tanto física como mental y/o psicológica del conductor que manejaba ese vehículo el día del accidente”. (Hecho 7).

En suma, la culpa del empleador se hizo consistir en la falta de prevención, seguimiento y controles por parte de la Sociedad empleadora, respecto a la empresa con la cual se contrató el transporte de los trabajadores y del conductor, que ocasionó el accidente en el vehículo tipo bus en el que se transportaba el señor JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO. Veamos entonces que respaldo probatorio tiene esta hipótesis.

Con la respuesta a la demanda, la Sociedad empleadora AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., aportó los siguientes documentos¹:

- Copia de las revisiones técnico mecánicas preventivas del vehículo de placa TVB617 realizadas el 3 de febrero, 3 de abril, 4 de junio y 4 de agosto de 2018, las que dan cuenta del estado de vehículo en todas sus partes como motor, chasis, caja de cambios, cardan, transmisión, comandos del tablero, sistema de frenos, de luces y eléctrico, radiador, sistema de suspensión, ruedas, sistema de dirección, fugas de fluidos, carrocería externa e interna, compartimientos del conductor y documentación del vehículo, revisión que fue satisfactoria.

¹ Cf. Fol. 20-59, archivo digital 23ContestacioDemandaAgricolaSantaMariaSAS

- Certificado de aptitud laboral del conductor del vehículo, el señor Norbey Fernández Palacios, realizado el 5 de diciembre de 2017 y que da cuenta que le se le practicaron los exámenes de audiometría tamiz, glicemia, perfil lipídico y visimetría. En el acápite del concepto se lee: “*Apto Con Patología Que No Impide Su Capacidad Laboral*”.

- Evaluación de inducción (20 abril/2018), certificación de participación en el curso de conductores de eco driver hino e inspección de 360° (18 mayo/2018), prueba para conductores de señales de tránsito, de conocimiento de documentos y de instrumentos y controles, alistamiento de viajes y revisión de niveles (28 noviembre/2017) cuya calificación fue buena.

- Oficio del 28 de junio de 2016, dirigido al Superintendente Delegado de tránsito y transportes de la ciudad de Bogotá, con el cual se radicó el plan estratégico de seguridad vial por parte de la Sociedad SOTRAGOLFO LTDA.; así mismo licencia de conducción del conductor, documentos de inspección estado transporte del personal, realizado por la Sociedad demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., e informe policial de accidente de tránsito.

- Formato de investigación de incidentes y accidente de trabajo realizado el 27 de agosto de 2018, según la descripción del accidente, se dice que el 11 de dicho mes siendo las 3 de la tarde, el señor JOSÉ LUIS BABILONIA se encontraba al interior del bus en la fila 1 del lado derecho, el bus cubría la ruta de la finca a Apartadó y de repente el vehículo chocó contra un paso nivel metálico el que se incrustó en el parabrisas, golpeando al trabajador en la nariz, frente y abdomen, generándole una herida abierta en la nariz y frente y trauma en el abdomen. En el acápite de las observaciones de la empresa se lee:

El equipo investigador evidencia que el día y la hora del accidente era de intenso sol, por lo tanto, la dirección en la que iba el bus le daban el sol directo a la cabina de conductor. También se evidencia que el paso nivel presentaba un alto deterioro en la pintura del mismo lo cual no lo hace visible igualmente no existe señalización de prevenciones antes de iniciar el cruce del paso nivel, adicionalmente hay señalización de resalto, pero no existe el resalto en la vía antes del paso nivel.

Se resalta que el vehículo cuenta con toda la documentación requerida y vigente por el Ministerio de Transporte, el bus cumple con las condiciones de seguridad para el transporte de personas.

El conductor cuenta con experiencia de 20 años en el manejo de servicio público y actualmente se está certificando la competencia de conductor con el SENA, nunca ha tenido accidente de tránsito, se verifica en la página del SIMIT y no presenta multas de infracciones en los años de experiencia.

Y en el resumen de las causas y conclusiones, se consignó:

VIII. RESUMEN DE CAUSAS Y CONCLUSIONES (Las causas encontradas en el arbol colocarlas en sus respectivos campos)			
CAUSAS INMEDIATAS		CAUSAS BASICAS	
CONDICION SUBESTANDAR	ACTOS SUBESTANDAR	FACTORES DE TRABAJO	FACTORES PERSONALES
Colocación insegura de equipo en movimiento (paso nivel)		Aseguramiento Inadecuado del paso nivel	
Falta de señales de advertencia		Falta de identificación de objetos peligrosos	
Riesgos ambientales (deslumbramiento por el sol)		Estándares deficientes de trabajo	

Así mismo, se aportó copia de la política de seguridad vial del grupo SANTAMARÍA, en el que se comprometía a establecer actividades de promoción y prevención de accidentes en vía pública y privada, debiendo cumplir como medidas, entre otras, *vigilará la responsabilidad de los contratistas en el mantenimiento preventivo y correctivo, con el objeto de mantener un desempeño óptimo de sus vehículos estableciendo las medidas de control para evitar la ocurrencia de accidentes que puedan generar daños a los trabajadores o a terceros.*

Finalmente, la ARL Sura remitió escrito a la Sociedad empleadora, sobre el concepto del accidente de trabajo y se determinó que:

Concepto de la ARL frente a la investigación del presunto accidente de trabajo realizada por la empresa:

Después de revisada la Investigación realizada por la empresa, ARL SURA encontró que el diligenciamiento del formato está acorde y completo con respecto a la información requerida.

De igual manera luego de ser revisada se determina que cumple con los criterios técnicos en seguridad y salud en el trabajo; en la siguiente tabla encontrará las medidas de intervención que se comprometió a adoptar la empresa y las medidas de intervención recomendadas por la ARL SURA para la prevención de esta clase de eventos.

Plan de Acción	Sugerido por	Fecha de ejecución DD/MM/AAAA	Fecha de verificación DD/MM/AAAA	Observaciones
REALIZAR INSPECCION Y VERIFICACIÓN AL ESTADO DE LAS VIAS Y SEÑALIZACIÓN.	ARL			
REALIZAR AUDITARIA PERMANENTE A LA EMPRESA QUE PRESTA EL SERVICIO DE TRANSPORTE	ARL			
COMUNICADO AL ADMISNITRADOR DEL MANTENIMIENTO DE LA VIA PALOS BLANCOS SOBRE LA NECESIDAD Y SEÑALES DE ADVERTENCIA Y DE ASEGURAMIENTO DEL PASO DEL NIVEL Y LOS RESALTOS	EMPRESA	31/08/2018 00:00:00		
LECCIÓN APRENDIDA	EMPRESA	31/08/2018 00:00:00		
FALTA DE SEÑALES DE ADVERTENCIA	EMPRESA	21/09/2018 00:00:00		
IMPLEMENTACIÓN DEL PESV	EMPRESA	30/11/2018 00:00:00		

Y finalmente se aportó copia del contrato de suministro de transporte terrestre de personas, donde figura como contratante AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y proveedor SOTRAGOLFO LTDA., el que tendría una duración de 12 meses contados a partir del 1° de julio de 2018, cuyo objeto es *“el suministro de los servicios de transporte para la satisfacción de las necesidades de movilización del personal que surgen dentro del ámbito de*

las actividades DEL CONTRATANTE y deberá apegarse al cumplimiento de las condiciones y exigencias estatales para desarrollar la industria del transporte (...).

Y dentro de las obligaciones generales del proveedor se encuentra: “(...)

e. Cumplir los requisitos exigidos por las autoridades del transporte Nacional, Departamental y Municipal; así como a obtener y mantener vigente toda la documentación y todas las autorizaciones administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad transportadora (personas), y los documentos relacionados con los vehículos, tales como seguro obligatorio, tarjeta de propiedad, certificado de técnico-mecánico y de emisión de gases.

f. El PROVEEDOR se obliga a utilizar vehículos aptos y en perfectas condiciones mecánicas y eléctricas para su uso, en caso de presentarse fallas en los vehículos, es responsabilidad del PROVEEDOR, reemplazarlo por otro vehículo en el menor tiempo posible.

En este orden de ideas, a partir de la copioso prueba documental aportada por la Sociedad empleadora, era claro que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. había tomado todas las medidas necesarias para que, la prestación de servicio de transporte que suministraba al personal adscrito a dicha empresa, se ejecutara con todas las medidas necesarias para evitar riesgos a los trabajadores, fue por ello que suscribió contrato de suministro de transporte con una empresa dedicada a dicha labor, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal, de igual forma requirió la documentación necesaria para determinar el estado de los vehículos y la aptitud de su operario.

En estas condiciones no puede predicarse que el accidente de trabajo que padeció el señor JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO fuera imputable a culpa de la empleadora; la cual, como es sabido, se configura generalmente por omisión o negligencia en el suministro de elementos de protección o de adoptar las medidas tendientes a evitar su acaecimiento.

Ahora bien, el testigo Alcides Manuel Álvarez Márquez, compañero de trabajo del demandante y quien viajaba con éste al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo, en su declaración explicó que el evento ocurrió por culpa de un paso nivel, que en dicho bus era en el que viajaban todos los días, que no sabe cómo sucedieron los hechos, sólo escuchó y sintió un *tiestazo*, casi se accidentan, y ya ayudó a auxiliar al demandante que era el más afectado, dijo no recordar si había señalización del paso nivel, pero no recuerda que le pasó al conductor, añadiendo que tal vez se quedó dormido.

Por su parte el señor Norbey Fernández Palacios, conductor del vehículo, expuso que el día de los hechos recogió el personal y estaba realizando el trayecto, cuando un compañero que venía en otro carro comenzó a pitarle pidiéndole vía y como no le gustaba el exceso de velocidad, se orilló y permitió que éste continuara su camino, lo que ocasionó que se

levantara mucho polvo, cuando siguió el curso se encontró con el paso nivel que estaba abierto, aproximadamente a una distancia de 1 metro a 1,20 de la carretera y ya el bus estaba encima, por lo que buscó la forma de no estrellarse pero no pudo y se fue encima, agregando que ello sucedió por el polvo y no porque fuera a mucha velocidad. Dijo que la carretera era muy buena pero destapada, que transitaba habitualmente por dicha vía y ya había visto el paso nivel y estaba pendiente, pero ese día no lo vio por el polvo. Agregó que el paso nivel no estaba en buenas condiciones y que en ocasiones debía bajarse del carro a amarrarlo, que no se quedó dormido, además porque cuidaba la vida de los pasajeros y la propia.

(Versiones registradas en la audiencia de trámite y juzgamiento, archivo 2, corte 34':24" a 1h:01':35" y archivo 3, corte 10':20" a 44':17").

Conforme a la versión rendida por el propio conductor, la causa determinante del accidente, fue la nube de polvo que levantó el vehículo que iba adelante, al que le había dado paso, nube que le impidió la visibilidad, no se percató del paso nivel y chocó contra él.

Ahora bien, afirma la censura que la empleadora no demostró haber tomado las medidas de prevención y seguridad para mitigar los riesgos laborales, que no proporcionó inducción al conductor y que no había ejecutado un control efectivo. Al respecto cumple precisar que obligaciones de tal naturaleza, como estas últimas, con respecto a los conductores, no le son exigibles al empleador que contrata el suministro de transporte para sus trabajadores, de modo que quienes ejecutan la labor con personal ajeno a la sociedad empleadora. En su lugar, para la Sala resulta razonable y ajustada a derecho, la conducta de la sociedad: suministró el servicio de transporte a sus trabajadores, para el efecto suscribió contrato con una empresa de transporte legalmente autorizada, exigió la documentación necesaria para asegurarse de que el vehículo tenía las características técnico mecánicas necesarias para prestar el servicio en condiciones de seguridad, así como que el conductor era persona idónea, con experiencia y el conocimiento necesario certificado para operar el automotor.

De otro lado, no debe perderse de vista que la forma en que sucedieron los hechos, no era previsible para la empleadora, escapaba de su dominio y control, que el conductor perdiera la visibilidad por la nube de polvo que había en el sitio tras el paso de otro automotor, así que, en las condiciones en que ocurrió el incidente, era imposible para la Sociedad empleadora preverlo y evitar su ocurrencia, se trató de un hecho eventual, no usual, e inesperado, que no podía estar bajo su dominio volitivo, como para imputarle su ocurrencia.

La parte demandante tampoco acreditó, siendo de su incumbencia, que las falencias de la empleadora, que adujo en la censura, como no contar con un plan estratégico de seguridad vial aprobado o no tener señalizado el paso nivel (el cual no era de su propiedad), fueron determinantes para la ocurrencia del lamentable suceso, es decir, no existe evidencia de la relación de causalidad entre las supuestas omisiones imputadas al empleador y el accidente de trabajo, ante lo imprevisible, intempestivo e irresistible del hecho.

En este orden de ideas, por las circunstancias en que ocurrió el hecho, estima la Sala que, aunque era posible su ocurrencia, para la empleadora no era previsible. De tal modo que no le era exigible la adopción de medidas preventivas y de seguridad diferentes a las que tenía implementadas, y por esta vía, no es predicable de él la culpa que en la ocurrencia del accidente de trabajo en el que resultó lesionado JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO.

A modo de corolario tenemos que incumbía a los demandantes acreditar el supuesto, culpa suficiente comprobada del empleador, en el accidente que sufrió el trabajador JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO, pero como ello no ocurrió, la pretensión indemnizatoria formulada frente a la Sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. no podía prosperar. Por tanto, el fallo impugnado se mantendrá.

Costas como se dijo en primera instancia. La de esta sede quedarán a cargo del demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem², la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

² Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada por la parte demandante, de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas.

Costas de segunda instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la sociedad AGRÍCOLA SANTAMARÍA S. A. S., en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Juzgado de origen, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente en la fecha de pago.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVÁREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Francisco Javier Nisperuza
Sociedad Manatí S.A. en liquidación,
DEMANDADO: Inversiones García Zabala S.A.S.,
Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05 045 31 05 002 2021 00626 01
RDO. INTERNO: SS-8255
FECHA: 10 de febrero de 2023
DECISIÓN: Modifica, revoca parcialmente, adiciona y
confirma
MAGISTRADO PONENTE: Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 16/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 16/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Francisco Javier Nisperuza
DEMANDADOS : Sociedad Manatí S.A. en liquidación, Inversiones García Zabala S.A.S., Porvenir S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2021 00626 01
RDO. INTERNO : SS-8255
DECISIÓN : Modifica, revoca parcialmente, adiciona y confirma

Magistrados Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y por las demandadas INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. y COLPENSIONES, contra el fallo de primera instancia proferido el 3 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el cual además se revisará por vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas que contiene contra la entidad de seguridad social, providencia emitida dentro del proceso ordinario laboral promovido por FRANCISCO JAVIER NISPERUZA contra la Sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, la AFP PORVENIR S.A. y las apelantes.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 023 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de ineficacia de la afiliación a la AFP PORVENIR S.A., se tenga como válida, vigente y sin solución de

continuidad la afiliación al RPMPD administrado por COLPENSIONES y, en consecuencia, se condene a la primera a devolver a la segunda, los aportes realizados, incluidos los rendimientos, sin ninguna deducción; igualmente se declara la existencia de sendos contratos de trabajo con las Sociedades INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. y MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN y, en consecuencia, procedan a emitir el título pensional o cálculo actuarial a favor de COLPENSIONES, entidad que deberá liquidarlo, cobrarlo y recibirlo, debiendo reconocer la pensión de vejez, lo que ultra y extra petita resulte probado y se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

En apoyo a sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que nació el 2 de junio de 1955; que entre el 5 de febrero de 1980 al 30 de julio de 1985 celebró con la empresa Pan Gordito y Leonor Emilia hoy INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. contrato de trabajo a término indefinido, que posteriormente desde el 7 de abril de 1987 y hasta el 6 de julio de 1993 tuvo una relación laboral con la empresa MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, tiempos durante los cuales se realizaron descuentos de pensión, que sólo fue afiliado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 18 de febrero de 1993.

Manifestó que uno de los empleadores, le cotizó más de 159 semanas a la AFP PORVENIR S.A. desde su afiliación al RAIS y hasta el mes de septiembre de 2000, sin que tuviera conocimiento de ello; que luego para el año 2000 un nuevo empleador realizó nuevamente cotizaciones al fondo de pensiones COLPENSIONES, sin embargo, de manera verbal en las oficinas de dicha AFP le informaron que todas las semanas habían sido trasladadas a PORVENIR S.A.

Expresó que el 20 de septiembre de 2018 solicitó a COLPENSIONES la corrección de historia laboral y el cobro, por omisión, de cotización a las empresas demandadas, sin obtener respuesta y luego agotó reclamación administrativa para la pensión de vejez.

Las sociedades demandadas, fueron notificadas del auto admisorio.

PORVENIR S.A. dijo que el demandante reportaba ante dicha entidad 692 semanas de cotización sin que existiera un bono pensional a su favor, estando válidamente afiliado a dicho fondo, que para alcanzar la pensión de vejez debía cumplir con los requisitos legales; finalmente se opuso a la demanda, frente a la cual invocó como medios exceptivos los de inexistencia de las obligaciones, hecho exclusivo de la víctima, falta de causa para pedir,

buena fe, prescripción, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y prescripción de la acción que pretende atacar una eventual nulidad de la afiliación.

COLPENSIONES en su respuesta aceptó que el demandante fue afiliado a dicho fondo de pensiones el 18 de febrero de 1993, respecto de los demás hechos dijo no constarle por ser situaciones ajenas a dicho ente. Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra y frente a ellas invocó como medios exceptivos los de carga dinámica de la prueba-existencia de relación de trabajo, omisión de afiliación- deber de condicionar efectos del cálculo actuarial, riesgo de fraude, falta de legitimación en la causa por pasiva, inoponibilidad por ser tercero de buena fe, improcedencia para decretar la ineficacia del traslado de régimen o inexistencia de la obligación, prescripción, devolución de cuotas y gastos de administración, seguros previsionales, rendimientos y ahorros voluntarios debidamente indexados, imposibilidad de condena en costas, compensación y buena fe.

La sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. adujo que no existía prueba de la relación laboral que manifestaba el demandante ni los extremos, sin embargo, que durante el tiempo que afirma existió el vínculo laboral no se realizaban descuentos para pensión y a dicha empresa no le asistía la obligación de realizar cotizaciones, por lo tanto, se opuso a las pretensiones e invocó como excepciones las de inexistencia de las obligaciones, buena fe y prescripción.

Finalmente, la sociedad MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN aceptó la relación laboral reclamada, aclarando que para dicho período no existía cobertura, que pese a ello, procedió a graduar y calificar los aportes pensionales adeudados al demandante por el tiempo en que laboró para el anterior dueño, se allanó a las pretensiones y ofreció como medios de defensa los de imposibilidad de realizar el pago por fuera del concurso de acreedores, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena en costas.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de origen finiquitó la instancia con sentencia, en la cual declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor FRANCISCO JAVIER NISPERUZA y la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. del 31 de diciembre de 1981 al 1° de enero de 1985, en consecuencia, la condenó a trasladar a COLPENSIONES, el valor del título pensional por el periodo laborado y no cotizado dentro del término de 4 meses contados a partir de dicha providencia, so pena de las acciones de cobro coactivo que válidamente podía iniciar dicha AFP. Aceptó el allanamiento de MANATÍ S. A. EN

LIQUIDACIÓN JUDICIAL y la condenó a que trasladara a COLPENSIONES el título pensional por el periodo laborado y no cotizado por el demandante entre el 7 de abril de 1987 al 17 de febrero de 1993. Declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, condenó a PORVENIR S.A. a trasladar el monto del capital ahorrado por el señor FRANCISCO JAVIER NISPERUZA, desde el 1° de junio de 1997 hasta el momento en que se haga el traslado efectivo del capital con sus respectivos rendimientos financieros a COLPENSIONES, así como a devolver a la entidad todos los valores que hubiere recibido como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración con todos sus frutos e intereses e impuso condena en costas a INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES. Absolvió al fondo de pensiones COLPENSIONES de la pretensión de pensión de vejez.

En síntesis, a modo de motivación, la A quo encontró probado que el demandante laboró para INVERSIONES GARCÍA ZABALA del 31 de diciembre de 1981 al 1° de enero de 1985, extremos que acogió por aproximación, por lo que dicha Sociedad debía reconocer el título pensional equivalente a 205,71 semanas, el que debía ser tenido en cuenta por la administradora encargada de las cotizaciones del demandante a efectos prestacionales y respecto de la vinculación laboral que dijo el actor haber tenido con la COMPAÑÍA MANATÍ S.A. en liquidación judicial que data del 7 de abril de 1987 al 6 de julio de 1983, fue aceptada por dicha Sociedad al momento de responder la demanda, admitiendo además que durante ese periodo no hubo afiliación al sistema pensional, pero como la vinculación al sistema de Seguridad Social se dio antes de que terminara la relación laboral, el 18 de febrero de 1993, entonces el título pensional al que debía ser condenado MANATÍ debe ser por el tiempo transcurrido entre el 7 de abril de 1987 hasta un día antes de que se produjera la afiliación, esto es 17 de febrero de 1993, lo que da un total de 301.42 semanas.

Accedió igualmente a la ineficacia del traslado, al señalar que el señor NISPERUZA se afilió al régimen de prima media con prestación definida por primera vez en febrero de 1993, posteriormente en el año 1997 apareció trasladado a PORVENIR, AFP que no indicó cuál fue el tipo de asesoría que le brindó al demandante para que tomará la decisión de trasladarse, incluso ni recuerda haberse trasladado, razón por la cual ordenó que el demandante regresara al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES y en virtud del regreso automático, PORVENIR tenía la obligación de trasladar a dicha AFP todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, así como con las cuotas de administración, igualmente

COLPENSIONES tenía la obligación de recibir esos valores y de ser la administradora que recibiera el pago de los títulos pensionales, los que debían ser liquidados con el salario acreditado en cada una de las anualidades o, en su defecto, con el salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, sobre la solicitud pensional a cargo de COLPENSIONES, la funcionaria expuso, que el demandante no era beneficiario del régimen de transición, que se debía aplicar el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 que indica que debía reunir para los hombres 62 años y haber cotizado un mínimo de 1.300 semanas, que, sin embargo, el demandante no tenía con el número de semanas, por lo que podía seguir cotizando o solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

LA APELACIÓN

Los apoderados de la parte demandante, de la AFP COLPENSIONES y de la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S., interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

La parte demandante esgrimió como motivos de inconformidad, lo relacionado con la negativa de la pensión, porque en COLPENSIONES tenía 701 semanas y en PORVENIR habían 150 que eran del año 1997 a 1999 que fueron cotizadas en la finca Villa Lupe, 159 que no fueron sumadas por el Despacho, por lo cual tenía en total 1.367 semanas, así que en su sentir se debía reconocer la pensión de vejez.

Por su parte, COLPENSIONES esbozó haber negado la pensión de vejez, ya que el llamado a responder dicha solicitud era la entidad PORVENIR por encontrarse afiliado a la misma, que también se negó el traslado basado en la vigencia de la Ley 797 del 2003, por lo tanto, había una disposición legal vigente que permitía a la entidad negar dicho derecho de traslado con menos de 10 años a la víspera de adquirir la pensión de vejez, que para dicha fecha no tuvo ninguna injerencia en la decisión del afiliado en el traslado, y no podía ser condenado en costas ni agencias en derecho, por el contrario, dicha carga netamente la debía cargar el fondo privado por no dar la información veraz, completa y oportuna al afiliado, entre las consecuencias no solo positivas sino negativas del traslado, por lo que solicita se absuelva a la de las costas procesales.

Y la Sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. solicitó revisar las semanas de cotización a las que fue condenada, atendiendo a los extremos laborales que fueron probados en el proceso.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, el cual fue aprovechado por PORVENIR S.A., COLPENSIONES y del cual también hizo uso la parte demandante.

PORVENIR S.A. sostuvo que, para la devolución de los saldos de la CAI con destino al RPM, se debía dar aplicación al Decreto 3995 de 2008, artículo 7, y que no se debía ordenar el reintegro de las sumas adicionales de las aseguradoras.

COLPENSIONES por su parte solicita se modifique lo relacionado con el pago de las costas procesales, por cuanto la entidad de seguridad social no repercute sobre la titularidad del derecho ni por una parte activa como tampoco pasiva, pues sobre la declaratoria de la existencia de la relación laboral y sus consecuencias, no tiene injerencia alguna en la litis, entendiéndose claramente, que en caso de la prosperidad de lo perseguido, el actor como beneficiario, podrá seleccionar de manera libre y voluntaria un régimen, si así se le permitiese por ley, o, sería el empleador quien de acuerdo a los señalamientos de la decisión judicial que ponga fin al asunto de la referencia, solicite la realización de un cálculo actuarial ante alguna administradora de pensiones, el cual, debe determinar entre otros aspectos, los intereses de mora partiendo de la fecha de la solicitud, por lo que no dispone ni contradice lo debatido en la acción impetrada.

De igual forma la parte demandante reiteró que se revocara la negativa de la pensión de vejez, toda vez que no se tuvieron en cuenta las semanas que aún se encontraban en el fondo de pensiones COLPENSIONES y que corresponden a 171,29, las que se encuentran cotizadas desde el 12 de diciembre de 1994 y hasta el 31 de mayo de 1997, ya que de la historia laboral de PORVENIR se podía observar que solo se trasladaron las del 1° de junio de 1997, tiempo que sumado al tiempo cotizado en PORVENIR y las correspondientes a los títulos pensionales, daría un total de 1.371,12, lo que permitía considerar que el demandante era beneficiario del reconocimiento de la pensión de vejez desde el 26 de abril de 2018, fecha en que solicitó a COLPENSIONES dicho reconocimiento.

Tras el anterior recuento, entra ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por los voceros judiciales de la parte demandante, de la Sociedad demandada INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. y de la AFP COLPENSIONES, y por vía del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de entidades descentralizadas, como COLPENSIONES, en las que la Nación sea garante, según las voces del art. 69 del CPTSS.

En punto al recurso de alzada interpuesto por la parte demandante y las demandadas INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. y COLPENSIONES, la competencia del Tribunal para desatarlo, está asignado por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron en su orden los arts. 15 y 66 A del CPT y SS.

En virtud de la última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará a los puntos objeto de impugnación y que tienen que ver con determinar, i) Si hay lugar a modificar el número de semanas de cotización, representadas en el título pensional, a que fue condenada la sociedad empleadora INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S; ii) Si a pesar de la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, no procede la reactivación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, por faltarle menos de 10 años para cumplir el requisito de la edad para pensionarse; iii) Si en el demandante se cumplen los requisitos para acceder a la pensión de vejez y, iv) Si había lugar a condenar en costas a COLPENSIONES.

De otro lado según se anunció, por vía de consulta se examinará si a pesar de la ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, procede la reactivación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

La Sala constató que el demandante satisfizo el requisito de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, exigido en el art. 6° del CPTSS, según quedó documentado con la reclamación radicada ante dicha entidad¹.

¹Cfr. Folios 21, archivo digital 001DemandaPoderAnexos626

En punto al número de semanas que corresponden al título pensional que se dejó a cargo de la sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S., debe tenerse en cuenta que, ante la evidente existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, la que fue declarada por la A quo, surgía para la empleadora, la obligación de pagar el título pensional por el tiempo durante el cual le sirvió el señor FRANCISCO JAVIER NISPERUZA sin cotizaciones, es decir, del 31 de diciembre de 1981 al 1° de enero de 1985, que se traducen en 3 años y 2 días, los que corresponden realmente a 154,72 semanas, y no a la cantidad que dedujo la A quo. Por tanto, en este aspecto se modificará la sentencia.

Seguidamente y en atención a un orden lógico, se analizará por vía de consulta el tema relacionado con la reactivación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, apartado en el que se estudiará si le asiste razón a esta AFP en cuanto sostiene que no era procedente la ineficacia del traslado, por faltarle menos de 10 años al señor FRANCISCO JAVIER NISPERUZA para cumplir el requisito de la edad para pensionarse.

Al respecto, cumple precisar que tal como lo estimó la A quo, una vez analizada la prueba, no aparecía acreditado que al demandante se le brindó una asesoría completa. No se probó en forma específica, la información que se le brindó al afiliado para que libremente eligiera si hacía el traslado, en especial que se le hubiera realizado una proyección de la mesada pensional que recibiría tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida, ya que la labor de los asesores de los fondos privados al momento de hacer efectivo el traslado, era mostrarle al afiliado todas las ventajas y desventajas de tomar la decisión, a fin de que dicha decisión fuera realmente informada, consensuada, libre y voluntaria. Es más, PORVENIR S.A. no aportó el formulario de afiliación del señor NISPERUZA, omisión que respalda su aserto de no recordar el haberse trasladado al fondo privado, ni haber recibido asesoría, por lo que, ante dicha omisión, había lugar a declarar la ineficacia del traslado que hizo el demandante a PORVENIR S.A., debiendo dicho fondo trasladar a COLPENSIONES, los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, con todos los rendimientos.

Quiere decir lo anterior que al declararse la ineficacia del traslado que hizo el demandante del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES a PORVENIR S.A., la consecuencia jurídica es que las cosas vuelven al estado anterior, como si el traslado a PORVENIR S.A. nunca se hubiera formalizado, como si nunca hubiera abandonado el régimen de prima media administrado entonces por el ISS hoy COLPENSIONES, AFP, que por decisión judicial, debe recibir los recursos cuya entrega se le ordenó a PORVENIR S.A.,

reactivar la afiliación del demandante y actualizar su historia laboral; sin que a tal imperativo judicial, pueda oponer la tesis de que esta reactivación, no es posible porque cuando el demandante presentó la demanda, le faltaban menos de 10 años para cumplir el requisito de la edad para pensionarse, puesto que estamos ante una decisión judicial que dejó sin efecto un traslado, y no propiamente ante un regreso o nuevo traslado voluntario, hipótesis en la cual, si sería de recibo la objeción de COLPENSIONES.

Son entonces dos situaciones diferentes, la invocada por la apoderada de COLPENSIONES que opera cuando un afiliado a un fondo de pensiones pretende el traslado de régimen, faltándole menos de los 10 años para adquirir el derecho a la pensión de vejez y la que se dio en el presente caso, sobre la reactivación de la afiliación del demandante que es consecuencial a la declaratoria de ineficacia del traslado, evento en el cual no es necesario entrar a estudiar ningún tipo de requisito normativo.

Como similar conclusión contiene el fallo apelado y consultado, se le impartirá confirmación en estos aspectos.

En punto a la pensión de vejez que reclama el demandante FRANCISCO JAVIER NISPERUZA, se rememora que, como él no es beneficiario del régimen de transición, debe estarse al tenor del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, según el cual debe cumplir con 62 años de edad a partir del 1º de enero de 2014 para el caso de los hombres y 1.300 semanas cotizadas a partir del 2015.

En relación con la edad, el demandante nació el 21 de junio de 1955, lo que significa que cumplió los 62 años el mismo día y mes del año 2017, tal como se acredita con la fotocopia de la cédula².

En relación con las semanas, según las historias laborales expedidas por PORVENIR S.A.³ y COLPENSIONES⁴, entre el mes de junio de 1997 al 1º de marzo de 2017, el demandante cotizó un total de 692,7 y a COLPENSIONES 171,29, del 12 de enero de 1994 al 21 de mayo de 1997, tiempos a los cuales se le han de sumar las semanas que corresponden a los títulos pensionales dispuestos en la sentencia de primera instancia a cargo de las sociedades demandadas INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. que como se indicó en precedencia, corresponden a los periodos 31 de diciembre de 1981 al 1º de enero de 1985 equivalente a

²Cfr. Fol. 18, archivo digital 001DemandaPoderAnexos626

³ Cfr. Fol. 60-92, archivo digital 05ContestacionProvenir

⁴ Cfr. Fol. 52-60, archivo digital 06ContestacionColpensiones

154,72 semanas y a la empresa MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN por el tiempo servido del 7 de abril de 1987 al 17 de febrero de 1993, que equivale a 301,87, para un total de 1.320,3 semanas, número que supera con creces las 1.300 que exige la norma a aplicar.

En este orden de ideas, había lugar al reconocimiento de la pensión en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, incluida la mesada adicional trece, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, inciso 8°, pensión que se causa a partir del 26 de junio de 2017, día siguiente a la fecha de cumplimiento de la edad exigida, derecho pensional que estará a cargo de COLPENSIONES.

Ahora bien, para determinar el IBL de las pensiones de vejez, la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 prevé que la liquidación de la pensión se realizará con el promedio de los salarios cotizados durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o de toda la vida si fuere inferior, con la aclaración de que este último sólo se aplicará si el trabajador hubiere cotizado 1.250 semanas como mínimo.

En este caso, al demandante se le debe hacer el cálculo con ambas opciones para verificar cuál es más favorable a sus intereses.

Al efecto, la Sala hizo los cálculos aritméticos, tomando en cuenta los ingresos base de cotización registrados en la historia laboral expedida por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y respecto a los tiempos que corresponden a los títulos pensionales, se tuvieron en cuenta los salarios mínimos mensual vigente de cada año, así que al promedio de toda la vida, le corresponde un IBL de \$740.844 y a los últimos 10 años, la suma de \$860.150 (anexo 1), lo que significa que para el demandante es más favorable este último cálculo.

En punto al monto porcentual, se tomará la fórmula prevista en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, y conforme queda expresado en el anexo 2, al demandante le corresponde un porcentaje del 64,92%, que aplicado al IBL de los últimos 10 años, arroja una mesada pensional para el año 2017 de \$558.409, es decir, inferior al salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, por tanto, la mesada se fijará en definitiva en el salario mínimo legal vigente para ese año y a razón de trece mesadas anuales.

Con respecto a la fecha desde la cual se hacen exigibles las mesadas pensionales, tenemos que el señor FRANCISCO JAVIER NISPERUZA, el 26 de abril de 2018 solicitó a COLPENSIONES iniciar el trámite la pensión de vejez y que, en caso de tener

derecho, se la reconociera, petición de la que no obtuvo repuesta, o por lo menos no se trajo evidencia de ella. Desde entonces, el demandante no elevó solicitud similar, hasta la presentación de la demanda, la que fue radicada el 26 de octubre de 2021.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que, si bien la acción para reclamar la pensión de vejez es imprescriptible, no sucede lo mismo con el valor de las mesadas pensionales, las cuales pueden resultar afectadas por el transcurso del tiempo; evento en el cual se aplica la extintiva de 3 años consagrada en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS.

En el caso bajo estudio, se encuentran prescritas las mesadas que a la fecha de presentación de la demanda tuvieran un tiempo de causación de 3 o más años. En otras palabras, por el efecto extintivo de la prescripción declinaron las mesadas que se venían causando desde el 26 de junio de 2017 hasta el 25 de octubre de 2018. Lo anterior significa que el término trienal de la prescripción empezó a correr para cada una de las cuotas pensionales que se empezaron a causar a partir de su reconocimiento, término de prescripción que se interrumpió el 26 de octubre de 2021 con la presentación de la demanda, interrupción que sólo operó para aquellas cuotas mensuales que para entonces no tenían los tres años, es decir las que se causaron a partir del 26 de octubre de 2018, pues las que se generaron antes de esta fecha, habían cumplido los tres años y por tanto ya no son exigibles.

De modo que el retroactivo pensional causado desde el 26 de octubre de 2018 al mes de enero de 2023, incluyendo sólo la mesada adicional trece, asciende a la suma de \$50.647.759, conforme al anexo 3.

En adelante, COLPENSIONES seguirá pagando al demandante la suma mensual de \$1.160.000, a partir de la mesada de febrero de 2023, al igual que una mesada adicional y los incrementos que legalmente correspondan cada año a la prestación.

La entidad demandada, deberá proceder a afiliarse al demandante FRANCISCO JAVIER NISPERUZA a la EPS de su elección, y le hará los descuentos de ley para el efecto.

En este punto, resulta pertinente una precisión: a la fecha COLPENSIONES no ha recibido los títulos pensionales ni el capital ahorrado y los rendimientos que el demandante tenía en la cuenta de ahorro individual por parte de PORVENIR S.A., según se ordenó en el fallo de primer grado y será confirmado en esta instancia, así que el reconocimiento de la pensión de vejez debe producirse dentro de los cuatro (4) meses siguientes

a la fecha en que esta providencia cobre firmeza, tiempo que se estima razonable para que la AFP, i) liquide y haga efectivos los cálculos actuariales de las sociedades demandadas, ii) reciba de PORVENIR S. A., los dineros que se le ordenó devolver; y iii) adelante los trámites necesarios para otorgar la prestación.

En este orden de ideas, se revocará el término de cuatro (4) meses que la A quo le concedió a la Sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S. para trasladar el valor del título pensional, plazo que no procedía, pues la condena al pago del título pensional, es un reconocimiento judicial de una obligación pura y simple, que es exigible una vez cobre ejecutoria la sentencia, para cuyo recaudo la parte demandante y la AFP tienen acción, que no se frustra por el hecho de que el título deba ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES, todo lo cual debe producirse dentro de los cuatro (4) meses reseñados antes.

En los términos explicados, se revocará el fallo apelado y se hará la condena enunciada.

Frente a la condena en costas, objeto de censura por parte de COLPENSIONES, debe recordarse que su procedencia sólo está sujeta a la verificación objetiva de quién perdió el pleito, para dejarlas a su cargo, no depende de elementos subjetivos de la relación jurídico procesal, sino de los resultados de este, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de octubre 22 de 2013, Radicación 42225, donde se citó la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional, a cuyo texto remite la Sala.

Al respecto, cumple recordar que el texto del art. 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y en el presente asunto es claro que la AFP COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opuso expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones, incluso de las que se apuntaban directamente en su contra como la relativa al otorgamiento de la pensión y frente a ellas invocó excepciones de fondo, su aspiración no se acogió, fue vencida en juicio y en esta misma línea de análisis, impugnó la decisión, por tanto, había lugar a que se le impusieran las mismas.

De otro lado, por los resultados del recurso, se mantendrá la condena en costas de primera instancia, dentro de la cual se incluirá la nueva suma que a título de agencias en derecho fije la A quo, con base en las condenas definitivas respecto de la AFP COLPENSIONES. Las de esta sede también se dejarán a cargo de dicho fondo de pensiones.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁵, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.) dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por FRANCISCO JAVIER NISPERUZA, en contra de INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S., MANATÍ S.A. EN LIQUIDACIÓN, COLPENSIONES y PORVENIR S.A., quedará así:

1.1. SE MODIFICA el numeral segundo de la parte resolutive, en el sentido de que el título pensional a cargo de la Sociedad INVERSIONES GARCÍA ZABALA S.A.S., por el período 31 de diciembre de 1981 al 1° de enero de 1985 laborado por el demandante, corresponde a 154,72 semanas, en lugar de la cantidad allí expresada, el cual será exigible a la ejecutoria del fallo, en lugar de los cuatro (4) meses que se le concedió allí.

1.2. Se REVOCA el numeral sexto de la parte resolutive, en cuanto absolvió a COLPENSIONES de otorgar la pensión de vejez para, en su lugar, CONDENAR a dicha AFP a reconocer y pagar a FRANCISCO JAVIER NISPERUZA, a título de pensión de vejez:

⁵ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

i) Un retroactivo de \$50.647.759 por las mesadas causadas desde el 26 de octubre de 2018 al mes de enero de 2023.

ii) En adelante COLPENSIONES seguirá pagando la mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente de \$1.160.000, en forma vitalicia, a partir de la mesada de febrero de 2023, al igual que una mesada adicional y los incrementos que legalmente correspondan cada año a la prestación.

iii) COLPENSIONES debe proceder a la afiliación del demandante FRANCISCO JAVIER NISPERUZA, a la EPS de su elección, y le hará los descuentos de ley para el efecto.

1.3. SE ADICIONA la parte resolutive del fallo, en el sentido de que se concede a COLPENSIONES un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para i) liquidar los títulos pensionales, recaudarlos o recibir su importe y validarlos en la historia laboral y, ii) reconocer y pagar la pensión de vejez.

1.4. SE MODIFICA el numeral octavo de la parte resolutive, en el sentido de que, dentro de las costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, se incluirá la nueva suma que tase la A quo, con base en las condenas que en definitiva quedaron a cargo de dicha AFP.

1.5. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

2° COSTAS en esta sede a cargo de COLPENSIONES, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de su pago.

De esta providencia hacen parte como anexos en 10 folios, las tablas de ingreso base de liquidación de toda la vida y de los últimos 10 años, el monto porcentual y el retroactivo de la pensión.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Pasa a la página 15 para las firmas...

...viene de la página 14 para las firmas

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVÁREZ RESTREPO

LIQUIDACIÓN IBL
(ANEXO 1)

CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL

F. INICIAL	31-dic-81	TOTAL DÍAS	9290
F. FINAL	30-mar-17		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	ÍNDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	ÍNDICE IPC INICIAL
31-dic-81	31-dic-81	\$ 5.700	1	\$ 585.639	\$ 63	2016	93,11	1980	0,91
1-ene-82	31-ene-82	\$ 7.410	31	\$ 602.770	\$ 2.011	2016	93,11	1981	1,14
1-feb-82	28-feb-82	\$ 7.410	28	\$ 602.770	\$ 1.817	2016	93,11	1981	1,14
1-mar-82	31-mar-82	\$ 7.410	31	\$ 602.770	\$ 2.011	2016	93,11	1981	1,14
1-abr-82	30-abr-82	\$ 7.410	30	\$ 602.770	\$ 1.947	2016	93,11	1981	1,14
1-may-82	31-may-82	\$ 7.410	31	\$ 602.770	\$ 2.011	2016	93,11	1981	1,14
1-jun-82	30-jun-82	\$ 7.410	30	\$ 602.770	\$ 1.947	2016	93,11	1981	1,14
1-jul-82	31-jul-82	\$ 7.410	31	\$ 602.770	\$ 2.011	2016	93,11	1981	1,14
1-ago-82	31-ago-82	\$ 7.410	31	\$ 602.770	\$ 2.011	2016	93,11	1981	1,14
1-sep-82	30-sep-82	\$ 7.410	30	\$ 602.770	\$ 1.947	2016	93,11	1981	1,14
1-oct-82	31-oct-82	\$ 7.410	31	\$ 602.770	\$ 2.011	2016	93,11	1981	1,14
1-nov-82	30-nov-82	\$ 7.410	30	\$ 602.770	\$ 1.947	2016	93,11	1981	1,14
1-dic-82	31-dic-82	\$ 7.410	31	\$ 602.770	\$ 2.011	2016	93,11	1981	1,14
1-ene-83	31-ene-83	\$ 9.261	31	\$ 607.496	\$ 2.027	2016	93,11	1982	1,42
1-feb-83	28-feb-83	\$ 9.261	28	\$ 607.496	\$ 1.831	2016	93,11	1982	1,42
1-mar-83	31-mar-83	\$ 9.261	31	\$ 607.496	\$ 2.027	2016	93,11	1982	1,42
1-abr-83	30-abr-83	\$ 9.261	30	\$ 607.496	\$ 1.962	2016	93,11	1982	1,42
1-may-83	31-may-83	\$ 9.261	31	\$ 607.496	\$ 2.027	2016	93,11	1982	1,42
1-jun-83	30-jun-83	\$ 9.261	30	\$ 607.496	\$ 1.962	2016	93,11	1982	1,42
1-jul-83	31-jul-83	\$ 9.261	31	\$ 607.496	\$ 2.027	2016	93,11	1982	1,42
1-ago-83	31-ago-83	\$ 9.261	31	\$ 607.496	\$ 2.027	2016	93,11	1982	1,42
1-sep-83	30-sep-83	\$ 9.261	30	\$ 607.496	\$ 1.962	2016	93,11	1982	1,42
1-oct-83	31-oct-83	\$ 9.261	31	\$ 607.496	\$ 2.027	2016	93,11	1982	1,42
1-nov-83	30-nov-83	\$ 9.261	30	\$ 607.496	\$ 1.962	2016	93,11	1982	1,42
1-dic-83	31-dic-83	\$ 9.261	31	\$ 607.496	\$ 2.027	2016	93,11	1982	1,42
1-ene-84	31-ene-84	\$ 11.298	31	\$ 635.492	\$ 2.121	2016	93,11	1983	1,66
1-feb-84	29-feb-84	\$ 11.298	29	\$ 635.492	\$ 1.984	2016	93,11	1983	1,66
1-mar-84	31-mar-84	\$ 11.298	31	\$ 635.492	\$ 2.121	2016	93,11	1983	1,66
1-abr-84	30-abr-84	\$ 11.298	30	\$ 635.492	\$ 2.052	2016	93,11	1983	1,66
1-may-84	31-may-84	\$ 11.298	31	\$ 635.492	\$ 2.121	2016	93,11	1983	1,66
1-jun-84	30-jun-84	\$ 11.298	30	\$ 635.492	\$ 2.052	2016	93,11	1983	1,66
1-jul-84	31-jul-84	\$ 11.298	31	\$ 635.492	\$ 2.121	2016	93,11	1983	1,66
1-ago-84	31-ago-84	\$ 11.298	31	\$ 635.492	\$ 2.121	2016	93,11	1983	1,66
1-sep-84	30-sep-84	\$ 11.298	30	\$ 635.492	\$ 2.052	2016	93,11	1983	1,66
1-oct-84	31-oct-84	\$ 11.298	31	\$ 635.492	\$ 2.121	2016	93,11	1983	1,66
1-nov-84	30-nov-84	\$ 11.298	30	\$ 635.492	\$ 2.052	2016	93,11	1983	1,66
1-dic-84	31-dic-84	\$ 11.298	31	\$ 635.492	\$ 2.121	2016	93,11	1983	1,66
1-ene-85	31-ene-85	\$ 13.558	1	\$ 644.561	\$ 69	2016	93,11	1984	1,96
1-abr-87	30-abr-87	\$ 20.509	24	\$ 658.254	\$ 1.701	2016	93,11	1986	2,90
1-may-87	31-may-87	\$ 20.509	31	\$ 658.254	\$ 2.197	2016	93,11	1986	2,90
1-jun-87	30-jun-87	\$ 20.509	30	\$ 658.254	\$ 2.126	2016	93,11	1986	2,90
1-jul-87	31-jul-87	\$ 20.509	31	\$ 658.254	\$ 2.197	2016	93,11	1986	2,90
1-ago-87	31-ago-87	\$ 20.509	31	\$ 658.254	\$ 2.197	2016	93,11	1986	2,90
1-sep-87	30-sep-87	\$ 20.509	30	\$ 658.254	\$ 2.126	2016	93,11	1986	2,90
1-oct-87	31-oct-87	\$ 20.509	31	\$ 658.254	\$ 2.197	2016	93,11	1986	2,90
1-nov-87	30-nov-87	\$ 20.509	30	\$ 658.254	\$ 2.126	2016	93,11	1986	2,90

1-dic-87	31-dic-87	\$ 20.509	31	\$ 658.254	\$ 2.197	2016	93,11	1986	2,90
1-ene-88	31-ene-88	\$ 25.637	31	\$ 663.507	\$ 2.214	2016	93,11	1987	3,60
1-feb-88	29-feb-88	\$ 25.637	29	\$ 663.507	\$ 2.071	2016	93,11	1987	3,60
1-mar-88	31-mar-88	\$ 25.637	31	\$ 663.507	\$ 2.214	2016	93,11	1987	3,60
1-abr-88	30-abr-88	\$ 25.637	30	\$ 663.507	\$ 2.143	2016	93,11	1987	3,60
1-may-88	31-may-88	\$ 25.637	31	\$ 663.507	\$ 2.214	2016	93,11	1987	3,60
1-jun-88	30-jun-88	\$ 25.637	30	\$ 663.507	\$ 2.143	2016	93,11	1987	3,60
1-jul-88	31-jul-88	\$ 25.637	31	\$ 663.507	\$ 2.214	2016	93,11	1987	3,60
1-ago-88	31-ago-88	\$ 25.637	31	\$ 663.507	\$ 2.214	2016	93,11	1987	3,60
1-sep-88	30-sep-88	\$ 25.637	30	\$ 663.507	\$ 2.143	2016	93,11	1987	3,60
1-oct-88	31-oct-88	\$ 25.637	31	\$ 663.507	\$ 2.214	2016	93,11	1987	3,60
1-nov-88	30-nov-88	\$ 25.637	30	\$ 663.507	\$ 2.143	2016	93,11	1987	3,60
1-dic-88	31-dic-88	\$ 25.637	31	\$ 663.507	\$ 2.214	2016	93,11	1987	3,60
1-ene-89	31-ene-89	\$ 32.559	31	\$ 657.712	\$ 2.195	2016	93,11	1988	4,61
1-feb-89	28-feb-89	\$ 32.559	28	\$ 657.712	\$ 1.982	2016	93,11	1988	4,61
1-mar-89	31-mar-89	\$ 32.559	31	\$ 657.712	\$ 2.195	2016	93,11	1988	4,61
1-abr-89	30-abr-89	\$ 32.559	30	\$ 657.712	\$ 2.124	2016	93,11	1988	4,61
1-may-89	31-may-89	\$ 32.559	31	\$ 657.712	\$ 2.195	2016	93,11	1988	4,61
1-jun-89	30-jun-89	\$ 32.559	30	\$ 657.712	\$ 2.124	2016	93,11	1988	4,61
1-jul-89	31-jul-89	\$ 32.559	31	\$ 657.712	\$ 2.195	2016	93,11	1988	4,61
1-ago-89	31-ago-89	\$ 32.559	31	\$ 657.712	\$ 2.195	2016	93,11	1988	4,61
1-sep-89	30-sep-89	\$ 32.559	30	\$ 657.712	\$ 2.124	2016	93,11	1988	4,61
1-oct-89	31-oct-89	\$ 32.559	31	\$ 657.712	\$ 2.195	2016	93,11	1988	4,61
1-nov-89	30-nov-89	\$ 32.559	30	\$ 657.712	\$ 2.124	2016	93,11	1988	4,61
1-dic-89	31-dic-89	\$ 32.559	31	\$ 657.712	\$ 2.195	2016	93,11	1988	4,61
1-ene-90	31-ene-90	\$ 41.025	31	\$ 657.393	\$ 2.194	2016	93,11	1989	5,81
1-feb-90	28-feb-90	\$ 41.025	28	\$ 657.393	\$ 1.981	2016	93,11	1989	5,81
1-mar-90	31-mar-90	\$ 41.025	31	\$ 657.393	\$ 2.194	2016	93,11	1989	5,81
1-abr-90	30-abr-90	\$ 41.025	30	\$ 657.393	\$ 2.123	2016	93,11	1989	5,81
1-may-90	31-may-90	\$ 41.025	31	\$ 657.393	\$ 2.194	2016	93,11	1989	5,81
1-jun-90	30-jun-90	\$ 41.025	30	\$ 657.393	\$ 2.123	2016	93,11	1989	5,81
1-jul-90	31-jul-90	\$ 41.025	31	\$ 657.393	\$ 2.194	2016	93,11	1989	5,81
1-ago-90	31-ago-90	\$ 41.025	31	\$ 657.393	\$ 2.194	2016	93,11	1989	5,81
1-sep-90	30-sep-90	\$ 41.025	30	\$ 657.393	\$ 2.123	2016	93,11	1989	5,81
1-oct-90	31-oct-90	\$ 41.025	31	\$ 657.393	\$ 2.194	2016	93,11	1989	5,81
1-nov-90	30-nov-90	\$ 41.025	30	\$ 657.393	\$ 2.123	2016	93,11	1989	5,81
1-dic-90	31-dic-90	\$ 41.025	31	\$ 657.393	\$ 2.194	2016	93,11	1989	5,81
1-ene-91	31-ene-91	\$ 51.720	31	\$ 626.527	\$ 2.091	2016	93,11	1990	7,69
1-feb-91	28-feb-91	\$ 51.720	28	\$ 626.527	\$ 1.888	2016	93,11	1990	7,69
1-mar-91	31-mar-91	\$ 51.720	31	\$ 626.527	\$ 2.091	2016	93,11	1990	7,69
1-abr-91	30-abr-91	\$ 51.720	30	\$ 626.527	\$ 2.023	2016	93,11	1990	7,69
1-may-91	31-may-91	\$ 51.720	31	\$ 626.527	\$ 2.091	2016	93,11	1990	7,69
1-jun-91	30-jun-91	\$ 51.720	30	\$ 626.527	\$ 2.023	2016	93,11	1990	7,69
1-jul-91	31-jul-91	\$ 51.720	31	\$ 626.527	\$ 2.091	2016	93,11	1990	7,69
1-ago-91	31-ago-91	\$ 51.720	31	\$ 626.527	\$ 2.091	2016	93,11	1990	7,69
1-sep-91	30-sep-91	\$ 51.720	30	\$ 626.527	\$ 2.023	2016	93,11	1990	7,69
1-oct-91	31-oct-91	\$ 51.720	31	\$ 626.527	\$ 2.091	2016	93,11	1990	7,69
1-nov-91	30-nov-91	\$ 51.720	30	\$ 626.527	\$ 2.023	2016	93,11	1990	7,69
1-dic-91	31-dic-91	\$ 51.720	31	\$ 626.527	\$ 2.091	2016	93,11	1990	7,69
1-ene-92	31-ene-92	\$ 65.190	31	\$ 622.987	\$ 2.079	2016	93,11	1991	9,74
1-feb-92	29-feb-92	\$ 65.190	29	\$ 622.987	\$ 1.945	2016	93,11	1991	9,74
1-mar-92	31-mar-92	\$ 65.190	31	\$ 622.987	\$ 2.079	2016	93,11	1991	9,74
1-abr-92	30-abr-92	\$ 65.190	30	\$ 622.987	\$ 2.012	2016	93,11	1991	9,74
1-may-92	31-may-92	\$ 65.190	31	\$ 622.987	\$ 2.079	2016	93,11	1991	9,74
1-jun-92	30-jun-92	\$ 65.190	30	\$ 622.987	\$ 2.012	2016	93,11	1991	9,74
1-jul-92	31-jul-92	\$ 65.190	31	\$ 622.987	\$ 2.079	2016	93,11	1991	9,74
1-ago-92	31-ago-92	\$ 65.190	31	\$ 622.987	\$ 2.079	2016	93,11	1991	9,74

1-sep-92	30-sep-92	\$ 65.190	30	\$ 622.987	\$ 2.012	2016	93,11	1991	9,74
1-oct-92	31-oct-92	\$ 65.190	31	\$ 622.987	\$ 2.079	2016	93,11	1991	9,74
1-nov-92	30-nov-92	\$ 65.190	30	\$ 622.987	\$ 2.012	2016	93,11	1991	9,74
1-dic-92	31-dic-92	\$ 65.190	31	\$ 622.987	\$ 2.079	2016	93,11	1991	9,74
1-ene-93	31-ene-93	\$ 81.510	31	\$ 622.861	\$ 2.078	2016	93,11	1992	12,19
1-feb-93	28-feb-93	\$ 81.510	17	\$ 622.861	\$ 1.140	2016	93,11	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 107.675	20	\$ 671.534	\$ 1.446	2016	93,11	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 108.150	28	\$ 674.496	\$ 2.033	2016	93,11	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 108.150	31	\$ 674.496	\$ 2.251	2016	93,11	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 108.150	30	\$ 674.496	\$ 2.178	2016	93,11	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 108.150	31	\$ 674.496	\$ 2.251	2016	93,11	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 108.150	30	\$ 674.496	\$ 2.178	2016	93,11	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 108.150	31	\$ 674.496	\$ 2.251	2016	93,11	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 108.150	31	\$ 674.496	\$ 2.251	2016	93,11	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 108.150	30	\$ 674.496	\$ 2.178	2016	93,11	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 108.150	31	\$ 674.496	\$ 2.251	2016	93,11	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 108.150	30	\$ 674.496	\$ 2.178	2016	93,11	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 108.150	31	\$ 674.496	\$ 2.251	2016	93,11	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 150.032	30	\$ 763.716	\$ 2.466	2016	93,11	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 147.910	30	\$ 752.914	\$ 2.431	2016	93,11	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 131.492	30	\$ 669.341	\$ 2.161	2016	93,11	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 112.440	24	\$ 572.360	\$ 1.479	2016	93,11	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 128.545	30	\$ 654.340	\$ 2.113	2016	93,11	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 94.008	30	\$ 478.534	\$ 1.545	2016	93,11	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 100.991	20	\$ 514.080	\$ 1.107	2016	93,11	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 172.061	30	\$ 875.852	\$ 2.828	2016	93,11	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 134.135	30	\$ 682.795	\$ 2.205	2016	93,11	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 147.722	30	\$ 751.957	\$ 2.428	2016	93,11	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 198.733	30	\$ 1.011.622	\$ 3.267	2016	93,11	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 123.953	30	\$ 630.965	\$ 2.038	2016	93,11	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 142.126	30	\$ 606.082	\$ 1.957	2016	93,11	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 144.127	30	\$ 614.616	\$ 1.985	2016	93,11	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 144.127	30	\$ 614.616	\$ 1.985	2016	93,11	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 153.723	30	\$ 655.537	\$ 2.117	2016	93,11	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 180.049	30	\$ 767.801	\$ 2.479	2016	93,11	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 290.739	30	\$ 1.239.828	\$ 4.004	2016	93,11	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 142.125	30	\$ 606.078	\$ 1.957	2016	93,11	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 144.711	30	\$ 617.106	\$ 1.993	2016	93,11	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 194.979	30	\$ 831.469	\$ 2.685	2016	93,11	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 192.222	30	\$ 819.712	\$ 2.647	2016	93,11	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 187.725	30	\$ 800.535	\$ 2.585	2016	93,11	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 181.631	30	\$ 774.548	\$ 2.501	2016	93,11	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 172.005	30	\$ 603.278	\$ 1.948	2016	93,11	1996	26,55
1-feb-97	28-feb-97	\$ 178.709	30	\$ 626.791	\$ 2.024	2016	93,11	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 182.085	30	\$ 638.631	\$ 2.062	2016	93,11	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 232.055	30	\$ 813.892	\$ 2.628	2016	93,11	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 232.055	21	\$ 813.892	\$ 1.840	2016	93,11	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 242.751	30	\$ 851.407	\$ 2.749	2016	93,11	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 202.560	30	\$ 710.444	\$ 2.294	2016	93,11	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 218.042	30	\$ 764.744	\$ 2.470	2016	93,11	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 229.873	30	\$ 806.239	\$ 2.604	2016	93,11	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 216.858	30	\$ 760.592	\$ 2.456	2016	93,11	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 243.274	30	\$ 853.241	\$ 2.755	2016	93,11	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 241.526	30	\$ 847.110	\$ 2.736	2016	93,11	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 234.879	30	\$ 700.404	\$ 2.262	2016	93,11	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 204.006	30	\$ 608.341	\$ 1.965	2016	93,11	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 204.000	30	\$ 608.323	\$ 1.964	2016	93,11	1997	31,23

1-abr-98	30-abr-98	\$ 204.000	30	\$ 608.323	\$ 1.964	2016	93,11	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 220.640	30	\$ 657.944	\$ 2.125	2016	93,11	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 220.581	30	\$ 657.768	\$ 2.124	2016	93,11	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 263.030	29	\$ 784.350	\$ 2.448	2016	93,11	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 237.510	30	\$ 708.249	\$ 2.287	2016	93,11	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 230.066	30	\$ 686.052	\$ 2.215	2016	93,11	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 243.564	30	\$ 726.302	\$ 2.345	2016	93,11	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 255.507	30	\$ 761.916	\$ 2.460	2016	93,11	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 233.134	30	\$ 695.200	\$ 2.245	2016	93,11	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 263.662	30	\$ 674.008	\$ 2.177	2016	93,11	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 259.809	30	\$ 664.159	\$ 2.145	2016	93,11	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 253.548	30	\$ 648.154	\$ 2.093	2016	93,11	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 275.580	30	\$ 704.475	\$ 2.275	2016	93,11	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 298.169	30	\$ 762.220	\$ 2.461	2016	93,11	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 292.000	30	\$ 746.450	\$ 2.410	2016	93,11	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 300.000	30	\$ 766.900	\$ 2.477	2016	93,11	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 296.000	30	\$ 756.675	\$ 2.444	2016	93,11	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 356.000	30	\$ 910.055	\$ 2.939	2016	93,11	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 273.000	30	\$ 697.879	\$ 2.254	2016	93,11	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 275.000	30	\$ 643.579	\$ 2.078	2016	93,11	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 278.000	30	\$ 650.599	\$ 2.101	2016	93,11	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 266.000	30	\$ 622.516	\$ 2.010	2016	93,11	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 263.000	30	\$ 615.495	\$ 1.988	2016	93,11	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 268.000	30	\$ 627.197	\$ 2.025	2016	93,11	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 305.000	30	\$ 713.787	\$ 2.305	2016	93,11	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 377.000	30	\$ 882.288	\$ 2.849	2016	93,11	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 377.000	30	\$ 882.288	\$ 2.849	2016	93,11	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 39.000	4	\$ 91.271	\$ 39	2016	93,11	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 148.000	17	\$ 346.362	\$ 634	2016	93,11	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 340.000	30	\$ 795.697	\$ 2.570	2016	93,11	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 330.000	30	\$ 710.167	\$ 2.293	2016	93,11	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 287.000	30	\$ 617.630	\$ 1.994	2016	93,11	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 38.000	3	\$ 81.777	\$ 26	2016	93,11	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 119.498	12	\$ 257.162	\$ 332	2016	93,11	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 76.284	8	\$ 164.165	\$ 141	2016	93,11	2000	43,27
1-sep-04	30-sep-04	\$ 12.000	30	\$ 21.055	\$ 68	2016	93,11	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 412.000	30	\$ 722.902	\$ 2.334	2016	93,11	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 528.000	30	\$ 926.438	\$ 2.992	2016	93,11	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 450.000	30	\$ 789.578	\$ 2.550	2016	93,11	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 576.000	30	\$ 957.994	\$ 3.094	2016	93,11	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 2.052	2016	93,11	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 357.000	30	\$ 593.757	\$ 1.917	2016	93,11	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 451.000	30	\$ 750.096	\$ 2.422	2016	93,11	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 2.052	2016	93,11	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 416.000	30	\$ 691.885	\$ 2.234	2016	93,11	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 433.000	30	\$ 720.159	\$ 2.326	2016	93,11	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 2.052	2016	93,11	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 514.000	30	\$ 854.877	\$ 2.761	2016	93,11	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 473.714	30	\$ 787.873	\$ 2.544	2016	93,11	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 2.052	2016	93,11	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 397.541	30	\$ 661.184	\$ 2.135	2016	93,11	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 2.090	2016	93,11	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 54.400	30	\$ 86.288	\$ 279	2016	93,11	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 415.856	30	\$ 659.620	\$ 2.130	2016	93,11	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 2.090	2016	93,11	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 2.090	2016	93,11	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 2.090	2016	93,11	2005	58,70

1-jul-06	31-jul-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 2.090	2016	93,11	2005	58,70
1-ago-07	31-ago-07	\$ 579.000	30	\$ 879.032	\$ 2.839	2016	93,11	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 461.000	30	\$ 699.886	\$ 2.260	2016	93,11	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 539.000	30	\$ 818.305	\$ 2.643	2016	93,11	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 489.000	30	\$ 742.395	\$ 2.397	2016	93,11	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 506.000	30	\$ 768.204	\$ 2.481	2016	93,11	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 477.000	30	\$ 685.163	\$ 2.213	2016	93,11	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 462.000	30	\$ 663.617	\$ 2.143	2016	93,11	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 576.000	30	\$ 827.367	\$ 2.672	2016	93,11	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 588.000	30	\$ 844.604	\$ 2.727	2016	93,11	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 470.000	30	\$ 675.109	\$ 2.180	2016	93,11	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 626.000	30	\$ 899.187	\$ 2.904	2016	93,11	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 644.000	30	\$ 925.042	\$ 2.987	2016	93,11	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 598.000	30	\$ 858.968	\$ 2.774	2016	93,11	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 532.000	30	\$ 764.165	\$ 2.468	2016	93,11	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 725.000	30	\$ 1.041.391	\$ 3.363	2016	93,11	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 502.000	30	\$ 721.073	\$ 2.329	2016	93,11	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 547.000	30	\$ 785.711	\$ 2.537	2016	93,11	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 481.000	30	\$ 641.663	\$ 2.072	2016	93,11	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 537.000	30	\$ 716.368	\$ 2.313	2016	93,11	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 719.000	30	\$ 959.159	\$ 3.097	2016	93,11	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 769.000	30	\$ 1.025.860	\$ 3.313	2016	93,11	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 513.000	30	\$ 684.351	\$ 2.210	2016	93,11	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 697.000	30	\$ 929.811	\$ 3.003	2016	93,11	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 672.000	30	\$ 896.460	\$ 2.895	2016	93,11	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 660.000	30	\$ 880.452	\$ 2.843	2016	93,11	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 684.000	30	\$ 912.469	\$ 2.947	2016	93,11	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 734.000	30	\$ 979.169	\$ 3.162	2016	93,11	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 677.000	30	\$ 903.130	\$ 2.916	2016	93,11	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 586.000	30	\$ 781.735	\$ 2.524	2016	93,11	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 679.000	30	\$ 888.022	\$ 2.868	2016	93,11	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 716.000	30	\$ 936.412	\$ 3.024	2016	93,11	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 724.000	30	\$ 946.875	\$ 3.058	2016	93,11	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 648.000	30	\$ 847.479	\$ 2.737	2016	93,11	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 657.000	30	\$ 859.250	\$ 2.775	2016	93,11	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 548.000	30	\$ 716.695	\$ 2.314	2016	93,11	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 796.000	30	\$ 1.041.039	\$ 3.362	2016	93,11	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 780.000	30	\$ 1.020.114	\$ 3.294	2016	93,11	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 680.000	30	\$ 889.330	\$ 2.872	2016	93,11	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 751.000	30	\$ 982.186	\$ 3.172	2016	93,11	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 761.000	30	\$ 995.265	\$ 3.214	2016	93,11	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 750.000	30	\$ 980.878	\$ 3.168	2016	93,11	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 624.000	30	\$ 791.006	\$ 2.554	2016	93,11	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 545.000	30	\$ 690.863	\$ 2.231	2016	93,11	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 846.000	30	\$ 1.072.422	\$ 3.463	2016	93,11	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 700.000	30	\$ 887.347	\$ 2.865	2016	93,11	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 678.000	30	\$ 859.459	\$ 2.775	2016	93,11	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 617.000	30	\$ 782.133	\$ 2.526	2016	93,11	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 619.000	30	\$ 784.668	\$ 2.534	2016	93,11	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 644.000	30	\$ 816.359	\$ 2.636	2016	93,11	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 791.000	30	\$ 1.002.702	\$ 3.238	2016	93,11	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 724.000	30	\$ 917.770	\$ 2.964	2016	93,11	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 765.000	30	\$ 969.743	\$ 3.132	2016	93,11	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 649.000	30	\$ 822.697	\$ 2.657	2016	93,11	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 773.000	30	\$ 944.673	\$ 3.051	2016	93,11	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 681.000	30	\$ 832.241	\$ 2.688	2016	93,11	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 699.000	30	\$ 854.238	\$ 2.759	2016	93,11	2011	76,19

1-abr-12	30-abr-12	\$ 715.000	30	\$ 873.792	\$ 2.822	2016	93,11	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 942.000	30	\$ 1.151.205	\$ 3.718	2016	93,11	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 748.000	30	\$ 914.121	\$ 2.952	2016	93,11	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 672.000	30	\$ 821.242	\$ 2.652	2016	93,11	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 721.000	30	\$ 881.124	\$ 2.845	2016	93,11	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 955.000	30	\$ 1.167.093	\$ 3.769	2016	93,11	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.012.000	30	\$ 1.236.751	\$ 3.994	2016	93,11	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 835.000	30	\$ 1.020.442	\$ 3.295	2016	93,11	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 859.000	30	\$ 1.049.772	\$ 3.390	2016	93,11	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 1.006.000	30	\$ 1.200.190	\$ 3.876	2016	93,11	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 815.000	30	\$ 972.321	\$ 3.140	2016	93,11	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.081.000	30	\$ 1.289.668	\$ 4.165	2016	93,11	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.059.000	30	\$ 1.263.421	\$ 4.080	2016	93,11	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 867.000	30	\$ 1.034.359	\$ 3.340	2016	93,11	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 915.000	30	\$ 1.091.624	\$ 3.525	2016	93,11	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 856.000	30	\$ 1.021.235	\$ 3.298	2016	93,11	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 729.000	30	\$ 869.720	\$ 2.809	2016	93,11	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 847.000	30	\$ 1.010.498	\$ 3.263	2016	93,11	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.033.000	30	\$ 1.232.402	\$ 3.980	2016	93,11	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 857.000	30	\$ 1.022.428	\$ 3.302	2016	93,11	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 863.000	30	\$ 1.029.587	\$ 3.325	2016	93,11	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 874.000	30	\$ 1.022.888	\$ 3.303	2016	93,11	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 788.000	30	\$ 922.238	\$ 2.978	2016	93,11	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 833.000	30	\$ 974.904	\$ 3.148	2016	93,11	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 755.000	30	\$ 883.616	\$ 2.853	2016	93,11	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 805.000	30	\$ 942.134	\$ 3.042	2016	93,11	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 768.000	30	\$ 898.831	\$ 2.903	2016	93,11	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 780.000	30	\$ 912.875	\$ 2.948	2016	93,11	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 628.000	30	\$ 734.981	\$ 2.373	2016	93,11	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 2.328	2016	93,11	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 2.328	2016	93,11	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 2.328	2016	93,11	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 2.328	2016	93,11	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 645.066	30	\$ 728.315	\$ 2.352	2016	93,11	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 657.716	30	\$ 742.598	\$ 2.398	2016	93,11	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 272.000	5	\$ 307.103	\$ 165	2016	93,11	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 644.350	30	\$ 727.507	\$ 2.349	2016	93,11	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 645.065	30	\$ 728.314	\$ 2.352	2016	93,11	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.288.700	30	\$ 1.455.014	\$ 4.699	2016	93,11	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.333.805	30	\$ 1.410.464	\$ 4.555	2016	93,11	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 1.207.721	30	\$ 1.277.134	\$ 4.124	2016	93,11	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 689.455	30	\$ 729.081	\$ 2.354	2016	93,11	2015	88,05
1-mar-17	30-mar-17	\$ 25.491	1	\$ 25.491	\$ 3	2016	93,11	2016	93,11

TOTAL DÍAS	9290
TOTAL SEMANAS	1327,14

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 740.844,13
SEMANAS COTIZADAS	1.327
PENSIÓN A RECONOCER	\$ 480.933,92
PORCENTAJE APLICADO	64,92%

CALCULO IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA LABORAL

F. INICIAL	30-sep-04	TOTAL DÍAS	3600
F. FINAL	30-mar-17		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DÍAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	ÍNDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	ÍNDICE IPC INICIAL
30-sep-04	30-sep-04	\$ 12.000	24	\$ 21.055	\$ 140	2016	93,11	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 412.000	30	\$ 722.902	\$ 6.024	2016	93,11	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 528.000	30	\$ 926.438	\$ 7.720	2016	93,11	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 450.000	30	\$ 789.578	\$ 6.580	2016	93,11	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 576.000	30	\$ 957.994	\$ 7.983	2016	93,11	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 5.294	2016	93,11	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 357.000	30	\$ 593.757	\$ 4.948	2016	93,11	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 451.000	30	\$ 750.096	\$ 6.251	2016	93,11	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 5.294	2016	93,11	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 416.000	30	\$ 691.885	\$ 5.766	2016	93,11	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 433.000	30	\$ 720.159	\$ 6.001	2016	93,11	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 5.294	2016	93,11	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 514.000	30	\$ 854.877	\$ 7.124	2016	93,11	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 473.714	30	\$ 787.873	\$ 6.566	2016	93,11	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 382.000	30	\$ 635.336	\$ 5.294	2016	93,11	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 397.541	30	\$ 661.184	\$ 5.510	2016	93,11	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 5.393	2016	93,11	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 54.400	30	\$ 86.288	\$ 719	2016	93,11	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 415.856	30	\$ 659.620	\$ 5.497	2016	93,11	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 5.393	2016	93,11	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 5.393	2016	93,11	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 5.393	2016	93,11	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 408.000	30	\$ 647.159	\$ 5.393	2016	93,11	2005	58,70
1-ago-07	31-ago-07	\$ 579.000	30	\$ 879.032	\$ 7.325	2016	93,11	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 461.000	30	\$ 699.886	\$ 5.832	2016	93,11	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 539.000	30	\$ 818.305	\$ 6.819	2016	93,11	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 489.000	30	\$ 742.395	\$ 6.187	2016	93,11	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 506.000	30	\$ 768.204	\$ 6.402	2016	93,11	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 477.000	30	\$ 685.163	\$ 5.710	2016	93,11	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 462.000	30	\$ 663.617	\$ 5.530	2016	93,11	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 576.000	30	\$ 827.367	\$ 6.895	2016	93,11	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 588.000	30	\$ 844.604	\$ 7.038	2016	93,11	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 470.000	30	\$ 675.109	\$ 5.626	2016	93,11	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 626.000	30	\$ 899.187	\$ 7.493	2016	93,11	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 644.000	30	\$ 925.042	\$ 7.709	2016	93,11	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 598.000	30	\$ 858.968	\$ 7.158	2016	93,11	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 532.000	30	\$ 764.165	\$ 6.368	2016	93,11	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 725.000	30	\$ 1.041.391	\$ 8.678	2016	93,11	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 502.000	30	\$ 721.073	\$ 6.009	2016	93,11	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 547.000	30	\$ 785.711	\$ 6.548	2016	93,11	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 481.000	30	\$ 641.663	\$ 5.347	2016	93,11	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 537.000	30	\$ 716.368	\$ 5.970	2016	93,11	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 719.000	30	\$ 959.159	\$ 7.993	2016	93,11	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 769.000	30	\$ 1.025.860	\$ 8.549	2016	93,11	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 513.000	30	\$ 684.351	\$ 5.703	2016	93,11	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 697.000	30	\$ 929.811	\$ 7.748	2016	93,11	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 672.000	30	\$ 896.460	\$ 7.471	2016	93,11	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 660.000	30	\$ 880.452	\$ 7.337	2016	93,11	2008	69,80

1-sep-09	30-sep-09	\$ 684.000	30	\$ 912.469	\$ 7.604	2016	93,11	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 734.000	30	\$ 979.169	\$ 8.160	2016	93,11	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 677.000	30	\$ 903.130	\$ 7.526	2016	93,11	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 586.000	30	\$ 781.735	\$ 6.514	2016	93,11	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 679.000	30	\$ 888.022	\$ 7.400	2016	93,11	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 716.000	30	\$ 936.412	\$ 7.803	2016	93,11	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 724.000	30	\$ 946.875	\$ 7.891	2016	93,11	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 648.000	30	\$ 847.479	\$ 7.062	2016	93,11	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 657.000	30	\$ 859.250	\$ 7.160	2016	93,11	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 548.000	30	\$ 716.695	\$ 5.972	2016	93,11	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 796.000	30	\$ 1.041.039	\$ 8.675	2016	93,11	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 780.000	30	\$ 1.020.114	\$ 8.501	2016	93,11	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 680.000	30	\$ 889.330	\$ 7.411	2016	93,11	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 751.000	30	\$ 982.186	\$ 8.185	2016	93,11	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 761.000	30	\$ 995.265	\$ 8.294	2016	93,11	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 750.000	30	\$ 980.878	\$ 8.174	2016	93,11	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 624.000	30	\$ 791.006	\$ 6.592	2016	93,11	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 545.000	30	\$ 690.863	\$ 5.757	2016	93,11	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 846.000	30	\$ 1.072.422	\$ 8.937	2016	93,11	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 700.000	30	\$ 887.347	\$ 7.395	2016	93,11	2010	73,45
1-may-11	31-may-11	\$ 678.000	30	\$ 859.459	\$ 7.162	2016	93,11	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 617.000	30	\$ 782.133	\$ 6.518	2016	93,11	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 619.000	30	\$ 784.668	\$ 6.539	2016	93,11	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 644.000	30	\$ 816.359	\$ 6.803	2016	93,11	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 791.000	30	\$ 1.002.702	\$ 8.356	2016	93,11	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 724.000	30	\$ 917.770	\$ 7.648	2016	93,11	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 765.000	30	\$ 969.743	\$ 8.081	2016	93,11	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 649.000	30	\$ 822.697	\$ 6.856	2016	93,11	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 773.000	30	\$ 944.673	\$ 7.872	2016	93,11	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 681.000	30	\$ 832.241	\$ 6.935	2016	93,11	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 699.000	30	\$ 854.238	\$ 7.119	2016	93,11	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 715.000	30	\$ 873.792	\$ 7.282	2016	93,11	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 942.000	30	\$ 1.151.205	\$ 9.593	2016	93,11	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 748.000	30	\$ 914.121	\$ 7.618	2016	93,11	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 672.000	30	\$ 821.242	\$ 6.844	2016	93,11	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 721.000	30	\$ 881.124	\$ 7.343	2016	93,11	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 955.000	30	\$ 1.167.093	\$ 9.726	2016	93,11	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.012.000	30	\$ 1.236.751	\$ 10.306	2016	93,11	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 835.000	30	\$ 1.020.442	\$ 8.504	2016	93,11	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 859.000	30	\$ 1.049.772	\$ 8.748	2016	93,11	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 1.006.000	30	\$ 1.200.190	\$ 10.002	2016	93,11	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 815.000	30	\$ 972.321	\$ 8.103	2016	93,11	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.081.000	30	\$ 1.289.668	\$ 10.747	2016	93,11	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.059.000	30	\$ 1.263.421	\$ 10.529	2016	93,11	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 867.000	30	\$ 1.034.359	\$ 8.620	2016	93,11	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 915.000	30	\$ 1.091.624	\$ 9.097	2016	93,11	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 856.000	30	\$ 1.021.235	\$ 8.510	2016	93,11	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 729.000	30	\$ 869.720	\$ 7.248	2016	93,11	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 847.000	30	\$ 1.010.498	\$ 8.421	2016	93,11	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.033.000	30	\$ 1.232.402	\$ 10.270	2016	93,11	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 857.000	30	\$ 1.022.428	\$ 8.520	2016	93,11	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 863.000	30	\$ 1.029.587	\$ 8.580	2016	93,11	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 874.000	30	\$ 1.022.888	\$ 8.524	2016	93,11	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 788.000	30	\$ 922.238	\$ 7.685	2016	93,11	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 833.000	30	\$ 974.904	\$ 8.124	2016	93,11	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 755.000	30	\$ 883.616	\$ 7.363	2016	93,11	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 805.000	30	\$ 942.134	\$ 7.851	2016	93,11	2013	79,56

1-jun-14	30-jun-14	\$ 768.000	30	\$ 898.831	\$ 7.490	2016	93,11	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 780.000	30	\$ 912.875	\$ 7.607	2016	93,11	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 628.000	30	\$ 734.981	\$ 6.125	2016	93,11	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 6.008	2016	93,11	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 6.008	2016	93,11	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 6.008	2016	93,11	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 616.000	30	\$ 720.937	\$ 6.008	2016	93,11	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 645.066	30	\$ 728.315	\$ 6.069	2016	93,11	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 657.716	30	\$ 742.598	\$ 6.188	2016	93,11	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 272.000	5	\$ 307.103	\$ 427	2016	93,11	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 644.350	30	\$ 727.507	\$ 6.063	2016	93,11	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 645.065	30	\$ 728.314	\$ 6.069	2016	93,11	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.288.700	30	\$ 1.455.014	\$ 12.125	2016	93,11	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 1.333.805	30	\$ 1.410.464	\$ 11.754	2016	93,11	2015	88,05
1-feb-16	29-feb-16	\$ 1.207.721	30	\$ 1.277.134	\$ 10.643	2016	93,11	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 689.455	30	\$ 729.081	\$ 6.076	2016	93,11	2015	88,05
1-mar-17	30-mar-17	\$ 25.491	1	\$ 25.491	\$ 7	2016	93,11	2016	93,11

TOTAL DÍAS	3600
TOTAL SEMANAS	514,29

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 860.150,16
SEMANAS COTIZADAS	514
PENSIÓN A RECONOCER	\$ 558.383,84
PORCENTAJE APLICADO	64,92%

LIQUIDACIÓN MONTO PORCENTUAL
(ANEXO 2)

FORMULA: $r = 65.50 - 0.50 s$,

Donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para conocer el número de salarios mínimos legales mensual vigentes del año 2017 que hay en el IBL se hace la siguiente operación matemática:

$$s = \$860.150 \text{ (IBL)} / \$737.717 \text{ (smlmv 2017)} = 1,165962015$$

Por tanto:

$$r = 65,50 - 0,50 (1,165)$$

$$r = 65,50 - 0,582$$

$$r = 64,92\%$$

**LIQUIDACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL
(ANEXO 3)**

Año	Mesada pensional	Número de mesadas	Total
2017	\$737.717	Prescripción	
2018	\$781.242	Prescripción del 1° de enero al 25 de octubre	
		3 mesadas y 6 días	\$2.499.974
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000
2023	\$1.160.000	4	\$1.160.000
Totales			\$50.647.759



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Diana Cifuentes Jaramillo
DEMANDADO:	Sociedad Hermeza Gold S.A.S.
LITISCONSORTE:	Adiela Moreno Orrego
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO:	05 440 31 12 001 2020 00104 01
RDO. INTERNO:	SS-8259
FECHA:	10 de febrero de 2023
DECISIÓN:	Confirma
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 16/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 16/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Diana Cifuentes Jaramillo
DEMANDADA	: Sociedad Hermeza Gold S.A.S.
LITISCONSORTE	: Adielia Moreno Orrego
PROCEDENCIA	: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla
RADICADO ÚNICO	: 05 440 31 12 001 2020 00104 01
RDO. INTERNO	: SS-8259
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada HERMEZA GOLD S.A.S., contra el fallo de primer grado proferido el 9 de noviembre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promoviera DIANA CIFUENTES JARAMILLO y a cuyo trámite fue vinculada como litisconsorte necesaria ADIELA MORENO ORREGO.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 026 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo con la sociedad HERMEZA GOLD S.A.S. y su terminación de manera unilateral, injusta e ilegal por encontrarse amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se condene a la demandada a reintegrarla al cargo que desempeñaba con el pago de los salarios,

prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, de igual forma se reconozcan las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes en pensiones e indemnización por despido sin justa causa adeudadas, indemnización por la pérdida de la capacidad laboral, indemnización por el despido en situación de estabilidad laboral reforzada, lo que resulte ultra y extra petita y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones, afirmó como hechos relevantes que ingresó a laborar al servicio de la empresa HERMEZA GOLD S.A.S. el 15 de enero de 2015, vinculada mediante contrato de trabajo, para prestar sus servicios en el establecimiento de comercio Hotel Verony de Guatapé, como camarera, que cumplía el horario de trabajo asignado por la jefa y percibía el salario mínimo mensual.

Dijo que el 17 de noviembre de 2018, cuando estaba laborando, al escurrir una trapeadora, sintió un fuerte dolor en el brazo derecho que la inmovilizó, evento que fue reportado al Subgerente, sin embargo, no fue remitida al hospital ni se reportó el accidente a la ARL; que el 21 del mismo mes como continuaba con dolor, su jefe la llevó al Hospital, donde fue atendida en el servicio de urgencias, que fue diagnosticada con el síndrome de sobreuso, enfermedad tratada como de origen común, que fue incapacitada en varias oportunidades y remitida al ortopedista, quien el 22 de abril de 2019, la diagnosticó con síndrome de túnel carpiano y Teno sinovitis bicipital derecha, y le prescribió algunas recomendaciones.

Aseveró que el 12 de mayo de 2019, fue despedida sin justa causa a pesar de que la empleadora conocía su estado de salud, sin obtener la autorización de la Oficina de Trabajo, ni haber concluido su proceso de recuperación, ni tener la calificación del origen de su enfermedad y su pérdida de capacidad laboral.

La Sociedad demandada HERMEZA GOLD S.A.S., en su respuesta dijo que la demandante ingresó el 31 de agosto de 2016 mediante contrato verbal, que antes prestó los servicios en un restaurante ubicado dentro del hotel para la empleadora ADIELA MORENO; que en ningún momento fue víctima de un accidente laboral, sólo reportó un dolor a lo que se le recomendó tomar reposo y en caso de ser necesario acudir al médico y al día siguiente, el 17 de noviembre de 2018 el subgerente decidió en persona llevarla al hospital preocupado por la salud de la trabajadora, que sin embargo, nunca tuvo conocimiento de la historia clínica ni de las constantes visitas al médico por motivo de enfermedad de origen común o enfermedad general, que sólo tuvo conocimiento de 5 incapacidades por diagnósticos diferentes, sin que existiera prueba de una enfermedad o accidente laboral y agregó que el despido no fue con ocasión de los padecimientos que la demandante podía presentar, que tampoco tenía pérdida de

la capacidad laboral o algún fuero de estabilidad laboral reforzada que impidiera la terminación, que todo obedeció a la necesidad del servicio, por cuanto ya no se tenía la necesidad de las labores de la trabajadora ni la capacidad económica para pagarle, por lo que se le pagó la indemnización. Se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta a la verdad y validez.

La llamada a integrar el litisconsorcio por pasiva, ADIELA MORENO ORREGO, en su respuesta dijo que la demandante laboró a su servicio en el restaurante Vilmor desde el mes de enero de 2016, una vez entró en funcionamiento, que luego inició labores en el hotel Verony de propiedad de la Sociedad HERMEZA GOLD en agosto del mismo año, que la relación laboral terminó porque no rendía como trabajadora del restaurante, terminación que fue sin justa causa con el pago de la indemnización y agregó que durante las labores en la cocina, la demandante le manifestó a la jefe que sentía dolor en el brazo en algunas ocasiones, pero sin aportar registros médicos; señaló que era difícil estar de acuerdo u oponerse a las pretensiones por no versar sobre la relación laboral que existió y ofreció como medios de defensa los de prescripción, confusión, falta a la verdad y mala fe e inexistencia de la obligación.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, declarando que entre la señora DIANA CIFUENTES JARAMILLO y la vinculada ADIELA MORENO ORREGO existió un contrato de trabajo del 16 de enero al 31 de julio de 2016 y que entre dicha demandante y la Sociedad HERMEZA GOLD S.A.S. existió una vinculación laboral del 1° de agosto de 2016 al 12 de mayo de 2019, en consecuencia, condenó a esta última a reintegrarla a un cargo compatible con la pérdida de la capacidad laboral, al pago de los salarios y prestaciones sociales, aportes en pensión y salud, indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sumas que debían ser indexadas y las costas procesales. Autorizó a la sociedad empleadora a descontar el monto pagado a título de indemnización por despido sin justa causa y negó las demás súplicas.

A modo de motivación, a partir de la prueba recopilada, la funcionaria judicial tuvo por probada la existencia de una relación laboral entre la demandante y la señora ADIELA MORENO ORREGO entre el 16 de enero y el 31 de julio de 2016, operando el fenómeno prescriptivo de las acreencias laborales reclamadas, excepto de los aportes en pensiones, sin embargo, se acreditó que fueron pagados; además quedó probado que a partir del 1° de agosto de dicho año y hasta el 12 de mayo de 2019 existió un contrato de trabajo con la empresa HERMEZA GOLD S.A.S., tiempo durante el cual surgía diáfano que la demandante

en el desarrollo de la vinculación laboral presentó sintomatología referida a dolores, calambres y parestesias en su mano y hombro derecho que desencadenaron en múltiples atenciones médicas, algunas incapacidades, terapias físicas, recomendaciones de pausas activas y, todo ello en el marco del diagnóstico de síndrome del túnel del carpo que le fue dado, patología que si bien no se probó fuera de origen laboral o derivado de un accidente del trabajo, sin embargo, se acreditó que el momento de la terminación del contrato de trabajo, se encontraba con una limitación moderada, además, de la historia clínica se pone en evidencia la existencia de múltiples atenciones médicas entre noviembre de 2018 y mayo de 2019, incluidas incapacidades, 10 sesiones de fisioterapia que se extendieron hasta el año 2020, que incluso de la prueba testimonial surgía indudable que la empleadora, a través de la administradora y la jefe de camarería, conocía del estado de salud de la demandante y que el mismo le impedía el desarrollo normal de sus funciones, que era notorio el estado de salud de la demandante que le imposibilitaba cumplir en condiciones de normalidad sus funciones, por lo que no habían razones objetivas para la terminación del contrato y, por tanto, declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo y ordenó a HERMEZA reintegrar a la demandante a un cargo compatible a su pérdida de capacidad laboral y remitirla a evaluación por medicina ocupacional, condenando al pago de salarios y prestaciones sociales indexadas, aportes a los subsistemas de pensión y salud, así como la condena equivalente a 180 días de salario.

LA APELACIÓN

El apoderado de la sociedad demandada HERMEZA GOLD S.A.S. interpuso y sustentó el recurso de apelación. Solicitó se revocara la sentencia, específicamente en el punto donde atañe la Juez que al momento del despido de la señora DIANA CIFUENTES existía una estabilidad laboral, razón por la cual, como consecuencia de esa declaración, se reintegrará y pagará unas sumas de dinero, advirtió también la Juez que existía tal estabilidad laboral de acuerdo a que en la fecha en que se realizó el dictamen pericial, existía una estructuración de la enfermedad cuando había vigencia del contrato laboral de la demandante y la empresa HERMEZA GOLD S.A.S. y que efectivamente dicha estructuración se dio antes del 12 de mayo de 2019, indicando que la señora Estefanía quiso encubrir las dolencias porque se contradijo con lo que había dicho la señora ADIELA, la administradora del hotel en su momento, que las constancias médicas o incapacidades se firmaban y se daba un recibido y que la señora ADIELA había dicho que no se adjudicaban recibidos.

Considera que no se valoró de manera suficiente, que no tuvo en cuenta situaciones de la señora ADIELA en una administración diferente o totalmente diferente a la de la señora Estefanía y que ambas tenían su modo de trabajar y que, igualmente, al momento de

contestar la demanda, se agotaron todas las constancias o incapacidades que la señora Estefanía presentaba al momento que solicitaba permiso, pero que también, no tuvo en cuenta que la testigo, la señora Génesis, advirtió que la mayoría de casos, la señora DIANA CIFUENTES asistía al médico en sus horarios libres, en sus días hábiles cuando no tenía que laborar, reduciendo así la posibilidad de pedir pocos permisos en el trabajo y con mayor razón, la gran probabilidad de que existe, que la señora Estefanía en su momento era la administradora y representante legal de la empresa HERMEZA GOLD S.A.S que tenía el establecimiento de Comercio en Guatapé, conociera efectivamente que la señora DIANA CIFUENTES padecía de situaciones o que conocía tal enfermedad, advirtiendo la Juez que la Corte había desarrollado una línea jurisprudencial donde estipulaba unas consecuencias o tres casos específicamente, donde advertía que primero se debía acreditar que había una enfermedad severa, esto era entre el 15 y 21%, y según el dictamen pericial de la Junta Regional de Invalidez dio una discapacidad del 21,1%, que la Corte también advirtió que dicha enfermedad debería tener conocimiento la empresa o el empleador y que efectivamente ese despido obedeció a razones de discriminación o que de acuerdo a sus funciones, no permitían el libre desarrollo de las actividades para las cuales eran contratadas, siendo claro que dichas condiciones eran trascendentales, o una no excluía a la otra y que debían darse esas tres condiciones para que efectivamente se pudiera creer que había una estabilidad laboral, pero tal condición no era del conocimiento de los empleadores, o sea, HERMEZA GOLD S.A.S en cabeza de la señora Estefanía y que dicho despido no fue en razón a su condición de discapacidad porque mírese que hacía bien su trabajo, sino por situaciones económicas.

Consideró que era importante establecer que desde el momento que supuestamente se dio el accidente laboral o que la señora DIANA CIFUENTES descubrió que tenía unas dolencias, fue en el año 2018 y el despido fue casi que 9 meses después de que se diera a conocer, donde el señor Héctor Orrego llevó a la demandante al hospital y en la misma historia clínica se establecía que en ese primer día donde recientemente hubo un incidente, a la señora ni siquiera le dieron incapacidad laboral, tanto así que pudo seguir común y corriente, que no se estableció mayor situación, porque la señora DIANA CIFUENTES concurridamente hubiera manifestado, porque no existe prueba de que la trabajadora de manera oficial dijo a la señora Estefanía Orrego que padecía tal enfermedad o situaciones de dolores, que las incapacidades y visitas médicas acudía en sus horarios de descanso y que las incapacidades fueron ajenas a otro dolores cómo fueron amigdalitis y dolor en una muela.

Por lo tanto, solicitó se revocara la sentencia y se exonerara a la empresa HERMEZA GOLD S.A.S de todas las condenas, en razón a que en ese punto específicamente no se comparte el problema jurídico planteado y cómo se resolvió, en aras de que lo que se probó

en el proceso, que era la existencia como tal de que la señora Estefanía no tenía conocimiento de dichas enfermedades.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la Sociedad demandada HERMEZA GOLD S.A.S., para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará: Si al momento de la terminación del vínculo laboral, la trabajadora estaba amparada por el fuero de estabilidad reforzada y, por tanto, procedía el reintegro y al consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnizaciones.

En punto al fuero de la estabilidad laboral reclamada para las personas con discapacidad, dicha tutela jurídica está consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual encuentra su sentido y alcance entre otros, en los arts. 47 y 54 de la C.P.

En desarrollo de dichas consignas constitucionales, se expidió por parte del Legislador, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. En el artículo 26, el cual fue modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

No discriminación a persona en situación de discapacidad. **En ningún caso la discapacidad de una persona**, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Negrillas y subrayas no son del texto)

Con estas medidas, el legislador pretendió otorgar a las personas en situación de discapacidad una oportunidad de acceder al mercado laboral con el fin de poder

integrarse a la sociedad y desarrollarse libremente o de conservar su vínculo laboral, sin que su situación de discapacidad pueda tomarse como pretexto para prescindir de sus servicios.

Así lo adoctrinó la Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, adoptó la tesis en el sentido de que el empleador, en presencia de una justa causa, puede dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador en estado de discapacidad, sin embargo, a este le queda a salvo la acción para pretender su reintegro y el pago de las indemnizaciones tasadas legalmente, de modo que, en sede judicial, probando su estado de discapacidad, opera la presunción de que su despido fue discriminatorio, en razón a su condición física, incumbiéndole entonces al empleador demostrar que su decisión estuvo realmente fundada en una causa legal o justa de terminación, para obstar la prosperidad de la pretensión del trabajador, pues en caso contrario, ella será acogida.

En palabras de la Sala Laboral, tomadas de la sentencia en cita, en síntesis:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

En el presente caso, no existe discusión acerca de que la Sociedad empleadora fue quien dio por terminado el contrato de trabajo mediante el cual estaba vinculada la demandante, decisión que adoptó de manera unilateral y pagando la respectiva indemnización¹.

Ante este panorama, para la prosperidad de su pretensión, le incumbía a la demandante probar que cuando se le terminó el vínculo, estaba en situación de discapacidad, y con base en ella, operaría en su favor la presunción de que su despido fue discriminatorio.

¹Cfr. Fol. 67, archivo digital 002DemandayAnexos

Al efecto no debe perderse de vista que de acuerdo con la prueba que reposa en el expediente, en especial la historia clínica², la señora DIANA CIFUENTES JARAMILLO, asistió a las siguientes citas médicas:

- 17 de noviembre de 2018, 10:54 horas, ingresa al servicio de urgencias por presentar dolor en zona del bíceps braquial derecho, con limitación leve para la extensión y la flexión, arcos de movimiento del hombro y codo sin alteración, al señalar que mientras escurría una trapera presentó dolor en región del brazo derecho, prescrita con síndrome de sobreuso.

- 21 de noviembre de 2018 a las 8:21 a.m.: Consulta por reiteración del dolor e hinchazón, diagnóstico traumatismos superficiales del hombro y del brazo y se da incapacidad por 5 días.

- 27 de noviembre de 2018, 8:19 horas: indicó la paciente que tenía dolor en las manos y en el hombro, diagnóstico principal de síndrome del túnel carpiano y síndrome de manguito rotatorio y se ordena realizar electromiografía y ecografía de articulación del hombro derecho.

- 15 de diciembre de 2018, 10:18 horas, refiere que asiste por dolor en hombro derecho, que inició después de incidente laboral hacia 30 días, lo que le limitaba su funcionalidad, siendo diagnosticada con *Tendinitis del bíceps*, incapacidad 1 día.

- 17 de enero de 2019 a las 15:06 horas, señala que tiene cuadro clínico desde hacía 1 año de evolución consistente en parestesias, entumecimiento de ambas manos de predominio matutino, calambres, pérdida de la fuerza, que el examen de electromiografía reportaba afectación de los nervios medianos en sus túneles del carpo electrofisiológicamente leve de forma bilateral y en el diagnóstico se indica síndrome del túnel carpiano y se recomienda acudir a valoración por ortopedia.

- 25 de abril de 2019, 8:20 horas: consultó por referir dolor en el hombro, el cual empeoraba y limitaba los movimientos irradiado hacía miembro ipsilateral, cuyo concepto fue síndrome del manguito rotatorio y se conceden 2 días de incapacidad.

²Cfr. Fol. 67, archivo digital 002DemandayAnexos

- Además aporta diversas citas con fisioterapia fechadas el 20, 22 y 27 de marzo, 1° y 3 de abril, 2, 6, 9, 13, 21, 23, 27, 31 de mayo y 5 de junio de 2019, por el diagnóstico de síndrome del túnel carpiano.

- Certificado de aptitud del 17 de mayo de 2019 cuyo concepto médico fue: *“DX de síndrome de manguito rotador hombro derecho, síndrome de túnel carpo muñeca derecha. Pendiente fisioterapia y en seguimiento actual por ortopedia de EPS al egreso”*³.

Así las cosas, no queda duda de que la demandante venía padeciendo de los síndromes del maguito rotatorio y del túnel carpiano, afecciones de salud que fueron corroboradas con la prueba testimonial.

En efecto, la testigo Cruz Marlene Villa Arango, compañera de trabajo de la demandante, dijo que laboró con la señora DIANA inicialmente en la cocina del restaurante Verony hasta el 30 de julio de 2016, pero como se quejaba mucho de las manos y no daba rendimiento y como era la jefa de la cocina le comentó a la dueña que la iba a sacar, pero como en el hotel necesitaban una camarera, a partir del 1° de agosto de ese mismo año comenzó a laborar allí.

Y la declarante Olga Lucía Arango manifestó haber laborado con la demandante desde enero de 2016 en el restaurante del Hotel Verony y luego, desde octubre de ese año comenzó a trabajar con la demandante como jefe de camarería. Señaló que la trabajadora DIANA dejó de laborar el 12 de mayo de 2019, pero desconoce porque se retiró, recordó que no hacía caso a las órdenes que le daba, que cuando trabajaron juntas en el restaurante la demandante se comenzó a quejar muy ligero de las manos, y en el hotel se quejaba cuando le tocaba escurrir los trapeadores, decía que le dolía el brazo y antebrazo y el túnel carpiano, pero no se quejaba en forma constante, le decía que fuera donde el médico y le contestaba que solo le mandaban inyecciones y no le servían porque no le quitaban el dolor, que cuando iba donde el médico o era incapacitada, le entregaba a ella (testigo) como jefe los documentos, los que guardaba en recepción para ser entregados a la administradora Estefanía o los mandaba vía correo electrónico, que cuando era incapacitada por el dolor en las manos se cumplía y agregó que en una ocasión la demandante se quejó que tenía dolor por escurrir el trapeador, por lo que llamó al jefe para que la llevara al Hospital.

³Cfr. Fol. 70-72, archivo digital 002DemandayAnexos

De otro lado, la representante legal de la sociedad demandada y quien fungió a la vez como administradora, Estefanía Orrego Pemberthy, dijo que la demandante había comenzado a laborar con HERMEZA en agosto de 2016, que como en el hotel no había secretaria, las recepcionistas recibían la documentación que dejaba la demandante y sólo recuerda haber recibido dos incapacidades por amigdalitis y extracción de cordales, pero nunca tuvo conocimiento de los diagnósticos de manguito rotador y túnel carpiano, que en ocasiones DIANA le informaba telefónicamente de algunas incapacidades y conoció que asistía a algunas citas médicas por problemas de movilidad, dolor de cabeza y en el cuerpo, pero sólo le informaba que tenía citas, que eso sucedió entre los años 2018-2019. Luego agregó que se había enterado de que la demandante tenía problemas en su brazo y por eso algunas funciones se delegaban como la de planchar y actividades donde tuviera que levantar las manos, que eso se hizo por las dolencias que la demandante manifestaba a la señora Olga y a sus compañeras. Señaló que la demandante no continuó laborando porque había 3 camareras y dado los problemas económicos debía prescindir de una de ellas y como Olga Arango llevaba poco de reincorporada por incapacidad no la podía sacar y la otra compañera la señora Amparo tenía más potencial frente a la atención al usuario.

Y la demandante DIANA CIFUENTES JARAMILLO en su declaración de parte dijo que fue despedida sin justa causa porque estaba en un proceso médico, que cumplió labores de camarería en el Hotel, que los síntomas del túnel carpiano los comenzó a sentir meses después de comenzar a trabajar, que en temporada se le intensificaba más el dolor, que le había informado a Olga la jefe de camarería los problemas en la mano y cuando tenía citas médicas o exámenes, informaba a su jefe para organizar los horarios y a la señora Estefanía le pedía los permisos cuando se debía ausentar y por los problemas de salud comenzó a entregar la documentación de las citas, debía dejarlas en una carpeta que tenía la secretaria y entregaba todas las incapacidades a la señora Estefanía pero no cogía recibido y señaló que los dolores eran constantes por lo que no pudo volver a realizar el 90% de las actividades.

(Versiones registradas en los audios de las audiencias preliminar y la de trámite y juzgamiento)

En este orden de ideas y de acuerdo con los medios de prueba reseñados, está acreditado que la demandante padecía del síndrome del túnel del carpo y manguito rotador, diagnósticos que le significaron limitaciones de orden físico para su desempeño laboral en el cargo de camarera y que le impidieron seguir prestando sus servicios como lo venía haciendo antes de que se desencadenaran estos eventos, los cuales eran de conocimiento de la empleadora, además en forma recurrente pedía permiso para asistir a las citas médicas y cuando le expedían

incapacidades las radicaba ante la empleadora, panorama ante el cual el Tribunal concluye que para la fecha de terminación del vínculo laboral, el 12 de mayo de 2019, DIANA CIFUENTES JARAMILLO tenía una limitación física y de salud de tal entidad, que era evidente para la empleadora, la que en sede judicial, invocó y acreditó como supuesto de la estabilidad laboral reforzada, de modo que su despido fue discriminatorio, en razón a su condición física, sin que la Sociedad empleadora hubiera demostrado que su decisión estuvo realmente fundada en la situación económica por la que atravesaba la empresa, excusa que de haber sido cierto tampoco excusaba su proceder

Ahora bien, es cierto que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que la protección consagrada en la Ley 361 de 1997 opera cuando el trabajador tiene una limitación moderada (pérdida de la capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%). También lo es que, para el 12 de mayo de 2019, cuando a la demandante se le notifica la decisión de terminación de la vinculación laboral, ella no tenía una calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, el empleador tenía pleno conocimiento de sus afecciones físicas y de salud, así como del tratamiento que se le estaba practicando, lo que permite sostener sin asomo de dudas, que la señora DIANA se encontraba en un notorio y real estado de discapacidad y que, ante tal evidencia, exigía del empleador, antes de prescindir de sus servicios, solicitar la calificación y origen de la pérdida de capacidad laboral de la trabajadora y obtener el permiso del Ministerio del Trabajo.

Como viene de verse, en este caso entonces, ante la evidente condición de salud de la demandante y, sobre todo, del conocimiento que, de su diagnóstico y tratamiento, tenía la empleadora, no era necesario que para entonces tuviera la calificación previa, tal como también lo ha pregonado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia SL4832 del 26 de octubre de 2021, radicación 82851, en la que adoctrinó:

Aquí, debe resaltar la Sala, que, tratándose de procesos como el presente, en donde se reclama una protección especial derivada de una estabilidad laboral reforzada que surge a partir de una condición de discapacidad, que implica soportar un nivel de limitación en el desempeño laboral, necesario para establecer la relación directa con el acto discriminatorio que originó el despido, lo ideal es contar con una evaluación de carácter técnico científico que valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional, pues es esa la herramienta técnica que brinda seguridad jurídica y elimina el factor subjetivo.

Sin embargo, cabe destacar, que ello no significa que esa probanza resulte del todo necesaria o indispensable para poder otorgar la garantía pretendida, al punto que su ausencia implique la desestimación de la protección laboral, en tanto, como lo ha señalado la Corte, sobre esta materia existe libertad probatoria, de allí que tal condición de discapacidad relevante también puede derivarse de otras situaciones que estén debidamente acreditadas, que hagan notoria, evidente y perceptible la limitación, tales como: que el trabajador este regularmente incapacitado, que se encuentre en tratamiento médico

especializado, que cuente con un concepto desfavorable de rehabilitación, entre otras (CSJ SL572-2021 rad. 86728).

Así las cosas, se confirma la presunción de que el despido de la trabajadora demandante, fue un acto de discriminación en razón a la discapacidad o limitación física que para entonces padecía, y en consecuencia, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional, en Sentencia C-531 de 2000, su desvinculación carece de todo efecto jurídico y era procedente la protección especial consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, tal como lo dispuso el A quo, por lo que su decisión, en este punto se mantendrá.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede quedarán a cargo de la demandada HERMEZA GOLD S.A.S. y a favor de la demandante.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem⁴, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo impugnado por la Sociedad HERMEZA GOLD S.A.S., de fecha, origen y naturaleza reseñada en la parte motiva.

Costas en esta instancia a cargo de la sociedad demandada y a favor de la demandante DIANA CIFUENTES JARAMILLO, como agencias en derecho, se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que será incluida en la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen.

⁴ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Nilberto Mayo Simanca
DEMANDADO: Sociedad Industrial Pecuaría Ltda. en liquidación
VINCULADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05 837 31 05 001 2021 00241 01
RDO. INTERNO: SS-8260
FECHA: 10 de febrero de 2023
DECISIÓN: Revoca, en su lugar desestima pretensiones
MAGISTRADO PONENTE: Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 16/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 16/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Nilberto Mayo Simanca
DEMANDADA	: Sociedad Industrial Pecuaria Ltda. en liquidación
VINCULADO	: Colpensiones
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.)
RADICADO ÚNICO	: 05 837 31 05 001 2021 00241 01
RDO. INTERNO	: SS-8260
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar desestima pretensiones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 10 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promoviera NILBERTO MAYO SIMANCA, a cuyo trámite fue vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, el cual, además, se revisará por vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas que contiene en contra de esta entidad de seguridad social.

De acuerdo con el memorial que se recibió en el correo electrónico de la secretaría de la Sala, se reconoce personería a la doctora EDUILCE CORREA ARGUELLES, quien porta la tarjeta profesional N° 235.514 del CSJ, para actuar como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera el Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 027 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo, se condene a la sociedad demandada INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN a pagar la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanciones por mora en el pago de las prestaciones sociales y de las cesantías, se emita en favor de COLPENSIONES, los aportes pensionales que arroje el cálculo actuarial o en su defecto, el título pensional, lo que de manera ultra y extra petita se pruebe y las costas y agencias en derecho.

En apoyo a sus pretensiones, afirmó que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN el 11 de enero de 1982, para laborar en la Hacienda Virgen del Cobre, en el cargo de oficios varios y devengando como salario el equivalente al mínimo mensual legal vigente.

Sostuvo que el 30 de septiembre de 1993 fue despedido sin que mediara justa causa, que además la empleadora incumplió con sus obligaciones legales de afiliarlo al sistema general de Seguridad Social durante toda la relación laboral y no ha cumplido con la obligación legal de liquidar y pagar, las prestaciones sociales y vacaciones.

La sociedad demandada y la entidad vinculada, fueron notificadas del auto admisorio.

COLPENSIONES dijo no constarle lo manifestando en cada uno de los hechos, por ser actos que fueron realizados entre terceros, desconociendo las situaciones fácticas y jurídicas entre el trabajador y el empleador. No se pronunció sobre las pretensiones por ser un asunto que se ventila entre trabajador-empleador, pero en caso de llegar a establecerse el vínculo laboral y que se estime haya lugar al pago de los aportes, procederá a efectuar el recibo a que haya lugar y de paso ofreció como excepciones las de carga dinámica de la prueba –existencia de relación de trabajo-, omisión de afiliación –deber de condicionar efectos del cálculo actuarial-, riesgo de fraude, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

Por su parte, la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN explicó que con el demandante nunca existió un vínculo contractual de carácter laboral que los ligara que, si bien no existía prueba en los archivos de la empresa, el demandante en algún momento pudo prestar servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de

servicios o porque fuera trabajador de algún contratista, pero nunca laboró en forma directa. Seguidamente se opuso a las pretensiones y exhibió como excepciones las de buena fe, prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, compensación, inepta demanda por falta de requisitos formales y las demás que se encuentren probadas y que por no requerir formulación expresa se declaren de oficio.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de origen finiquitó la instancia con sentencia, mediante la cual, reconoció la existencia de la relación laboral entre el demandante NILBERTO MAYO SIMANCA e INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, a partir del 31 de enero de 1982 al 1° de septiembre de 1993, por lo tanto, la condenó a pagar el valor del título pensional correspondiente a las cotizaciones insolutas por dicho periodo con destino a COLPENSIONES, AFP que deberá proceder, previa solicitud de la empleadora a expedir el cálculo actuarial, debiendo coordinar con la demandada la aceptación de la liquidación e impuso condena en costas a cargo de la empleadora. Absolvió de las demás reclamaciones.

El funcionario judicial a modo de motivación, expuso que la afirmación frente a la prestación del servicio expresada por la parte demandante dentro de su escrito y referenciado en extenso por los deponentes, no se veía desvirtuada por las versiones de los declarantes de la empresa, quedando acreditada la prestación de un servicio por el reclamante GILBERTO MAYO SIMANCA, lo que conducía a establecer que determinada la ocurrencia del servicio a la demandada INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA, llevaba a la aplicación del principio que configuraba una relación de trabajo en la aplicación de la presunción traída por el canon 24 de la Ley Sustantiva del trabajo, quedando probado que la vinculación se dio a partir del 31 de enero de 1982 y hasta el 1° de septiembre de 1993, extremos que se tomaron por aproximación, condenando a la empleadora al reconocimiento del título pensional por el período laborado, con destino a la administradora de fondos de pensiones COLPENSIONES, AFP que deberá surtir el cálculo actuarial, recibir y administrar los recursos en favor del reclamante y respecto de las demás pretensiones de condena, operó el fenómeno prescriptivo.

LA APELACIÓN

La Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación, al considerar que no aparecían probados los elementos esenciales del contrato laboral que alegaba la parte demandante, porque

nunca fue contratado y no confluyeron hechos demostrativos de dicha relación laboral, también nunca existió un contrato de trabajo, por lo que no hay razón a la condena que se hizo, que existían una serie de inconformidades respecto de lo que se indicó sobre los salarios, también de los extremos laborales y la subordinación, por lo que se opuso a las condenas del título pensional o del cálculo actuarial que debía ser liquidado por COLPENSIONES, al igual que por las agencias en derecho.

Agregó que entre el demandante y la empresa INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, nunca existió un contrato de trabajo, toda vez que como se demostró en el proceso, el actor nunca fue contratado, dado que versaban serias discrepancias, ya que en la demanda manifestaba que el contrato fue de tipo verbal; posteriormente dice, así como los testigos, que fue por escrito, aparte de eso se manifestó que ganaba un salario mensual, cuando en la demanda no aparecía por ninguna parte relacionado qué salario se ganaba, que aparte de eso, los valores que se relacionaron en su momento como el monto del demandante, no corresponden a los verdaderos salarios efectivamente que se pagaban para la época, inclusive diciendo que en el año 1993 el salario que devengaba de manera semanal o quincenal era de \$236.000, cuando el salario era de \$81.700.

Aseveró que hay muchísimas inconsistencias frente a quién fue la persona que efectivamente lo contrató, que nunca manifestó haber sido contratado por el representante legal de INDUSTRIAL PECUARIA, nunca manifestó quién era la persona que le daba las órdenes directas, porque dice no recordar, no hay concordancia frente a los horarios de trabajo, tampoco frente a los oficios realizados; por el contrario, se reconoció que había un supuesto patrón que era el señor José Antonio Ocampo, quien no era el representante legal de INDUSTRIAL PECUARIA, quién era el que debía de haber firmado los contratos de trabajo, y el administrador no era el que estaba llamado a celebrarlos, porque un trabajador no podía contratar a otro trabajador; que la diferencia también que existe frente al desconocimiento, de quién era la persona directamente a cuál ellos se suponen recibían la subordinación o quien era quien daba las órdenes y eso en el plenario no queda demostrado que fuera bajo INDUSTRIAL PECUARIA, quien, a través de su representante legal, fuera de quien recibieran las órdenes.

Aseveró que tampoco aparece probada la situación del despido injusto donde también el señor Rosario manifestó que salió por voluntad propia, que renunció, existían muchas inconsistencias dentro del proceso, lo cual no daría lugar a ese reconocimiento de las pretensiones del demandante, se manifestó que estaban dados los hechos de las personas, de los testigos los cuales pudieron establecer la fecha de inicio del contrato y la terminación, cuando habían tenido serias diferencias en esa apreciación, empezando que si el señor Hiter dice que el

contrato se le terminó al señor en el año 1993 y que lo recuerda por el nacimiento de su hija que fue en el año 95, cómo se pudo establecer que efectivamente hablaba del año 93 si su hija nació después, entonces, hay serias irregularidades en todo lo dicho por la parte de los testigos, los cuáles en su momento manifestaron que efectivamente tienen un interés en aras de esperar a ver cómo les va a salir esta demanda, porque todos están en una misma función, en unirse todos, donde los unos fungen de demandantes y los otros de testigos y están en estos juegos para efectos de sacar adelante este tipo de pretensiones.

Por el contrario, prosiguió, a las declaraciones de la señora Fanny Parra y Doria Parra, debe dársele toda la validez, dado que son personas que han prestado sus servicios en la empresa, toda la situación y es muy difícil que se pretenda, que venga una persona a tener el recordéis exacto de una situación que ha acaecido hace más de 30 años.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, el cual fue aprovechado por la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, quien sostuvo que el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar los elementos esenciales que dieran lugar a probar la existencia de un contrato laboral, teniendo en cuenta que habló de un sinnúmero de labores, inicialmente manifestó que fue contratado para labores de construcción, luego habla de su contrato a pesar de afirmar en la demanda que fue un contrato verbal, luego tanto el demandante como uno de los testigos afirman de manera categórica que fue un contrato escrito, luego dice que su contratación fue para ser jardinero y luego habla de que fue contratado para oficios varios, y además, relata un sinnúmero de oficios, lo que dejaría serias dudas frente a las labores realizadas de manera personal por el accionante; que respecto a la subordinación, el demandante manifestó no recordar quien le daba las órdenes, hablaba de un sinnúmero de personas, que en nada demostraría la subordinación; máxime cuando nunca aparece dicha Sociedad en sus relatos como empleador; sino que hace siempre referencia es al lugar donde supuestamente prestó el servicio, manifestó no conocer los representantes legales y, en cuanto al salario, en la demanda se hace referencia a que devengaba un mínimo, pero en la parte probatoria se dan unos valores como salarios devengados inimaginables para la época y menos correspondientes a la supuesta labor, sin contar que todos los hechos narrados en la demanda tienen un sinnúmero de incongruencias como la forma de terminación de la supuesta relación laboral, inconsistencias que lo único que demuestran y quedaba probado era el montaje y el ardid montado de manera maliciosa, infiriéndose a un acuerdo de voluntades para sacar un provecho y o resultado favorable en un interés común y no particular, restándole credibilidad,

veracidad de lo afirmado y que, por el contrario, se demostró la falta de verdad en la pretendida demanda y los testigos de la parte demandante.

Estima que con la sentencia de primer grado se incurrió en una incorrecta valoración del acervo probatorio, por no valorar correctamente los testigos aportados por la parte demandante, los cuales debieron ser analizados con más cautela, siendo claro que es al accionante a quien le tocaba demostrar y probar de manera fehaciente y sin lugar a dudas lo pretendido, por lo que se considera que a diferencia de lo resuelto, lo que realmente quedó probado en el trámite procesal fue que el actor nunca laboró al servicio de la empresa INDUSTRIAL PECUARIA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN bajo la modalidad de un contrato laboral, ni con ningún otro tipo de modalidad de contratación con dicha empresa razón por la cual no le asiste ninguno de los derechos pretendidos, por lo que solicita se revoque el fallo, se denieguen las pretensiones del accionante y se condene al demandante en costas.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por la vocera judicial de la Sociedad demandada INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, y por vía del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de entidades descentralizadas, como COLPENSIONES, en las que la Nación sea garante, según las voces del art. 69 del CPTSS.

En punto al recurso de alzada interpuesto por la empresa demandada INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, si de acuerdo con la prueba oral y documental recaudada, aparece acreditada la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad demandada, como lo dispuso el A quo.

De otro lado según se anunció, y en caso de ser necesario, por vía de consulta se examinará si COLPENSIONES, está llamada a expedir el cálculo actuarial, recibir y administrar los recursos que se recauden por el título pensional.

En relación con el punto de impugnación, relacionado con la prueba del contrato de trabajo que reclama el demandante NILBERTO MAYO SIMANCA, tenemos que, según la noción de la carga de la prueba, consagrada en el art. 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, para la prosperidad de la pretensión el demandante debía demostrar o que en el expediente aparecieran acreditados los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos a que aspira.

Como primera medida, debe indicarse que quien pretende acceder a un título pensional, debe acreditar el supuesto que para el mismo se invoca: la ejecución de un contrato de trabajo con la persona convocada como empleadora.

Al respecto se recuerda que en los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda se afirmó que el demandante celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, el 11 de enero de 1982 y que fue despedido por la empleadora, sin que mediara justa causa, el 30 de septiembre de 1993, que la demandada incumplió con las obligaciones legales de afiliarlo al sistema de seguridad social durante la relación laboral. En su respuesta, la Sociedad demandada explicó que, con el demandante nunca existió un vínculo laboral y que, aunque no existía prueba en los archivos de la entidad, el señor NILBERTO pudo, en algún momento, prestar servicios bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o que fuera trabajador de alguno de los contratistas que le presentaban servicios a la empresa, pero nunca fue un trabajador directo.

Así que, como en la demanda se pretende el pago del título pensional por el período 11 de enero de 1982 al 30 de septiembre de 1993, se analizará si para dicho lapso aparece probada la relación laboral entre el demandante y la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Para soportar dichas afirmaciones, la parte demandante con el libelo introductor trajo al proceso como medios de prueba i) copia de la cédula de ciudadanía; ii) certificado emitido por el RUAF generado el 26 de mayo de 2021 que da cuenta de que el señor NILBERTO MAYO SIMANCA no reportaba afiliación en pensiones y, iii) certificado de existencia y representación de INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, al cotejar los elementos probatorios referidos en precedencia, ninguno de ellos da cuenta de la existencia de una vinculación laboral entre el demandante y la sociedad demandada y, por ende, de la obligación que tenía la sociedad demandada, de constituir

el título pensional por los periodos que afirma, no fueron cotizados al sistema de seguridad social en pensión, veamos porque:

La cédula de ciudadanía solo informa la identificación del demandante y su fecha de nacimiento; el certificado emitido por el RUAF sólo da cuenta de que el señor NILBERTO MAYO SIMANCA no reportaba afiliación en pensiones, mientras que el certificado de existencia y representación, tampoco contiene datos relevantes a partir de los cuales se pueda dar por demostrado que entre las partes en contienda existió un vínculo laboral en los extremos afirmados, para que exista la obligación de la sociedad llamada a juicio de reconocer el mencionado título.

Y en punto a la prueba oral, tenemos que, a instancia del demandante, declararon José Rosario Hernández Cervantes e Hiter de Jesús Bueno Meza, quienes afirmaron ser compañeros de trabajo. El señor José Rosario manifestó que conocía al demandante, que ambos ingresaron a laborar el 11 de enero de 1982, fecha que recuerda porque conservaba constancias y papelería de cuando ingresaron (las que no exhibió), que laboraron juntos en la Hacienda Virgen del Cobre y el demandante lo hizo hasta el mes de septiembre de 1993, cuando se retiró de manera voluntaria, hechos que conoce porque el demandante le contó que había renunciado, y fecha que dice recordar, porque cuando se retiró, él (testigo) continuó laborando, que cuando prestaron los servicios había personal vinculado por contrato o por administración que era cuando les reconocían las prestaciones sociales; dijo que al señor NILBERTO lo vincularon en oficios varios, cumplía labores de limpieza, jardín, tirar concreto, descargar carros, como celador y operario de máquina agrícola. Sostuvo que el administrador general era Jesús Salina Correa, el pagador Hugo de Jesús Payan, el almacenista Guillermo Flórez Pizarro y el propietario de la hacienda era José Antonio Ocampo Obando; que al demandante lo contrató el administrador general, por contrato escrito a término indefinido y se pagaría \$4.200 semanal, documento que dijo haber visto; que la jornada laboral era de 7 de la mañana a 12 del día y de 1 a 4 de la tarde de lunes a sábado, que el pago final fueron \$236.000 mensuales y eran quincenales en efectivo; que en esas mismas fechas también laboraron Silverio Barón, Arnulfo López Mayo, Arístides Barón Quiñones, Orlidio Barón Quiñones, José Cervantes Guerra, que en oficios varios trabajaban 8 personas, que en la finca habían además más trabajadores que se dedicaban a las labores del campo en fumigación de potreros y pesebreros que alimentaban los animales.

Por su parte el Hiter de Jesús Bueno Meza manifestó que laboró con el demandante en la Hacienda La Virgen del Cobre, que el señor NILBERTO ingresó en enero de 1982 y salió en septiembre de 1993, que fue vinculado como trabajador de oficios varios, dijo

recordar las fechas porque desde el día anterior estuvo echando cabeza y cotejó con el nacimiento de una hija que fue en el año 1995; que desconoce el motivo por el cual el demandante dejó de laborar. Agregó que el dueño de la empresa era José Obando Ocampo, el administrador general Jesús Salina Correa, el pagador era Hugo de Jesús Galeano y el almacenista Guillermo Flórez Pizarro, que tiene entendido que el demandante laboró con jardinería, aseo, manejo del tractor, cumpliendo una jornada de 7 de la mañana a 1 de la tarde y de 2 a 5 p.m. de lunes a sábado, que en la empresa trabajan más de 50 personas, que el administrador general era el jefe inmediato y quien distribuía el personal para encomendarle las labores, los pagos eran en efectivo y quincenales. Sostuvo que llegó a jugar en torneos de fútbol y los carnetizaban. Dijo que él prestó servicios como ebanista durante 16 años, sin indicar fechas; en oficios varios trabajaban Silverio Barón Quiñones, José Cervantes y Aristides, quienes también fueron jardineros, en esa labor de oficios varios trabajaban de 8-10 personas, que además el demandante manejó un tractor.

El demandante en su declaración de parte dijo que empezó a trabajar el 11 de enero de 1982 y fue despedido injustamente porque no había más trabajo el 30 de septiembre de 1993, que recuerda las fechas porque tiene muy buena memoria y todo lo tenía anotado en un cuaderno y porque ha sido muy organizado, que recibía órdenes del administrador general Jesús Salina Correa, que el pago comenzó siendo semanal, luego quincenal y finalmente mensual y cuando inició le pagaban \$1.050 semanal y el último salario fue de \$236.000, pagos que eran en efectivo y los realizaba el pagador Hugo Galeano; que fue vinculado como jardinero pero trabajaba en oficios varios desempeñando labores de vigilante, ayudante de construcción, tractorista. Dijo que en la hacienda necesitaban muchos trabajadores y como laboraba como independiente como ayudante de construcción los llamaron y los *administraron*, eso fue el 11 de enero de 1982, vinculación que fue por contrato laboral a término indefinido, mediante contrato de trabajo firmado con el administrador general, que si bien tenía toda la papelería en una avalancha se le perdió; que cuando fue vinculado habían muchos trabajadores como pesebreros, macheteros, trabajadores de taller, ebanistería, tractorista y el horario era de 7-12 y de 1-5 con una hora de almuerzo de lunes a sábado, que las labores que debía ejecutar eran asignadas por un señor del que dice no recordar el nombre y Alberto Colorado se encargaba del personal en general, que las herramientas las suministraba Guillermo Flórez que era el almacenista.

De otro lado, a instancia de la Sociedad demandada, declararon Luz Fanny Parra Bermúdez y Doria Patricia Parra Bermúdez, ambas hermanas de la representante legal de INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y quienes laboraron en la Sociedad demandada, la primera los años 1988-1991 como auxiliar contable y la segunda, en la

parte administrativa y contabilidad desde 1992. Dijeron no haber conocido al demandante, que revisaron los registros de la empresa y no aparecía el señor NILBERTO, ni en contratos como tampoco en libros contables, que la planta de cargos era de 5-6 personas que comprendían dos vaqueros, un administrador que era Jesús Salinas o Álvaro Sepúlveda, una secretaria y un empleado de oficios varios, éste último llevaba 35 años, quienes eran vinculados por contrato de trabajo a término fijo o indefinido, que las demás labores se contrataban por prestación de servicios, por jornal o por contrato de obra y muchas veces dichas personas a su vez subcontrataban, que cuando era necesario hacer estacones o astillas se contrataba un aserrador quien hacía el trabajo que se necesitaba y se iba, que también había actividad de tractor pero era para labores específicas por lo que se contrataba para ello, que de igual manera las labores de macheteada, fumigada y guadañada, que nunca fue necesaria la presencia constante de un ebanista o carpintero ni de jardinero. Agregaron que en ocasiones se realizaban actividades deportivas en una cancha alledaña a la finca de su propiedad y participaban no solo los trabajadores sino también los contratistas a quienes se les daba carnet.

Finalmente, la señora Adriana Lucía Parra Bermúdez, en su calidad de representante legal, manifestó que la empresa se dedicaba a labores de ganadería y compra-venta de propiedad raíz, que la planta de trabajadores siempre fue de 5 personas que eran dos vaqueros, un administrador, uno de oficios varios y una secretaria, planta que era fija, que cuando se requerían labores adicionales, se contrataba con terceros por prestación de servicios, por labor contratada o por jornada para labores de macheteada o fumigada, o alguna construcción que se requiriera, que nunca conoció al demandante. Agregó que había tres personas que demandaron tratando de ajustar las pensiones y entre ellos se ayudaban como testigos, ya que se revisó la documentación y ninguno aparecía en los registros.

Todas estas versiones orales están registradas en el CD que recoge el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, audio 1 corte 12'41'' a 2h:55'30'' y audio 2 corte 4'35'' a 1h:25'20''

Al analizar de manera conjunta la prueba oral, la Sala encuentra dudas razonables en ella. En relación con el testimonio de José Rosario Hernández Cervantes dijo recordar la fecha de ingreso del demandante porque ambos comenzaron labores en la misma fecha y la de retiro porque cuando el señor NILBERTO se retiró voluntariamente, previa renuncia, él continuó laborando, además porque dijo tener muy buena memoria y que tenía constancias y papelería, aunque más adelante dijo que dicha documentación se le había perdido en una avalancha, de modo que no dio razón atendible del motivo por el cual recordaba con tanta precisión dichos extremos; de igual forma aseveró que el demandante había renunciado,

mientras que este en la demanda y en la declaración de parte, fue enfático en sostener que lo despidieron sin justa causa; otra inconsistencia es que aseveró que el demandante celebró contrato por escrito a término indefinido que incluso él lo había visto, pero el señor NILBERTO en el libelo introductor dijo que el mismo fue verbal, aunque en su interrogatorio de parte ya cambio la versión y sostuvo que fue vinculado por contrato escrito que había firmado.

Otro motivo de duda, está relacionado con el salario percibido, ya que mientras en la demanda se dijo que el demandante devengaba el salario mínimo mensual legal vigente, el testigo José Rosario aseveró que para cuando se ingresó a laborar se le pagaría la suma de \$4.200, cuando para el año 1982, el salario mínimo era de \$7.410, incluso el señor NILBERTO declaró que el primer salario semanal fue de \$1.050, es decir, que demandante ni testigo coincidieron en el monto de la remuneración; de igual manera señalaron ambos que al terminar el vínculo laboral percibía un salario mensual de \$236.000, pero para el año 1993 el salario mínimo era de \$81.510, cuantía en la que tampoco hubo coincidencia.

Y ni qué decir del testigo Hiter de Jesús Bueno Meza, quien aseveró que el demandante había ingresado en el mes de enero de 1982 y para cuando ello sucedió ya estaba laborando, pero no pudo dar cuenta de su propia fecha de ingreso, y en cuanto al extremo final, el mes de septiembre de 1993 dijo acordarse por ser cercana al nacimiento de su hija, pero cuando se le indaga por este hecho, dijo que ella nació fue en el año 1995, nacimiento que en estas condiciones, no puede tomarse como dato de referencia para recordación; de igual forma alude a que el horario era de 7 de la mañana a 1 de la tarde y de 2 a 5 de la tarde, mientras que el otro testigo y el demandante aludieron a que era de 7 a 12 m y de 1-5 p.m. de lunes a sábado; además, en el video que recoge la audiencia de trámite y juzgamiento, donde quedó registrada su versión, se advierte que el testigo no miraba a la cámara sino a un lado del sitio donde estaba, circunstancia que demerita la espontaneidad de su dicho.

También causa extrañeza que fuera el propio demandante NILBERTO MAYO SIMANCA, quien aseveró tener muy buena memoria, pero no recordar el nombre de la persona que se encargaba de asignarle las labores, sin embargo, como una lección aprendida, al igual que los otros testigos, si dijo los nombres del pagador, el almacenista, el administrador general y del dueño de la Hacienda, pero olvidó quien, en forma diaria, le asignaba las labores que afirmó debía cumplir.

De igual manera se tiene que en la demanda se afirmó que el demandante laboró en oficios varios, sin hacer una especificación de las tareas, pero en el interrogatorio de

parte ya el señor NILBERTO dijo que fue vinculado como jardinero pero que trabajaba en oficios varios y determinó cada una de las labores desempeñadas.

Y finalmente, se cierne una duda razonable acerca de si la prestación de servicios que hizo el demandante, en la afirmada labor de oficios varios, se hizo en ejecución de un contrato de trabajo con la empresa INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Esto, por cuanto fue el mismo NILBERTO quien admitió que venía laborando en la Hacienda como independiente, como ayudante de construcción y que como necesitaban trabajadores lo llamaron y lo administraron (vincularon), sosteniendo que en la finca habían muchos trabajadores vinculados ejerciendo diversas funciones, incluso la de ayudante de construcción, aseveración que no es razonable, cuando inicialmente dijo que dicha labor la ejercía como trabajador independiente, por lo que, cabe la posibilidad de que si bien el demandante pudo haber desempeñado diversas tareas en la Hacienda Virgen del Cobre de propiedad de la demandada, las pudo haber ejecutado bajo contratos de prestación de servicios o como subcontratista, lo cual dejaba en entredicho la ejecución del contrato de trabajo que se reclama.

Así las cosas, y tras un análisis conjunto de la prueba recaudada, en razón a las inconsistencias que reporta la prueba oral, las cuales demeritan su eficacia, la Sala no puede concluir que el demandante haya prestado servicios para la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, en ejecución de un contrato de trabajo y en los extremos que acogió el A quo.

En consecuencia, acogiendo la tesis de la censura, se habrá de revocar la sentencia impugnada y, en su lugar, se desestimarán las pretensiones incoadas contra la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

Por sustracción de materia, la Sala queda relevada de aplicarse a examinar, vía consulta, la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES, en relación con el título pensional.

Por las resultas del recurso se condenará al demandante al pago de las costas de primera instancia a favor de la demandada Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Las de esta sede, también estarán a su cargo.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el

sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem¹, la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por NILBERTO MAYO SIMANCA contra la Sociedad INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN y , a cuyo trámite fue vinculada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para, en su lugar, DESESTIMAR las pretensiones incoadas con la demanda.

Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de INDUSTRIAL PECUARIA LTDA. EN LIQUIDACIÓN. En la liquidación concentrada que de las mismas se haga en el Despacho de origen, se incluirá la suma que, a título de agencias en derecho de primer grado, fije el Despacho de origen, así como la equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de pago, por concepto de agencias en derecho causadas en esta sede a favor de la Sociedad demandada.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 14 para firmas...

¹ Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

...viene de la página 13 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESYREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

EDICTO

La Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

HACE SABER

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Walter Miguel Díaz Hoyos y otros
DEMANDADO: ESE Hospital San Rafael de Yolombó,
Sindicato Sintracorp y Seguros Bolívar S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO: 05 890 31 89 001 2018 00069 02
RDO. INTERNO: SS-8256
FECHA: 10 de febrero de 2023
DECISIÓN: Revoca, en su lugar desestima pretensiones
MAGISTRADO PONENTE: Dr. William Enrique Santa Marín

El presente edicto se fija en el micrositio de EDICTOS de la página web de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, por un (1) día hábil, hoy 16/02/2023, a las 08:00 horas, con fundamento en lo previsto en el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

El presente edicto se desfija hoy 16/02/2023, a las 17:00 horas

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Walter Miguel Díaz Hoyos y otros
DEMANDADOS : ESE Hospital San Rafael de Yolombó, Sindicato Sintracorp
y Seguros Bolívar S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2018 00069 02
RDO. INTERNO : SS-8256
DECISIÓN : Revoca, en su lugar desestima pretensiones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD –SINTRACORP- y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, contra el fallo de primera instancia proferido el 11 de octubre del año 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promovió WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS y JOHANA ANDREA PEÑA MONTOYA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores DULCE MARÍA y MIGUEL JOSÉ DÍAZ PEÑA y CÉSAR AUGUSTO MOLINA PEÑA y a cuyo trámite fue vinculado por pasiva SEGUROS BOLÍVAR S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 024 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretenden los demandantes se declare que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el SINDICATO SINTRACORP son laboral y solidariamente

responsables de manera conjunta y separada de las acreencias laborales. En consecuencia, se les condene en forma principal al reintegro del trabajador WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, perjuicios materiales, morales, fisiológicos, de la vida en relación y a la salud. En susidio, solicitan el pago de los salarios, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido en estabilidad laboral reforzada, sanciones por omitir la consignación de las cesantías y por mora en el pago de las prestaciones sociales, así como el pago de los perjuicios morales y materiales y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmaron como hechos relevantes que el 2 de octubre de 2017 cuando desarrollaba actividades en su horario de trabajo como técnico de Rayos X, en el departamento del mismo nombre, WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS ingresó al baño del Hospital a la una de la tarde, donde había un charco producto de un daño en el lavamanos, el que había sido reportado al personal de mantenimiento por un compañero de trabajo, pero solo enviaban al personal de aseo, que se resbaló y cayó sentado, sintió un fuerte tirón en la parte baja de la espalda, que como pudo llamó a la médica Amelia González quien lo trasladó al servicio de urgencias en silla de ruedas, donde fue atendido por personal médico, que el incidente se le informó a la ARL BOLÍVAR, quien lo remitió a especialista en ortopedia y le prescribió exámenes médicos, que fue incapacitado a partir de la fecha del accidente hasta el 8 de mayo de 2018, le prescribieron restricciones laborales y reubicación, orden que fue acatada, por lo que siguió laborando en facturación de contra referencia.

Dijo que recibió de SINTRACORP, como mensualmente se hacía, una comunicación donde le informaban que el 31 de mayo de 2018 terminaba el contrato de trabajo, el que era denominado convenio colectivo sindical de los procesos asistenciales y de apoyo administrativo, que sin embargo, continuó prestando sus servicios hasta el 29 de junio de 2018 cuando la coordinadora de dicha Cooperativa (sic) le informó de manera verbal que su contrato no iba a ser renovado y que, por tanto, prestaría sus servicios hasta el día siguiente, 30 de junio, pero como no recibió comunicación escrita y dada su condición de salud, continuó laborando, pero el 3 de julio la Coordinadora de la organización sindical estaba entregando su cargo y quien lo recibió le ordenó que se retirara de su puesto de trabajo y le entregaron la carta de terminación del vínculo laboral con fecha 1° de junio de 2018, donde se le comunicaba que la vinculación laboral culminaba el 30 de dicho mes, sin que mediara autorización del Inspector del Trabajo para su despido injusto por encontrarse en situación de discapacidad.

Agregó que, si bien celebró un contrato sindical, las cláusulas contempladas atentaban contra los derechos de los trabajadores, al pretender maquillar una verdadera relación laboral, por lo que en realidad se celebró un contrato de trabajo.

Las entidades demandadas y la vinculada fueron notificadas del auto admisorio y dieron respuesta a la demanda.

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ dijo que no le constaba la modalidad ni el tipo de contrato que hubiera celebrado el demandante ni con quien lo celebró, teniendo en cuenta que no suscribió con él contrato alguno, que tampoco tuvo una relación de trabajo con el demandante, que las pretensiones eran ajenas a dicha entidad, que la mayoría de los hechos no le constaban y no le correspondía contestar, al no involucrar a la ESE. Se opuso a las pretensiones y exhibió como medios exceptivos los de falta de causa petendi, falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación.

El Sindicato SINTRACORP en su respuesta dijo no constarle la ocurrencia del accidente laboral al no tener reporte alguno del trabajador sobre los supuestos daños que pudieron causarle; aceptó haberle entregado aviso de la terminación de la relación contractual con un mes de antelación, sin perjuicio de lo establecido en la ley en el caso de los convenios de ejecución sindical donde no se hace la notificación de finalización del convenio; respecto a los demás hechos dijo no constarle al desconocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ocurrencia. Se opuso a las pretensiones y ofreció como medios de defensa los de desconocimiento de la naturaleza jurídica del contrato sindical, falta de causa para demandar, imposibilidad de existencia de relación laboral entre la demandante y SINTRACORP, imposibilidad de existencia de causa petendi, inexistencia de obligaciones económicas, buena fe de la parte demandada, mala fe de la parte demandante, cualquier otra excepción que se encuentre probada y la genérica u oficiosa.

Finalmente, la vinculada SEGUROS BOLÍVAR S.A. aceptó que el demandante sufrió un evento de origen laboral en las instalaciones de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y reportado por SINTRACORP que lo afilió a la ARL bajo convenio de ejecución de contrato sindical, que se le reconocieron todas las prestaciones asistenciales y económicas. Se opuso a la demanda y exhibió como medios de defensa los de ausencia de cobertura del sistema general de riesgos laborales para el reconocimiento y pago de acreencias laborales por reintegro al cargo, indemnización moratoria, por despido sin justa causa e indemnización total y ordinaria.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante fallo, por medio del cual declaró que entre el señor WALTER MIGUEL

DÍAZ HOYOS en calidad de trabajador y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo del 16 de mayo de 2016 al 3 de agosto de 2018, por lo tanto, condenó a la ESE y solidariamente al Sindicato SINTRACORP al pago de salarios, prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, indemnización por despido injusto, indemnización por despido en estabilidad laboral reforzada, indemnización moratoria, cálculo actuarial y las costas procesales a cargo del sindicato SINTRACORP. Absolvió a la ARL SEGUROS BOLÍVAR de los cargos formulados en su contra y desestimó los perjuicios morales objetivados y daños a la vida de relación a favor de los menores DULCE MARÍA y MIGUEL JOSÉ DÍAZ PEÑA y CÉSAR AUGUSTO MOLINA PEÑA, en su calidad de hijos y JOHANA ANDREA PEÑA MONTROYA, como compañera permanente, al no haber sido demostrados y ser netamente de carácter civil.

A modo de motivación, el Juez de primer grado, a partir de la prueba, dijo encontrar acreditado, entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ una verdadera relación laboral, encubierta en un contrato de servicios bajo la figura de una contratación colectiva sindical de prestación de servicios, ya que las funciones para las que fue contratado, como técnico de radiología para atención del usuario, tiene que ver con el ejercicio de sus funciones de carácter permanente que debe brindar la ESE, para cuyo cumplimiento se requería la creación de los empleos corrientes, toda vez que no se trataba de actividades a desarrollar de manera temporal que no pudieran realizarse con personal de planta o requirieran conocimientos especializados, que además el actor estuvo sometido a una jornada de trabajo, en tanto que las actividades correspondían al objeto misional de la entidad prestadora de servicios de salud, dejando entrever la subordinación y dependencia con el Hospital, que si bien la contratación de los servicios del actor fue a través de un contrato sindical de prestación servicios fue para desempeñar funciones inherentes al cometido constitucional, legal y reglamentario de la ESE, por lo que se configuraba el contrato laboral realidad, donde el sindicato era obligado solidario.

LA APELACIÓN

Los apoderados de las demandadas, en la audiencia de trámite y juzgamiento, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación.

La ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ consideró que se violó el debido proceso en cuanto se condena a dicho ente en calidad de empleador del demandante, para lo cual se trajo a colación una interpretación de jurisprudencias donde se hizo

una relación a los contratos por misión laboral o empresarial, desconociendo el artículo 482 que establecía el contrato sindical, el cual permanecía vigente y no es nulo dentro de las contrataciones empresariales, que además tampoco se hizo una integración total del acervo probatorio para llegar a las conclusiones, es así como se tuvieron en cuenta parcialmente las declaraciones de testigos de oídas tal como lo expresó el mismo fallador, como fue la doctora Amelia González que sin ser conocedora y sin ser coordinadora o administradora dentro de sus funciones como médica general en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL y que prestaba sus servicios para SINTRACORP, se le dio plena credibilidad a unos sucesos que simplemente fueron traídos de oídas; que igualmente cómo lo hizo el señor WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS quien en calidad de demandante manifestó que simplemente había un jefe pero no se estableció como tal porque sí reconocía que trabajaba con SINTRACORP, no se tiene en cuenta que no hizo una relación frente a cómo fueron los hechos respectivos, simplemente que se cayó en sus labores, pero unas labores específicas como son una labor calificada que lo ubica en calidad de trabajador público dentro de esta dependencia de la prestación de la salud, que dentro de esas condiciones se le preguntó sobre sus elementos de trabajo, manifestando que eran aportados por SINTRACORP, la señora testigo Emilia dijo que manejaba un chaleco de plomo protector y simplemente ese vació al establecer que tiene unos elementos de protección, los cuales simplemente se limitaba a manifestar que era una camiseta y una pantaloneta, es contrario a lo que se maneja dentro de una sala de Rayos X, donde se debe reconocer que manejaban unos instrumentos apropiados como es el chaleco de plomo, unas zapatillas o una indumentaria que da seguridad al trabajador, para lo cual parece que no cumplía con ello.

Sostuvo que si se iba al caso, se hizo mucho énfasis en cuanto al contrato y dijo que no prosperaban las excepciones y que prosperaban las pretensiones de la parte demandante simple y llanamente en la sentencia de la Corte, si bien es cierto se probó dentro del proceso que había una vinculación con el Sindicato SINTRACORP y WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS, no hubo otro elemento que probara lo contrario; además de las pretensiones de la demanda, y si se le daba validez a un contrato laboral, no se estableció que se le adeudaran sumas al demandante, simplemente hizo unas relaciones a un salario correspondiente al mes de junio de 2018, a la prima de servicios correspondiente de enero a junio de 2018, unas vacaciones correspondientes a noviembre de 2017 y mayo de 2018, que si bien es cierto en el derecho procesal laboral se puede fallar ultra petita, consideró que también los falladores debían ajustarse a lo probado dentro del proceso, porque está llevando a vaciar las arcas de las diferentes instituciones públicas que prestan los servicios de salud a través de testimonios que no se ajustan a la realidad.

En su sentir, no se debió dar credibilidad a testigos de oídas, en el sentido de que existía una subordinación, un horario, porque no se probó, testigo de oídas no deja de ser un testigo de oídas, la lógica jurídica está planteado esas circunstancias y no se puede llegar a deducciones de ley frente a yo digo porque aquel me dijo, que él me contó.

Recordó que desde un principio se presentó incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, que si bien era cierto se estructuraba la existencia por parte del fallador, de un contrato realidad entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y solidariamente también se condena al Sindicato SINTRACORP, también es cierto que se debió determinar dentro del fallo en qué calidad cubría la relación de WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS frente al Hospital, es decir, se estaba hablando de un trabajador oficial o de un trabajador público, consideró que se violaba el debido proceso tal como lo establecía el artículo 29 de la Constitución Nacional que establecía que el debido proceso se aplicaría a toda clase de actuaciones administrativas, que el Juez bajo el estricto control de legalidad debía dar aplicación al debido proceso en debida forma, ejercer un control de legalidad como lo establecía el artículo 132 del CGP y la Corte señalaba que la legitimidad de las normas procesales estaban dadas en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad, pues solo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permitiría la efectiva aplicación del concepto de justicia, y por contera hacía posible el amparo de los intereses en conflicto, así las cosas, la violación del debido proceso ocurriría no solo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que esta apareciera excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretendía obtener con su utilización.

Consideró que la Corte había precisado específicamente que el legislador dentro de las facultades de configuración legislativa que se derivaban de las normas constitucionales, artículo 29, 150, 228 de la Constitución Política, también se le reconocía competencia para establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistente en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al Juez y aún a terceros intervinientes, siempre y cuando al hacerlo respetaran los principios y valores constitucionales y obraran conforme a los referidos principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Insiste en que sí se fallara en el presente caso y se condenara a la ESE Hospital como establecimiento público, se estaría frente a una nulidad por falta de jurisdicción y competencia, ya que sí se demostró dentro del acervo probatorio en las preguntas realizadas tanto a la testigo Amelia González, al mismo demandante, cuáles eran sus funciones como tal y

manifestó técnico en Rayos X, que así también lo reconoció el señor fallador en primera instancia, por lo que la sentencia SL 1334 de 2018 radicado 63727, hacía una referencia y una aclaración frente a los empleados oficiales y frente a los empleados públicos, y en esa relación manifestaba lo que hacía relación a las funciones de quien predicaba ser trabajador oficial, y a proceder a otorgarle la misma calificación jurídica dentro del marco de los conceptos, y decía que un trabajador oficial era quien realizaba labores de mantenimiento de la planta física, hospitalaria o de servicios generales, ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conducía irremediablemente a que el servidor se catalogara como empleado público, es decir, si se mira frente a la determinación de empleado público, se estaría frente a un empleado público sí es que entonces se está frente a un contrato realidad, entonces no se podía parcializar frente a la decisión, aunque haya una decisión extra petita y que no estaba relacionada con las pretensiones y lo probado dentro del proceso, si se tenía que respetar el debido proceso, entre ello se tenía la competencia del fallador, porque era esa forma la cual no era subsanable, la competencia no era delegable, era un principio constitucional y por lo tanto, si se encontraban frente a esa clase de empleado, no podría darse a la jurisdicción ordinaria laboral, fallar o condenar a una institución de carácter público como es la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL.

Como corolario, se opuso y solicitó se revocara el fallo de primera instancia, porque en ese control de legalidad que establecía el artículo 132 de la Constitución, agotada cada etapa del proceso, el Juez debía realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuraran nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podría alegar en la etapa siguiente sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación, por lo que si se observaba que se estaba frente a un trabajador calificado, a un empleado de Rayos X que necesitaba una capacitación en salud para prestar el servicio, entonces no sería dado tampoco que sí es válido para fallar en derecho frente a unos derechos que le asistían como tal en condición de trabajador oficial, pero entonces desconocer esa calidad de empleado público y violar directamente el derecho que le asistía a la entidad, por lo que viola dicha sentencia el debido proceso del principio de legalidad, por lo que solicita se declare la nulidad o se revoque totalmente el fallo.

Por su parte, el Sindicato SINTRACORP llamó la atención sobre la falta de valoración objetiva del fallo, primero porque no integraba las pruebas aportadas con la demanda, pruebas en las que SINTRACORP presentó la liquidación y los pagos que se le hicieron al señor WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS, que obraban en el expediente y que claramente establecían el pago de las compensaciones ordinarias y de todas aquellas obligaciones derivadas del contrato sindical, además, automáticamente se endilgó mala fe al

sindicato, incluso arguyendo que no se trajeron al proceso, y que carecen de veracidad como afirmar que el sindicato es administrado por personal de planta del Hospital, lo que resulta ser una falsedad, al darle crédito a los testigos de oídas, quienes abiertamente reconocieron la vinculación sindical, así mismo, lo hizo el demandante.

Falló también el Juzgador, sostuvo, al interpretar el artículo 34 para otorgar solidaridad, cuando pretendía endilgar deudas en relación a las prestaciones sociales a las que tiene derecho el afiliado participe, cuando éstas fueron oportunamente pagadas a la parte actora, razón por la cual ni siquiera se ventiló en el proceso la existencia de saldos insolutos con la parte demandante, de igual forma de manera arbitraria y hasta temeraria, se imponía y se desprendía sin acervo probatorio, la existencia de una incapacidad que es falsa, porque el señor WALTER MIGUEL HOYOS cuando cesó sus funciones con el sindicato no estaba incapacitado y con ello, aplican una sanción por despido injusto, no es posible acceder a esta sanción ni a peticionar autorización por parte del Ministerio, porque el demandante no se encontraba incapacitado y no se despidió o no se le finalizó el contrato o el convenio sindical en razón a su enfermedad, es decir, el fallo se orientó con testigos de oídas, se demostró claramente la inexistencia de saldos insolutos y, aun así, se estableció solidaridad, arguyendo mala fe según el fallador de primera instancia, porque supone, no porque tuviera argumentos, que el sindicato era administrado o lo administraban personas de planta del Hospital, hecho que ni siquiera estaba demostrado en el acervo probatorio.

Sostuvo que si el fallador consideraba la existencia de una relación laboral basada en la realidad sobre las formas, debió establecer las funciones que tenía el demandante al momento de la ejecución del contrato sindical, no debió haber perdido de vista que la demanda buscaba la declaratoria como verdadero empleador de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, que la demanda estaba directamente relacionada con dicha entidad pública, caso en el cual, indefectiblemente, se debió examinar la naturaleza del vínculo del servidor conforme al cargo desempeñado, para determinar si fue empleado público o trabajador oficial y definir cuál sería la jurisdicción competente para conocer del conflicto, porque en este es el caso, la jurisdicción laboral podría y es competente, si hubo una relación laboral basada en la realidad, no obstante, si no se establecía la condición del empleado o no hay suficientes elementos probatorios para determinar si es empleado público o si es trabajador oficial, indefectiblemente tendría que exonerarse y si no se exonera y se establece la calidad a la naturaleza del vínculo, deberá remitirse a la jurisdicción correspondiente. Y claro está, sostuvo, que el señor WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS no prestó servicios generales a la institución, no ejerció un cargo destinado al mantenimiento de la planta física Hospitalaria o de servicios generales, para merecer la condición de trabajador oficial y que tuviera y extendiera su jurisdicción y

competencia, debió ostentar el título de trabajador oficial, porque siendo este su cargo, el Juez laboral podría tomar decisiones, no dejar a un lado lo establecido en la sentencia 1334 del año 2018, donde se establecía claramente quiénes o que es el mantenimiento de la planta física Hospitalaria, que son los servicios generales y cuáles serían con base en esta clasificación los trabajadores oficiales.

Es que si se analiza el acervo probatorio, enfatizó, estaba claramente establecido que el señor WALTER MIGUEL HOYOS como él mismo lo aceptó, era recepcionar pacientes, tomar Rayos X y hacer las actividades propias de un técnico en Rayos X, además, para tener esa función tenía que tener unos estudios que lo acreditarán como técnico en Rayos X y al analizar dicha condición, el no ostentó la calidad de trabajador oficial, ostentó la calidad de empleado público, por lo que el fallador de primera instancia no debió proferir sentencia condenatoria, sino que debió abstenerse y remitir el proceso a la jurisdicción correspondiente, tal como se establece que la jurisdicción es la manifestación concreta de la soberanía del Estado para administrar justicia, es única e indivisible. Aquí se instituyó la jurisdicción ordinaria y se instituyó la jurisdicción administrativa, y cuál es el objeto de la jurisdicción administrativa, debe juzgar los conflictos suscitados entre los empleados públicos que tienen no una relación laboral, tienen una relación legal y reglamentaria que debe ser analizada y juzgada por la jurisdicción administrativa.

Recordó que se aportaron contestaciones, documentos, fallo, testimonios e interrogatorio donde claramente se podía colegir que el señor WALTER MIGUEL HOYOS durante la ejecución del contrato sindical, compuso el sindicato y se encontraba en un plano de igualdad frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato de prestación de servicios, al punto que recibió las compensaciones y el pago de todas las obligaciones que debían cumplirse en la ejecución del convenio sindical, pero era claro también que por su condición intelectual y por las funciones desempeñadas de técnico en Rayos X, al pretender la declaratoria de la relación laboral con la ESE SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, ostentaba la condición de empleado público y el régimen aplicable frente a estas controversias es la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, por lo que el Juez debió haberse declarado impedido para fallar, no para declarar la relación laboral, no debió condenar sino remitir su proceso allá.

En suma, solicita que se analice el acervo probatorio en su integralidad, se analicen los testimonios y los interrogatorios de parte, se analice a profundidad las confesiones realizadas tanto por los testigos, como por quién puede confesar en este caso el señor WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS, quien abiertamente dijo pertenecer y reconoció la suscripción de los contratos sindicales con el sindicato SINTRACORP, quien bajo ninguna

circunstancia reclamó deudas provenientes del sindicato SINTRACORP y que de ese análisis se revoque o se declare nula esta sentencia, y se reconozca, porque probado está, las funciones desempeñadas por el demandante otrora afiliado partícipe del sindicato, las funciones que desempeñaba bastante equidistantes de las de un trabajador oficial, para que con ello se remita el proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien por defecto es la encargada de dirimir este tipo de conflictos suscitados entre los empleados públicos y la administración.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 8 de noviembre del año inmediatamente anterior y remitido a esta Corporación al día siguiente, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, oportunidad de la que hicieron uso los apelantes, quienes reiteraron los argumentos en que apoyaron la impugnación.

De igual forma la parte demandante en sus alegatos manifestó que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ era una Entidad Pública clasificada legalmente como una Empresa Social del Estado, con carácter de descentralizada del orden Municipal, adscrita a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, que prestaba servicios de salud del primer y segundo nivel de complejidad y se encontraba facultada para contratar los servicios de medicina general y especializada y apoyo asistencial y administrativo, por lo que conforme al numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, para temas de contratación se rige por el derecho privado y cualquier controversia la conoce la jurisdicción ordinaria, que además se aportó el reglamento de contrato sindical, respecto del cual se deducía el cumplimiento de los tres elementos de un verdadero contrato laboral, siendo evidente que ni siquiera la empresa codemandada SINTRACORP supo maquillar una verdadera relación laboral, conducta que debía considerarse como de mala fe, debiéndose confirmar la condena respecto a la sanción moratoria, que además, se han emitido sentencias similares por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, donde la actividad laboral ejercida por los demandantes fue la de servicios generales u oficios varios e instrumentadora quirúrgica. Que de igual manera se tiene un caso prácticamente igual, como es la providencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia L5045-2019 Radicación Nro. 70142, 12 de noviembre de 2019 donde la actividad laboral ejercida por la demandante fue de auxiliar de fisioterapeuta, pues que la cooperativa suministraba personal al hospital para prestar servicios de odontología, técnica en rayos X, facturación, fisioterapia, citología, médicos generales, médico ginecobotetra, bacteriología, auxiliar de odontología y conductor; que dicho personal se desempeñaba en las instalaciones de la ESE.

Por tanto, concluyó, quedó probado de manera clara sin ninguna duda, que el señor WALTER MIGUEL DÍAZ cumplió con un contrato de trabajo, bajo el imperio de los tres elementos consagrados en el art. 23 del CST, demostrándose de esta forma un contrato de trabajo, el cual se pretendió maquillar por parte de las demandadas, por lo que solicita confirmar en todas sus partes la sentencia.

Por su parte SEGUROS BOLÍVAR S.A. expuso que si bien en la sentencia fue exonerada de cualquier obligación económica derivada de las pretensiones de la demanda, el tema de la falta de competencia, ya había sido dirimido por el Tribunal Superior de Antioquia y, por tanto, la sentencia de primera instancia tenía plena validez, toda vez que al proceso no se aportaron elementos nuevos que permitieran al Juez del conocimiento haber podido concluir que efectivamente el proceso debió haberse tramitado ante el Contencioso Administrativo, por lo que se debía confirmar la exoneración de toda obligación económica a dicha ARL.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de las demandadas SINDICATO DEL GREMIO DE LA SALUD –SINTRACORP- y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, en primer lugar, i) Si por las labores que ejecutó el demandante WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, ostentó la calidad de trabajador oficial vinculado por contrato de trabajo realidad, como lo asumió el A quo, o podría tratarse de un empleado público, como lo pregonan las censuras; en caso de ser necesario se estudiará, ii) Si aparece probado que entre el demandante y la Organización Sindical SINTRACORP existió una vinculación derivada de un contrato sindical; iii) Si había lugar al pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones; iv) Si en el demandante se cumplen los supuestos para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, y de las consecuentes condenas; v) Si está acreditada la mala fe como supuesto de la condena a la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales y, vi) Si del Sindicato SINTRACORP es predicable su calidad de obligado solidario al pago de los derechos laborales del demandante.

Una precisión inicial debe hacer la Sala, tal como se expuso al proveer sobre el incidente de nulidad por falta de competencia, la sola afirmación de que entre las partes existió en realidad un contrato de trabajo, habilitaba a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades del trabajo y seguridad social, para dirimir el conflicto jurídico que se trajo en la demanda, tal como lo dispone el art. 2° numeral 1° del CPTSS.

Al efecto debe tenerse en cuenta que, en el libelo introductor, en el hecho 14, se afirmó que el demandante había celebrado un contrato sindical, con el cual se pretendía esconder una verdadera relación laboral, ya que lo que en realidad se había celebrado era un contrato de trabajo bajo el imperio de los tres elementos del contrato de trabajo señalados en el artículo 23 del CST y en los fundamentos de derecho se invocaron normas relativas a la existencia de un contrato de trabajo.

Hecha esta precisión, y en relación con el primer punto de impugnación relacionado con la naturaleza del vínculo que ostentó el demandante WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS, cumple recordar que, conforme a la noción de la carga de la prueba, consagrada en el artículo 167 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbía al demandante acreditar los tres elementos esenciales del contrato de trabajo a saber, la prestación personal de un servicio en beneficio del Sindicato SINTRACORP, un salario, como pago o retribución del servicio prestado y, sobre todo, que tal prestación se hizo en condiciones de subordinación traducida en la posibilidad del beneficiario de impartir órdenes e instrucciones e imponer correctivos sobre la forma en que habría de prestarse el mismo; nociones éstas que encuentran respaldo sustancial en los arts. 22, 23 y 24 del CST.

Ahora bien, para acreditar la existencia del contrato de trabajo, a quien reclame su calidad de trabajador, le basta probar la prestación personal del servicio en beneficio de quien alude fue su empleador, mientras que éste, para liberarse de cualquier condena, debe acreditar que dicha prestación se hizo en virtud de otro tipo de contrato, o que en definitiva el contrato de trabajo no existió.

En el presente caso, no obra prueba eficaz de que el demandante prestó servicios personales para el Sindicato SINTRACORP, en su lugar se acreditó que dicha prestación la realizó como técnico de Rayos X para la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ.

Sobre este aspecto, se escuchó en declaración a Amelia Margarita González Osorio, compañera de trabajo y quien cumplió labores de médica en la ESE. Dijo que

el demandante se había vinculado como técnico de Rayos X por contrato sindical con SINTRACORP, pero debía prestar el servicio de manera personal, cumplir un horario rotativo y si se debía ausentar era necesario pedir permiso, por lo que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL era la empleadora y quien imponía los horarios a través del Gerente o del Subdirector Científico, que éste último era el jefe inmediato tanto del personal del Sindicato como del Hospital. Dijo recordar que el 2 de octubre de 2017 cuando se encontraba cumpliendo labores en el servicio de urgencias recibió una llamada al celular, por parte del demandante pidiéndole ayuda porque se había caído en el baño y tuvo un trauma, se dirigió donde se encontraba y debió trasladarlo a urgencias, decía que no podía caminar, el trauma fue en la región lumbar y sacra, sabe que estuvo incapacitado, pero no recuerda cuanto tiempo, la atención se ingresó por la ARL porque el accidente fue laboral. Dijo que la organización sindical lo único que hacía era los pagos, porque la ESE era la encargada del personal y de suministrar los implementos con los que laboraba como computadores, equipo de Rayos X, chaleco. Agregó que el demandante le comentó que su situación familiar había decaído luego del accidente porque ya no podía laborar, tenía 3 hijos, que la situación económica estaba muy mala y además debía usar bastón; que fue despedido porque la incapacidad fue muy prolongada y cuando intentaron reubicarlo no podía ejercer a cabalidad sus funciones por el dolor, que el Subdirector Científico de la ESE fue quien lo despidió y señaló que era el Sindicato SINTRACORP quien los dotaba con los uniformes, pero desconocía si el señor WALTER MIGUEL solicitó afiliación a dicha organización sindical.

De otro lado, el demandante WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS en su declaración de parte dijo haber sido contratado como técnico de Rayos X y las funciones eran las de recepcionar el paciente, hacer la toma de la radiografía, facturar la orden médica y entregar el CD con la toma al usuario. Dijo haber suscrito un documento de afiliación con el Sindicato y descuento de cuota sindical; que los permisos los pedía al jefe inmediato que era el Subdirector Científico del Hospital, que cuando se encontraba laborando el 2 de octubre de 2017, en el baño había un charco y se resbaló, sintió un tirón en la espalda que no lo dejaba mover por lo que logró correrse hasta una silla y llamó por celular a la Doctora Amelia quien estaba en el servicio de urgencias para que lo auxiliara. Dijo que lo dotaban de uniforme que era una pijama antifluidos, camiseta y pantalón

Las anteriores versiones están registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento, corte 9':38" a 1:43':37").

Según el anterior testimonio, si bien SINTRACORP fue la encargada de reclutar e incorporar al personal como el demandante, dicha vinculación se hizo supuestamente para ejecutar los contratos sindicales que tenía ajustados con la ESE, sin embargo, al proceso

no se trajo copia de la afiliación que hizo el señor WALTER MIGUEL, documento con el cual se hubiera acreditado que la vinculación obedeció al ánimo de *sindicalizarse* para preservar sus derechos y no solo a la necesidad de darle cumplimiento al contrato de prestación de servicios. Es que además no existe prueba de que los contratos sindicales se hubiesen atendido con personal que previamente fueran miembros de la organización, como lo exige el legislador, incluso no se aportó evidencia de la reunión de la Junta Directiva en la cual se aceptara la solicitud de afiliación al sindicato del demandante.

En estas condiciones la Sala no encuentra soporte probatorio para el vínculo laboral que el demandante afirma, tuvo con el sindicato, de lo que si existen indicios es de que la organización bajo el pretexto de ejecutar un contrato sindical con la ESE, fungió como simple intermediario laboral, afiliando a última a hora, al personal que en realidad prestarían el servicio al Hospital, de modo que, según los medios de convicción que reposan en el expediente, se puede concluir que quien ejercía directamente la subordinación laboral sobre el demandante WALTER MIGUEL era la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y no propiamente SINTRACORP, bajo la figura del contrato sindical.

Por tanto, tal como lo concluyó el Juez de primer grado, la organización sindical SINTRACORP fungió como simple intermediaria laboral, sólo para efectos del pago de la remuneración bajo la figura de las compensaciones, a través de la cual se pretendió soslayar una verdadera relación laboral que se venía ejecutando directamente con la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ.

En efecto, las tareas que desarrolló el demandante eran propias y no ajenas, a las que debía atender el Hospital. Así quedó consignado en el contrato de prestación de servicios que suscribieron la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y el Sindicato SINTRACORP. En su objeto se lee: *“el sindicato se obliga a garantizar los procesos asistenciales y de apoyo administrativo a través de sus afiliados participes y de acuerdo a los requerimientos de la ESE, según propuesta presentada la cual hace parte integral del presente contrato”*¹, y en la cláusula tercera de *facturación y forma de pago*, se hizo una relación de las áreas contratadas, entre las que se encuentra la de técnico imágenes diagnósticas.

O sea que el Hospital en lugar de contratar directamente el personal, optó por el suministro de dichos servicios por conducto de un contrato de prestación de servicios

¹ Fol. 111-149, Cfr. archivo digital 2018-00069 010 Contestación SINTRACORP

suscrito con la organización sindical SINTRACORP, quien le enviaría el personal que finalmente ejecutó una labor, propia del hospital como es el cargo de técnico de Rayos X.

Ahora bien, para que la prestación del servicio sea elemento típico de un contrato de trabajo, es necesario que se cumpla con ella en beneficio exclusivo de otra persona, del empleador, y eso no fue lo que ocurrió en el presente caso con el sindicato SINTRACORP, puesto que la prestación personal del servicio se hizo en beneficio de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ. El beneficio inmediato fue entonces para dicha entidad, no para la organización sindical, la que sólo fungió, itérase como una simple intermediaria, porque así lo exigía la empresa social.

Vistas, así las cosas, tenemos entonces que los servicios prestados por el demandante WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS, no fue en beneficio directo del Sindicato, sino que se está acreditado que lo fue para el hospital demandado.

La anterior conclusión viene reforzada por el elemento subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador “*[e]l cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato*”, tal como lo consagra el art. 23, 1-b) del CST.

Dentro del plenario, no existe medio de convicción que dé cuenta de que SINTRACORP, a través de sus directivos le hubiese impartido al demandante órdenes relativas a la forma y tiempo como debía desarrollar su actividad, o le hubiese impuesto horario de trabajo y exigido su cumplimiento, pues según se expresó antes, el Sindicato fungió como simple intermediario entre el demandante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, fue un simple diputado para el pago de la remuneración.

Por el contrario, se acreditó con la prueba oral, que el demandante recibía órdenes del Subdirector científico del Hospital, entidad que imponía los horarios en que él debía prestar sus servicios, prestación que además se hacía con insumos de la ESE.

Hasta aquí una conclusión se impone, quien ejercía directamente la subordinación laboral sobre el demandante WALTER MIGUEL era la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ y no propiamente SINTRACORP.

Ahora bien, cumple recordar que, en relación con la naturaleza del vínculo del personal al servicio de las entidades de salud como la demandada, la Ley 100 de 1993 en su artículo 195, numeral 5° dispuso que sus servidores tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Esta ley, por medio de la cual se reorganizó el Sistema Nacional de Salud y se dictaron otras disposiciones, en su artículo 26 hizo la clasificación de empleos, al igual que el Decreto 1298 del 22 de junio de 1994, artículo 674, normas que previeron en su parte pertinente que serán trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

De acuerdo con estas disposiciones, tenemos que, en las Empresas Sociales del Estado por regla general, sus servidores son empleados públicos y excepcionalmente serán trabajadores oficiales quienes, sin tener cargos directivos, estén dedicados a labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

En cuanto al alcance de la acepción servicios generales, el Ministerio de Salud, mediante Circular No. 12 del 6 de febrero de 1991, fijó las pautas para la aplicación del Parágrafo del art. 26 de la Ley 10 de 1990, cuando expuso: *Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras.*

En este orden de ideas, atendiendo a los anteriores criterios legales y semánticos, se puede concluir sin hesitación alguna que las labores que desarrolló WALTER MIGUEL DÍAZ HOYOS como técnico de Rayos X entre el 16 de mayo de 2016 al 30 de junio de 2018, al servicio de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ, no hacen parte del concepto “servicios generales”, y por tanto servidores, como él, pudo ostentar la calidad de empleado público, más no de trabajador oficial, vinculado por contrato de trabajo.

Como corolario tenemos que las pretensiones no podían prosperar, primero, porque como supuesto de buen suceso, el demandante debió acreditar que estuvo vinculado por contrato de trabajo con la organización sindical SINTRACORP, cosa que no ocurrió. De otro lado, por las tareas que cumplió para el Hospital, no pudo ejecutar un contrato de trabajo, se pudo configurar sí, por los hechos, un vínculo laboral, regido por una relación

legal o reglamentaria, propia de los empleados públicos, por tanto, si persiste en esta tesis, le queda expedita la vía contencioso administrativa para que plantee ante ella el reclamo de sus derechos sociales.

En este orden de ideas, no le asiste razón a la censura cuando pretende que, en esta sede y estado del proceso, se declare la carencia de competencia de esta jurisdicción y se disponga el envío del expediente a la Contencioso Administrativa, cuando tal decisión solo es procedente en la etapa preliminar del proceso, como aquí ocurrió, aptitud para dirimir el conflicto que, itérase, se radicó en el Juzgado de origen con la simple afirmación que hizo el demandante de haberse vinculado mediante contrato de trabajo, y la cual no varía, por el hecho de que finalmente no resulte ser cierta dicha hipótesis, como aquí ocurrió.

En consecuencia, se habrá de revocar la decisión, y en su lugar se desestimarán las pretensiones incoadas en contra del Sindicato SINTRACORP y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE YOLOMBÓ.

No se impondrán costas en ninguna de las instancias, teniendo en cuenta que la parte demandante fue beneficiada con el amparo de pobreza.

Finalmente, en atención al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará la analogía, en el sentido que si la sentencia no se notifica personalmente dentro del día siguiente a su fecha, se hará saber por edicto, como lo ordena el numeral 3° del literal d) del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro Código Procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem², la Secretaría de la Sala elaborará el edicto que incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en forma virtual en la página de la Rama Judicial por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por WALTER

² Dice la norma: *ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad*

MIGUEL DÍAZ HOYOS y JOHANA ANDREA PEÑA MONTOYA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores DULCE MARÍA y MIGUEL JOSÉ DÍAZ PEÑA y CÉSAR AUGUSTO MOLINA PEÑA y a cuyo trámite fue vinculado por pasiva SEGUROS BOLÍVAR S. A., para, en su lugar, DESESTIMAR las pretensiones incoadas con la demanda.

Sin costas en ninguna de las instancias.

Lo resuelto se notificará por EDICTO, tal como se describe en la parte motiva, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO